

AMPARO DIRECTO 11/2015

QUEJOSA: ***.**

QUEJOSOS ADHERENTES: *** Y ***** , POR PROPIO DERECHO Y COMO PRIMERA Y SEGUNDA GOBERNADORAS DE LA COMUNIDAD INDÍGENA DENOMINADA ***** O ***** , EN EL MUNICIPIO DE ***** , ESTADO DE CHIHUAHUA.**

**MINISTRO PONENTE: JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO.
MINISTRA ENCARGADA DEL ENGROSE: NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ.
SECRETARIA: LAURA PATRICIA ROMÁN SILVA.**

Ciudad de México. Acuerdo de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación correspondiente a la sesión del día veintidós de febrero de dos mil diecisiete.

VISTOS los autos para resolver el juicio de amparo directo **11/2015**, promovido por ***** , en contra de la sentencia definitiva dictada el veinticinco de febrero de dos mil catorce por la Segunda Sala Civil del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Chihuahua, en el toca de apelación ***** , así como el amparo adhesivo promovido por ***** y ***** por propio derecho y en representación de la parte actora en el juicio civil, respecto de la misma resolución.

RESULTANDO

PRIMERO. Antecedentes del juicio ordinario civil de origen.

mayor extensión antes referido. Esa superficie la identificaron con las medidas y colindancias siguientes: Del punto 1 a 2 mide: ***** y linda con resto del predio “*****”; del punto 2 al 3 mide: ***** metros y linda con el predio “*****”; del punto 3 al 4 mide: ***** metros y linda con predio “*****”; del punto 4 al 5 mide: ***** metros y linda con predio “*****”; del punto 5 al 6 mide: ***** metros y linda con predio “*****”; del punto 6 al 7 mide ***** metros y linda con el ejido *****; y, del punto 7 al 1 mide ***** metros y linda con el ejido *****.

Asimismo, especificaron el uso que se le da al predio respecto del cual reclaman la usucapión, indicando lo siguiente:

Uso de suelo	Superficie utilizada
Bosque de pino, encino, táscate y recolección de leña, recolección de plantas medicinales, juegos culturales.	*****
Bosque de encino y pino, recolección de plantas medicinales.	*****
Pastoreo.	*****
Sitios ceremoniales y religiosos.	*****
Solares.	*****
Total	*****

En el mismo escrito de demanda especificaron que conforme a sus usos y costumbres reconocen autoridades propias, siendo así que ***** ocupa el cargo de Primera Gobernadora de la Comunidad Indígena, mientras que ***** es la Segunda Gobernadora.

b) Radicación y emplazamiento.² De la demanda tocó conocer al Juez de Primera Instancia Mixto del Distrito Judicial de *****, con residencia en *****, Chihuahua, quien la registró con el número de expediente *****, la admitió a trámite y ordenó el emplazamiento de los demandados.

c) Contestación de demanda.³ ***** y *****, mediante escrito de siete de julio de dos mil diez, contestaron la demanda instaurada en su contra argumentando, en lo que aquí interesa destacar, que el inmueble controvertido ya no era de su propiedad, ya que éste pertenecía a *****.

d) Primera ampliación de la demanda.⁴ Atendiendo a la manifestación de los demandados, por escrito presentado el veinticinco de octubre de dos mil diez, *****, en su carácter de **Primera Gobernadora** de la comunidad indígena actora, amplió su demanda en contra de la sociedad mercantil referida. El veintinueve de octubre de dos mil diez se tuvo por ampliada la demanda y se ordenó el emplazamiento respectivo.

e) Contestación de la ampliación de demanda.⁵ Luego del emplazamiento correspondiente, la persona moral demandada dio contestación a la demanda negando la procedencia de las prestaciones reclamadas y oponiendo como excepciones la falta de acción y derecho, oscuridad de la demanda e incompetencia legal del tribunal por razón de territorio.⁶

² Ibídem. Foja 37.

³ Ibídem. Fojas 56 a 76

⁴ Ibídem. Foja 363

⁵ Ibídem. Fojas 399 a 422

⁶La incompetencia se apoyó en el argumento de que en los contratos de comodato quedó expresamente pactado que las partes, en caso de cualquier controversia, se someterían a los

En concreto, la sociedad mercantil demandada sostuvo ser la propietaria del inmueble reclamado (expuso los actos traslativos de dominio del bien, que precedían al que ella celebró para adquirirlo); argumentó que para la procedencia de la prescripción adquisitiva o positiva, se requiere acreditar la causa generadora de la posesión y que ésta se ejerció en concepto de dueño, a partir de un título de fecha cierta; y que en el caso, resultaba falso que los actores hubieran tenido la posesión originaria e ininterrumpida del predio al haberseles transmitido de generación en generación desde tiempos ancestrales; que tal posesión resultaba incierta, porque los accionantes, en forma contradictoria, sostenían en su demanda que poseían por los menos desde el uno de enero de dos mil; que el hecho de que manifestaran que la propiedad y posesión se les había asignado conforme a sus usos y costumbres (herencia o matrimonio) no significaba que quienes les transmitieron fueren propietarios y que esos actos fueren válidos; los actores ejecutaron sólo actos de posesión del inmueble en virtud de contratos de comodato celebrados con algunos de ellos o con sus familiares, por lo que su posesión era derivada ya que sólo ejercían el “usufructo” del inmueble dado en comodato en cuanto a la superficie especificada en cada contrato, por tanto, no se colmaban los requisitos indispensables para que operara la prescripción adquisitiva; que la diversa pretensión de constitución de una servidumbre de paso resultaba improcedente, porque en la demanda no se habían precisado las bases y requisitos exigibles para ello, y los actores no se conducían como propietarios del predio reclamado.

tribunales de Chihuahua, Chihuahua. Al respecto, el juez del conocimiento resolvió que no había lugar a tramitar el incidente respectivo, toda vez que el mismo resultaba notoriamente improcedente de conformidad con el artículo 772 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, por las razones precisadas en proveído de diez de marzo de dos mil once que obra a foja 458, del tomo I, del juicio natural.

f) Segunda ampliación de demanda.⁷ Por auto de veintitrés de marzo de dos mil once, se tuvo por ampliada la demanda en contra del Registro Público de la Propiedad del Distrito Judicial de *****.

g) Declaración de rebeldía.⁸ El veinte de mayo de dos mil once, se indicó que toda vez que los demandados Registro Público de la Propiedad del Distrito Judicial ***** con residencia en *****, Chihuahua y Registro Público de la Propiedad del Distrito Judicial ***** con residencia en *****, Chihuahua, no dieron contestación a la demanda, se les declaraba en rebeldía.

h) Sentencia de Primera Instancia.⁹ Sustanciado el procedimiento correspondiente, el juez dictó sentencia el quince de marzo de dos mil trece, en la cual determinó que la parte actora no acreditó los elementos de la acción de prescripción adquisitiva, por lo que absolvió a los demandados de todas las prestaciones reclamadas.

i) Primer recurso de apelación.¹⁰ La parte actora interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia antes precisada. De ese medio de defensa conoció la Segunda Sala Civil del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Chihuahua bajo el toca *****, y mediante resolución de diecisiete de mayo de dos mil trece, dicho órgano de alzada declaró insubsistente el fallo de primer grado y ordenó **reponer el procedimiento** a efecto de que el juez natural desahogara de nueva cuenta las pruebas confesionales a cargo de los actores, asegurándose de que los absolventes fueran asistidos por un

⁷ Ibídem. Foja 480

⁸ Ibídem. Foja 483

⁹ Ibídem. Tomo II. Fojas 1190 a 1206

¹⁰ Ibídem. Fojas 1228 a 1243

intérprete, sin importar el grado de comprensión del idioma español que tuvieran, y con plenitud de jurisdicción emitiera nueva sentencia.

j) Reposición de procedimiento.¹¹ A fin de acatar el fallo de apelación, el juez de origen ordenó efectuar las diligencias correspondientes para desahogar las pruebas confesionales a cargo de los actores, las que finalmente se practicaron sin la asistencia de éstos; luego, el veintisiete de noviembre de dos mil trece dictó sentencia en la que nuevamente declaró no acreditada la acción y determinó absolver a los demandados de las prestaciones reclamadas¹².

k) Segunda apelación.¹³ La parte actora interpuso recurso de apelación en contra de la resolución antes indicada. Dicho medio de impugnación fue sustanciado ante la Segunda Sala Civil del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Chihuahua bajo el toca civil *****; el veinticinco de febrero de dos mil catorce, ese órgano jurisdiccional dictó resolución en la que **revocó la sentencia de primera instancia**, y reasumiendo jurisdicción, **tuvo por acreditada la acción de prescripción adquisitiva**, declarándose que los actores se habían convertido en legítimos propietarios de una superficie de ***** hectáreas, ubicada dentro del predio “*****”, Municipio de ***** , Chihuahua, y que sobre una diversa fracción de dicho predio debía constituirse una **servidumbre de paso** a favor de la comunidad indígena. Asimismo, se determinó absolver de las prestaciones reclamadas a ***** y ***** , así como al Registro Público de la Propiedad del Distrito Judicial ***** .

¹¹ Ibídem. Fojas 1379 a 1399.

¹² Ibídem, Fojas 1246 a 1399.

¹³ Expediente de apelación ***** . Fojas 43 a 131.

SEGUNDO. Demanda de amparo directo. Inconforme con la sentencia de apelación de veinticinco de febrero de dos mil catorce, por escrito presentado el veintiuno de marzo del mismo año en el Buzón del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Chihuahua,¹⁴ ***** promovió juicio de amparo directo en su contra, señalando como autoridad responsable a la Sala referida.

En la demanda de amparo indicó que se violaron en su perjuicio los artículos 1, 2, 14, 16, 27 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por razón de turno correspondió conocer del asunto al Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, cuyo Presidente, mediante proveído de cuatro de abril de dos mil catorce, ordenó su registro con el número *****¹⁵, y requirió al promovente a fin de que precisara el carácter con el que promovía la demanda de amparo.

Mediante promoción de fecha diez de abril de dos mil catorce, ***** desahogó el requerimiento referido y precisó que promovió la demanda de amparo como representante legal y apoderado de ***** , quien tenía el carácter de única quejosa.

Atendiendo a lo anterior, mediante proveído de once de abril de dos mil catorce, se admitió la demanda de amparo.

¹⁴ Este dato se desprende de la razón actuarial visible en la foja 88 del Juicio de Amparo Directo 11/2015.

¹⁵ Expediente del juicio de amparo directo ***** . Foja 97.

TERCERO. Amparo adhesivo. El doce de mayo de dos mil catorce, ***** y *****, en su carácter de Primera y Segunda Gobernadoras de la comunidad indígena actora en el juicio natural, promovieron demanda de amparo adhesivo en términos del artículo 181 de la Ley de Amparo¹⁶. El Presidente del Tribunal Colegiado de referencia admitió a trámite dicha adhesión mediante auto de catorce de mayo de dos mil catorce¹⁷.

CUARTO. Solicitud de ejercicio de la facultad de atracción. Por acuerdo Plenario de dieciocho de septiembre de dos mil catorce, el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito determinó solicitar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación el ejercicio de su facultad de atracción para conocer del juicio de amparo directo *****, al considerar que dicho asunto reúne los requisitos de interés y trascendencia exigibles para ello¹⁸.

Esa petición dio origen a la Solicitud de Ejercicio de la Facultad de Atracción número **563/2014**, en la cual esta Primera Sala en sesión de once de febrero de dos mil quince, determinó ejercer su facultad de atracción para conocer del juicio referido.

QUINTO. Tramite del juicio de amparo ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

1.- Amparo directo 11/2015. Atento a lo resuelto en la Facultad de Atracción **563/2014**, previos los trámites de ley, el Presidente de

¹⁶ Ibídem. Foja 103.

¹⁷ Ibídem, Foja 127.

¹⁸ Ibídem. Fojas 135 a 183.

este Alto Tribunal dictó auto el veinte de marzo de dos mil quince¹⁹, en el que ordenó admitir a trámite el asunto y registrarlo como amparo directo 11/2015. Finalmente, instruyó turnar el asunto al Ministro José Ramón Cossío Díaz y enviar los autos a la Primera Sala para el trámite correspondiente.

2.- Avocamiento. El Presidente de la Primera Sala determinó que ésta se avocaba a la resolución del caso, mediante acuerdo de veintiuno de abril de dos mil quince, e instruyó devolver los autos al Ministro Ponente para la elaboración del proyecto de resolución respectivo.

3.- Medidas para mejor proveer. Previa solicitud del Ministro José Ramón Cossío Díaz²⁰, el Presidente de la Primera Sala, mediante acuerdo de veintiséis de noviembre de dos mil quince, pidió a la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas que designara un grupo de expertos que pudieran orientar a este Alto Tribunal sobre las especificidades culturales de la etnia ***** o *****²¹. Lo anterior, al estimar que ello permitiría emitir un fallo de manera informada y evitar incurrir en especulaciones en torno a ámbitos que van más allá del conocimiento exigible del juzgador.

Para tal efecto, el Ministro José Ramón Cossío Díaz remitió un cuestionario a la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas el veintisiete de abril de dos mil dieciséis. El Presidente de esta Primera Sala ordenó la remisión de dicho documento mediante acuerdo dictado el día veintisiete del mismo mes y año.

¹⁹ Juicio de amparo directo 11/2015. Fojas. 139 a 141.

²⁰ Ibídem. Foja 212.

²¹ Ibídem. Foja 214.

En respuesta a la petición anterior, la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, por conducto de su Directora General, dio respuesta al cuestionario mediante oficio recibido en este Alto Tribunal el ocho de junio de dos mil dieciséis, remitiendo además una carpeta con diversos anexos con información sobre las localidades indígenas en el Estado de Chihuahua.

4.- Primer proyecto de resolución. En sesión de treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis, por mayoría de tres votos contra dos, se desechó el proyecto presentado por el Ministro José Ramón Cossío Díaz y se ordenó devolver los autos a la Presidencia de esta Primera Sala para el efecto de que se returnara a uno de los Ministros de la mayoría para la elaboración de un nuevo proyecto.

5.- Retorno. Por acuerdo de uno de septiembre de dos mil dieciséis, el Presidente de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, returnó los autos a la ponencia del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, a fin de que elaborara el proyecto de resolución; en sesión de veintidós de febrero se desechó la propuesta formulada por el referido señor Ministro, y se hizo cargo del engrose aprobado la señora Ministra Norma Lucía Piña Hernández.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Competencia. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver el presente asunto, en atención a que se ejerció la facultad de atracción, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción V, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

artículo 40 de la Ley de Amparo y 21, fracción III, inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en concordancia con lo dispuesto en los Puntos Primero, párrafo segundo, y Segundo, fracción IX, del Acuerdo General 5/2013, emitido por el Pleno de este Alto Tribunal, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintiuno de mayo de dos mil trece. Asimismo, este órgano resulta competente ya que el presente asunto es una controversia de naturaleza civil, materia de su especialidad, sin que se estime necesaria la intervención del Tribunal Pleno.

SEGUNDO. Oportunidad. La sentencia de alzada reclamada se dictó el veinticinco de febrero de dos mil catorce y se notificó a la persona moral quejosa (demandada en el juicio de origen), mediante lista, el miércoles veintiséis de febrero del mismo año²²; en términos de lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley de Amparo²³, en relación con lo establecido en el diverso 142 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua²⁴, esa notificación surtió efectos al día hábil siguiente, es decir, el jueves veintisiete de febrero; por tanto, el plazo de quince días que para la interposición de la demanda de amparo establece el artículo 17 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 constitucionales, transcurrió *del viernes veintiocho de febrero de dos mil catorce al lunes veinticuatro de marzo de ese mismo año*, descontando de ese plazo los días uno, dos, ocho, nueve, quince y

²² Según se advierte de la razón actuarial visible en la hoja 89 del expediente relativo al juicio de amparo directo ***** del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito.

²³ "Artículo 18. Los plazos a que se refiere el artículo anterior se computarán a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso del acto o resolución que reclame o a aquél en que haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del acto reclamado o de su ejecución, salvo el caso de la fracción I del artículo anterior en el que se computará a partir del día de su entrada en vigor".

²⁴ "Artículo 142. La notificación por lista se dará por hecha y surtirá sus efectos legales al día siguiente al que se publica, asentándose en los autos la correspondiente razón, expresando la fecha de la lista fijada en los estrados del tribunal y el número que en esa lista le haya correspondido según se previene en el artículo siguiente".

dieciséis y veintiuno de marzo, por haber sido inhábiles de conformidad con lo dispuesto en los artículos 19 de la Ley de Amparo y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. De igual forma se descuenta del cómputo el día diecisiete de marzo como inhábil, con base en lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley Federal del Trabajo.

En tales condiciones, dado que de acuerdo con la certificación a que alude el artículo 178, fracción I, de la Ley de Amparo²⁵, la demanda de amparo principal fue presentada en el Buzón del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chihuahua el **viernes veintiuno de marzo de dos mil catorce**, su presentación fue oportuna.²⁶

Por otra parte, en lo que concierne a la demanda de **amparo adhesivo**, debe decirse que el auto de admisión de la demanda de amparo principal se notificó personalmente a la parte tercera interesada el jueves veinticuatro de abril de dos mil catorce²⁷, notificación que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31, fracción II, de la Ley de Amparo²⁸ surtió efectos el día hábil siguiente, es decir, el viernes veinticinco del mismo mes y año, por lo que el plazo de quince días previsto en el artículo 181 de la ley de la materia para la

²⁵ “Artículo 178. Dentro del plazo de cinco días contados a partir del siguiente al de presentación de la demanda, la autoridad responsable que emitió el acto reclamado deberá:

I. Certificar al pie de la demanda, la fecha de notificación al quejoso de la resolución reclamada, la de su presentación y los días inhábiles que mediaron entre ambas fechas”.

²⁶ Ibídem. Foja 89.

²⁷ Juicio de Amparo Directo ***** . Foja 102.

²⁸ “Artículo 31. Las notificaciones surtirán sus efectos conforme a las siguientes reglas:

(...)

II. Las demás, desde el día siguiente al de la notificación personal o al de la fijación y publicación de la lista que se realice en los términos de la presente Ley. Tratándose de aquellos usuarios que cuenten con Firma Electrónica, la notificación por lista surtirá sus efectos cuando llegado el término al que se refiere la fracción II del artículo 30, no hubieren generado la constancia electrónica que acredite la consulta de los archivos respectivos, debiendo asentar el actuario la razón correspondiente; y electrónica que acredite la consulta de los archivos respectivos, debiendo asentar el actuario la razón correspondiente; y

(...)”

presentación de la demanda de amparo adhesivo transcurrió del *lunes veintiocho de abril de dos mil catorce al martes veinte de mayo del mismo año*, descontando de ese plazo los días veintiséis y veintisiete de abril, así como el uno, tres, cuatro, diez, once, diecisiete y dieciocho de mayo de dos mil catorce, por haber sido inhábiles en términos de los artículos 19 de la Ley de Amparo y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia, dado que el amparo adhesivo se presentó el día lunes doce de mayo de dos mil catorce, ante la Oficina de Correspondía Común de los Tribunales Colegiados en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, y fue recibida por el Segundo Tribunal Colegiado de ese Circuito con especialización en las Materias mencionadas el **miércoles catorce de mayo siguiente**²⁹, su presentación también fue oportuna.

TERCERO. Legitimación. La quejosa principal *********, representada por *********, está legitimada para hacer valer la acción de amparo, pues tiene el carácter de parte demandada en el juicio ordinario civil del que derivó el recurso de apelación resuelto en la sentencia definitiva reclamada, que resultó adversa a sus intereses, y la persona física que la representa, tiene acreditado su carácter de apoderado en el juicio natural, por lo que se satisfacen las exigencias del artículo 6 de la Ley de Amparo.³⁰

²⁹ Foja 103 del juicio de amparo directo *********.

³⁰ "Artículo 6o. El juicio de amparo puede promoverse por la persona física o moral a quien afecte la norma general o el acto reclamado en términos de la fracción I del artículo 5o. de esta Ley. El quejoso podrá hacerlo por sí, por su representante legal o por su apoderado, o por cualquier persona en los casos previstos en esta Ley.

Cuando el acto reclamado derive de un procedimiento penal, podrá promoverlo, además, por conducto de su defensor o de cualquier persona en los casos en que esta Ley lo permita".

Por otra parte, la parte quejosa adhesiva ***** y ***** , por propio derecho y en su calidad de Primera y Segunda Gobernadoras tradicionales de la Comunidad Indígena autodenominada “*****”, están legitimadas para formular la demanda de amparo adhesivo, pues tienen el carácter de terceras interesadas respecto de la demanda principal, al ser parte actora en el juicio natural, y en éste, las promoventes tienen reconocida su representación de la comunidad, por lo que también en este caso se satisfacen los requisitos del artículo 6 de la ley de la materia.

CUARTO. Procedencia. Justificada la oportunidad en la presentación de las demandas de amparo principal y adhesiva, así como la legitimación de las partes promoventes, procede verificar si en el caso se pudiere actualizar alguna otra causa de improcedencia del juicio de amparo directo de las previstas en el artículo 61 de la Ley de Amparo, por tratarse de una cuestión de orden público y de análisis oficioso de acuerdo con el precepto 62 del mismo ordenamiento legal.

Examinadas las actuaciones, debe señalarse que las partes no hicieron valer causas de improcedencia, ni esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación advierte la actualización de alguna. En consecuencia, debe concluirse que tanto el juicio de amparo principal como el adhesivo resultan procedentes.

QUINTO. Fijación y existencia del acto reclamado. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo³¹, se precisa que el acto reclamado lo constituye la sentencia

³¹ “Artículo 74. La sentencia debe contener:
I. La fijación clara y precisa del acto reclamado;
...”

definitiva³² dictada el veinticinco de febrero de dos mil catorce por la Segunda Sala Unitaria Civil del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Chihuahua en el toca de apelación *****, cuya existencia quedó acreditada en este juicio constitucional, por obrar en los autos originales de dicho toca que se tienen a la vista; además que, la autoridad responsable admitió su existencia al rendir su informe justificado.³³

SEXTO. Causas de sobreseimiento. Precisado que no se actualiza causa de improcedencia y que se encuentra acreditada la existencia del acto reclamado, debe decirse que no se advierte que en el caso se actualice algún motivo diverso para sobreseer en el juicio, en términos del artículo 63 de la Ley de Amparo; por lo que no existe obstáculo para abordar el estudio de los conceptos de violación.

SÉPTIMO. Cuestiones que se estiman necesarias para resolver. A ese efecto, es conveniente precisar: i) las consideraciones que sustentan la sentencia reclamada; ii) los conceptos de violación expresados en la demanda de amparo principal; y iii) los conceptos de violación formulados en la demanda amparo adhesivo.

i) Consideraciones que sustentan la sentencia definitiva reclamada.

³² " **Artículo 170.** El juicio de amparo directo procede:

I. Contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas por tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, ya sea que la violación se cometa en ellos, o que cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo.

Se entenderá por sentencias definitivas o laudos, los que decidan el juicio en lo principal; por resoluciones que pongan fin al juicio, las que sin decidirlo en lo principal lo den por concluido. En materia penal, las sentencias absolutorias y los autos que se refieran a la libertad del imputado podrán ser impugnadas por la víctima u ofendido del delito en los casos establecidos por el artículo 173 de esta Ley.

[...]"

³³ Foja 2 del juicio de amparo directo *****.

El tribunal de alzada adujo que en el caso, el juez de origen dejó de aplicar el “*Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en los casos que se involucren a personas, comunidades y pueblos indígenas*”, emitido por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en total contravención a las normas establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que los actores cuentan con el carácter de indígenas de la etnia ***** y son integrantes de la comunidad indígena autodenominada “*****”³⁴.

Agregó que en términos de los artículos 1º y 133 de la Constitución Federal, todas las autoridades del país, en el ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en dicha Constitución, sino también por aquellos contenidos en los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano, esto, atendiendo al principio *pro persona*³⁵. En este sentido, afirmó que los jueces deben ejercer el control de convencionalidad para verificar si un acto de autoridad vulnera los derechos humanos, cuyos parámetros para su ejercicio, en el ámbito jurisdiccional, están contenidos en la ejecutoria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictada en el expediente varios 912/2010, con motivo del cumplimiento de la sentencia pronunciada en el caso Radilla Pacheco contra el Estado Mexicano, por la Corte Interamericana de Derechos Humanos³⁶.

En tal lógica, la Sala responsable señaló que el reconocimiento de los derechos indígenas coloca a los juzgadores ante la necesidad de realizar interpretaciones judiciales que rebasen la visión formalista y permitan que el sistema jurídico responda a los problemas sociales, económicos, culturales y jurídicos que sufren los pueblos indígenas, reconociendo para ello la aplicación de sus usos y costumbres. Ello es de la mayor importancia –refirió– tratándose de la defensa de sus tierras, territorios y recursos naturales³⁷.

Así, precisó que si bien los demandantes ejercieron la acción de prescripción adquisitiva con base en las reglas del Código Civil y del de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua,

³⁴ Expediente relativo al toca de apelación ***** del índice de la Segunda Sala Unitaria Civil del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Chihuahua, fojas 60 (vuelta) y 61.

³⁵ *Ibíd*em, Fojas 60 a 62.

³⁶ *Ibíd*em, Fojas 62 (vuelta) a 64 (vuelta).

³⁷ *Ibíd*em, Fojas 64 (vuelta) a 65 (vuelta).

también es cierto que la Constitución Federal previene en el artículo 27, fracción VII, que la ley protegerá la integridad de las tierras de los grupos indígenas, lo cual es atendible en el caso; luego entonces, la elección de la norma que será aplicable –en materia de derechos humanos– debe atender a criterios que favorezcan al principio *pro persona*³⁸.

De ahí que, dijo la Sala responsable, cuando exista una diferencia entre el alcance o la protección reconocida en las normas de estas distintas fuentes, deberá prevalecer aquella que represente una mayor protección para la persona o que implique una menor restricción. En la especie, señaló, era evidente que el juez no aplicó el “*Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en los casos que se involucren a personas, comunidades y pueblos indígenas*”, particularmente en sus puntos 4.7 y 4.8 (los transcribió), pues no efectuó una interpretación cultural de los hechos que conformaron la *litis*, para poder determinar si se cumplían o no los requisitos para que operara la prescripción adquisitiva, ya que los términos propiedad, posesión, formas de adquirirla, etcétera, son factores que difieren tratándose de la cultura indígena³⁹.

La Sala responsable consideró que le asistía la razón a la recurrente cuando se inconformó con el análisis efectuado por el juez de origen respecto de la prueba pericial antropológica, la inspección judicial sobre la fracción del predio materia de la *litis*, la inspección ocular sobre los registros bautismales de las parroquias de ***** y ***** , la copia certificada del expediente de Terrenos Nacionales (expedida por la Delegación Chihuahua del Registro Agrario Nacional), una nota periodística, las diversas declaraciones testimoniales y la Minuta de la Reunión de cinco de febrero de dos mil nueve. Lo anterior, toda vez que el juzgador se limitó a referirlas, mencionarlas o reproducir su contenido, sin efectuar una verdadera ponderación o estudio.

En este sentido, el tribunal de alzada concluyó que el juez de primera instancia incumplió con el requisito que impone el artículo 95 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, pues en la valoración de los medios de convicción ofrecidos por las partes, éstos deben ser estrechamente relacionados unos

³⁸ *Ibíd*em, Foja 65 (vuelta).

³⁹ *Ibíd*em, Fojas 65 (vuelta) a 66.

con otros a fin de que, en su conjunto, lleven al juzgador a la determinación de si se probó la acción o excepción que hecha valer⁴⁰.

Asimismo, la Sala de alzada estimó mal valoradas la prueba confesional ofrecida en autos a cargo de los actores, pues el juez de primera instancia declaró confesos a éstos, por no haber comparecido al desahogo de la diligencia, sin ponderar que quienes debían de acudir a absolver posiciones no sólo vivían fuera del lugar del juicio, sino que además refirieron expresamente que no contaban con los recursos económicos suficientes para sufragar las erogaciones necesarias a fin de trasladarse al lugar del juicio con el objetivo de absolver posiciones. Adicionalmente, precisó que, dada su marginación, los actores desconocían los alcances de su incomparecencia, por lo que estimó era evidente que el juez debió atender a esas manifestaciones como causa justificada de su inasistencia, ya que nadie está obligado a lo imposible. Por ello, estimó que el juez de origen, en total contravención de los derechos de los actores y sin causa justificada, los declaró confesos sin tomar en cuenta la situación de vulnerabilidad en la que se encuentran los citados demandantes, e incluso pasó por alto la comparecencia de un intérprete, a pesar de que previamente la propia Sala había decretado la reposición del procedimiento para que se desahogaran las pruebas confesionales con los debidos requisitos de ley⁴¹.

El tribunal de alzada concedió la razón a la parte apelante cuando cuestionó el alcance dado por el juez de origen a las credenciales para votar que como identificación exhibieron algunos de los actores y por las que desestimó sus pretensiones. En primer lugar –indicó la Sala– porque atendiendo a la resolución que había ordenado reponer la prueba confesional a cargo de dos de los actores, el juez de origen estaba imposibilitado para estudiar las diligencias que respecto de ellos se habían verificado ese día⁴². En segundo lugar, el Magistrado adujo que no todos los asentamientos de indígenas constituyen una comunidad registrada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), y mucho menos por el Instituto Federal Electoral, en donde se establezca cuál es el domicilio de los absolventes, además de que retomando

⁴⁰ *Ibíd*em, Fojas 68 a 72.

⁴¹ *Ibíd*em, Fojas 72 (vuelta) a 74 (vuelta).

⁴² *Ibíd*em, Foja 74 (vuelta).

los usos y costumbres de los pueblos indígenas, estos no se establecen en una pequeña extensión de territorio, sino que se extienden en la Sierra ***** , como había sido detallado en los dictámenes periciales desahogados en autos. Aunado a lo anterior, estableció que dado su grado de marginación y desconocimiento de sus derechos, independientemente de si son registrados con un lugar de residencia diferente al que en realidad habitan o si se establece como su domicilio el lugar donde se está llevando a cabo el registro, lo cierto es que ellos desconocerán esa situación, pues amén de que en su mayoría dejan de acudir ante las autoridades gubernamentales para realizar los actos de registro correspondientes, para ellos, el hecho de saber que nacieron y viven ahí es suficiente⁴³.

En este sentido, la Sala responsable indicó que el *a quo* realizó una incorrecta apreciación de las pruebas, puesto que perdió de vista la situación particular de los demandantes como indígenas, y la obligación que tienen las autoridades de adecuar su praxis a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad que los tratados internacionales contemplan. Según el Magistrado, el juez natural debió tomar en cuenta sus especificidades culturales al momento de estudiar la acción, ya que el significado del territorio en las culturas indígenas no se agota en la tenencia material de la tierra, sino que tiene un significado espiritual y cultural. Máxime —señaló la Sala— que algunos de esos espacios pudieran ser considerados como sitios sagrados y ceremoniales que deben ser protegidos.

Para cimentar su resolución, el Magistrado citó los artículos 25 y 26 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, e hizo referencia a que el territorio para una comunidad indígena es la supervivencia económica, social y cultural, dada la estrecha relación que guardan los pueblos indígenas sobre sus territorios tradicionales y los recursos naturales, ligados a su cultura. Sostuvo que así lo debió estimar el juez de origen, en lugar de limitarse a estudiar la acción civil, dejando de lado esas características particulares de los demandantes bajo el señalamiento que ellos acudieron al tribunal con base en las reglas de la legislación civil, pues son evidentes las

⁴³ *Ibíd*em, Fojas 75 a 75 (vuelta).

concesiones que se deben efectuar cuando se trata de un demandante como lo es la comunidad indígena “*****”⁴⁴.

Así, el Magistrado responsable, ante la omisión del juez de origen de estudiar y pronunciarse sobre cada uno de los medios probatorios exhibidos y desahogados en autos, procedió al estudio de la acción de prescripción adquisitiva intentada por los demandantes. Para ello, señaló que conforme a los hechos destacados ninguna duda existía respecto a que la acción ejercitada por la parte actora era la prescriptiva, acorde a los artículos 760, 776, 1137, 1138, 1139, 1153, 1154, 1158 y 1159 del Código Civil del Estado de Chihuahua⁴⁵.

El tribunal de alzada destacó que dentro de los requisitos de la posesión originaria para prescribir es necesario distinguir un elemento esencial, como condición *sine qua non* para adquirir el dominio. Este requisito consiste en poseer "*animus domini*" esto es, poseer como dice el artículo 1153 del Código Civil del Estado de Chihuahua, en concepto de propietario. Además, indicó que la jurisprudencia reconoce que sólo la posesión que se tiene en concepto de dueño puede producir la prescripción; pues aun cuando se admite la posesión derivada, reconoce que ésta nunca produce la prescripción, ya que sólo el poseedor "*animus domini*" o poseedor originario puede adquirir el dominio mediante la prescripción⁴⁶.

En lo referente al justo título, el Magistrado manifestó que el mismo puede ser objetivamente válido para transferir el dominio, o bien, subjetivamente válido para originar una creencia fundada respecto a la transmisión del dominio. Por ello, estimó que hay dos formas del título justo: el objetivo y el subjetivo; el objetivo es aquel que reúne todos los requisitos que el derecho exige para la adquisición del dominio y para la transmisión del mismo, requisitos independientes de la creencia del poseedor, requeridos en la norma jurídica para darle plena validez al título. Este título —precisó— es perfecto para que la posesión sea apta para prescribir, pero al mismo tiempo no tiene aplicación práctica, porque si el título es objetivamente válido no habrá necesidad de recurrir a la prescripción para consolidar el dominio; entonces se parte de la hipótesis que la propiedad se ha obtenido válidamente, conforme al derecho y,

⁴⁴ Ibídem, Fojas 75 (vuelta) a 76.

⁴⁵ Ibídem, Fojas 78 a 92.

⁴⁶ Ibídem, Foja 92 (vuelta).

en consecuencia, ya no necesita poseer durante cierto tiempo para adquirir el dominio que, por virtud del título, se ha transmitido legalmente⁴⁷.

Sin embargo —agregó el Magistrado—, podría ser el título objetivamente válido respecto del último adquirente, pero puede existir un vicio de origen respecto de la propiedad misma, de tal manera que aun cuando se hayan producido distintas transmisiones cumpliendo todos los requisitos legales, exista un vicio de origen en el primer adquirente, que traería consigo una duda respecto al dominio, por lo que a pesar de la validez objetiva del título, debe ser purgado mediante la prescripción; ya que ésta es útil porque evitaría a determinado adquirente tener que justificar que todos los anteriores adquirentes tuvieron títulos objetivamente válidos, y que en su origen la propiedad fue transmitida legalmente⁴⁸.

Es por ello que —razonó el tribunal de alzada—, el título subjetivamente válido tiene gran interés para la prescripción, en virtud que la ley considera bastante el título que se cree fundadamente suficiente para adquirir el dominio, aunque en realidad no sea bastante para esa adquisición. Esta creencia del poseedor —adujo— debe ser seria y descansar en un error que en concepto del juez sea fundado⁴⁹.

Respecto del título subjetivamente válido, la autoridad responsable indicó que se encuentra incluido en la frase "en concepto de propietario" a que se refiere el artículo 1153 del Código Civil del Estado, porque aquel que tenga un título con plena validez tiene concepto de dueño; o el "*animus domini*", *porque hay creencia fundada respecto de la validez del título*. Asimismo, el tribunal señaló que la frase que emplea el código citado respecto a la posesión "en concepto de propietario" abarca el título subjetivamente válido, y además, comprende una hipótesis que se refiere a la posesión que es de mala fe porque no se tiene título, pero sí la intención de apropiarse de la cosa⁵⁰.

En tal virtud, el Magistrado estimó que aun cuando la legislación del Estado de Chihuahua no estableciera expresamente que es

⁴⁷ *Ibíd*em, Fojas 92 (vuelta) a 93.

⁴⁸ *Ibíd*em, Foja 93.

⁴⁹ *Idem*.

⁵⁰ *Ibíd*em, Fojas 93 a 93 (vuelta).

necesario para ejercer la acción de prescripción un "justo título", al disponer que la posesión necesaria para prescribir debe ser en concepto de propietario, ello implicaba la necesidad de un título eficaz objetivamente o subjetivamente válido para la procedencia de la prescripción⁵¹.

Con base en lo anterior, la Sala responsable realizó una relatoría de las pruebas existentes en autos, concediendo pleno valor probatorio a las documentales públicas consistentes en las copias certificadas de las escrituras públicas de traslación de dominio del predio denominado "*****" y en el acta de nacimiento de ***** el uno de febrero de mil novecientos dieciocho en ***** , ***** , en el estado de Chihuahua.⁵² Asimismo, el Magistrado calificó como indicio el Plano de Localización de la Comunidad de "*****" en el predio "*****", elaborado por ***** , puesto que además de no haberse discutido su alcance legal, los testigos presentados por la actora identificaron la ubicación y colindancias del predio en disputa, siendo consecuentemente ambos elementos aptos para generar la presunción humana en el juzgador⁵³.

Asimismo, la Sala responsable concedió valor probatorio pleno a la nota periodística que alude al conflicto entre las partes en el juicio, así como a las impresiones de la página de internet de la Secretaría de Desarrollo Social que señala a la localidad indígena con un muy alto grado de marginación, y del Diario Oficial en donde se publicó el Catálogo de las Lenguas Indígenas Nacionales, en donde aparece ***** como hablante de *****⁵⁴. Además, el Magistrado se refirió a la copia certificada ante notario de la Minuta de la Reunión celebrada en la Secretaría de Gobierno del Estado de Chihuahua, de la que desprendió que para el año de mil novecientos setenta y nueve, fecha en la que familia "*****" adquirió el predio "*****", la comunidad indígena ya poseía algunas tierras asentadas ahí, probanza que adminiculó con el dictamen en antropología social del perito *****⁵⁵. A las inspecciones judiciales de los registros bautismales en las parroquias de ***** y ***** , respectivamente, la Sala responsable les concedió plena eficacia probatoria para

⁵¹ Ibídem. Foja 93 (vuelta).

⁵² Ibídem. Fojas 94 a 94 (vuelta).

⁵³ Ibídem. Fojas 96 a 96 (vuelta).

⁵⁴ Ibídem. Fojas 97 (vuelta).

⁵⁵ Ibídem. Fojas 98 a 99 (vuelta).

demostrar la coincidencia en los apellidos de las personas ahí bautizadas y aquellos de los actores⁵⁶.

Específicamente, el Magistrado se refirió a los peritajes en antropología social, de los que destacó que ambos peritos nombrados en el juicio de origen consideraron que la comunidad indígena tenía poseyendo las tierras en litigio desde hace dos a cinco generaciones, que pertenecían a sus familiares y que han sido transmitidas de abuelos a padres, pues la forma en que adquieren la propiedad del territorio, de acuerdo a sus usos y costumbres, es a través de la herencia y el matrimonio⁵⁷. En esta línea, el Magistrado destacó que la noción de territorio es una construcción cultural que trasciende en lo legal y que, para la comunidad indígena *********, aquel es un elemento de su identidad étnica como parte del pueblo *********⁵⁸. Al respecto, señaló que:

*[...] la pertenencia que el pueblo ********* de ********* o ********* tiene de su territorio se observa desde un proceso histórico, en donde el predio *********, y la Comunidad indígena *********, no pueden disgregarse, sino que ambas van totalmente vinculadas e identifican y reproducen la cultura *********, por lo que el territorio es visto como parte de la misma comunidad, es el sitio para vivir, trabajar y aprender a ser ********* [...]*⁵⁹

Asimismo, la autoridad responsable resaltó que, en el estudio del dictamen pericial de *********, obra la anotación que hace el perito en rebeldía, en cuanto a que uno de los rasgos fundamentales que determina los modos de apropiación del espacio y su movilidad constante en los diversos nichos de la Sierra *********, es decir, el factor de conveniencia es alentado preponderantemente por la escasez de recursos, lo cual a su vez implica fuertes lazos de apoyo entre las familias nucleares y extensas, *por lo que la forma de adquirir la propiedad del territorio para ellos es por consenso y por voluntad colectiva*⁶⁰.

Por otra parte, la autoridad responsable otorgó plena eficacia convictiva a las testimoniales de ********* y *********,

⁵⁶ Ibídem. Fojas 99 (vuelta) y 100 (vuelta).

⁵⁷ Ibídem. Fojas 100 (vuelta) y 102 (vuelta).

⁵⁸ Ibídem. Foja 103.

⁵⁹ Ídem.

⁶⁰ Ibídem. Foja 103 (vuelta).

desahogadas el siete de octubre de dos mil once a petición de la parte actora, por ser coincidentes y referirse a hechos conocidos de manera directa, como el asentamiento de la comunidad indígena en el predio litigioso y las actividades que realizan sus miembros con el carácter de dueños, tales como siembra y cría de animales⁶¹. Asimismo, el Magistrado se pronunció sobre el valor probatorio de las declaraciones de ***** y ***** —desahogadas también el siete de octubre de dos mil once— en el sentido de otorgarles plena eficacia convictiva ya que las declaraciones fueron coincidentes, además de destacar que los testigos, al ser indígenas, conocen los usos y costumbres de los *****⁶².

Tomando en cuenta lo referido del acervo probatorio, el Magistrado estableció que le asistía la razón a los actores para reclamar la prescripción adquisitiva de una superficie de doscientos cincuenta y tres hectáreas sesenta y dos punto cuarenta y siete áreas que forman parte en mayor extensión del predio denominado “*****” ubicado en el Municipio de ***** , Chihuahua, conforme a los medios de prueba antes detallados, que administrados entre sí llevaban a la consideración de que se habían demostrado todos y cada uno de los requisitos del artículo 1153 del Código Civil⁶³.

Específicamente, con base en los referidos dictámenes periciales y demás registros bautismales existentes en autos, el tribunal estableció que la posesión de parte de la comunidad indígena es anterior a mil novecientos veintiuno, cuenta habida que la comunidad indígena “*****” tradicionalmente se había aprovechado de esas tierras desde tiempos ancestrales, ya que como se advierte de los datos antes citados y de la partida registral, así como de las inspecciones judiciales verificadas en autos, el nacimiento de indígenas en esa localidad data desde mil novecientos dieciocho. Lo anterior —agregó la Sala responsable— aunado a que, conforme a los usos y costumbres de los indígenas, éstos carecen de un documento idóneo para acreditar su propiedad, pues para ellos saber que son propietarios de la tierra en la que viven y trabajan es suficiente, incluso sin título correspondiente, sin que por esa

⁶¹ Ibídem, Fojas 103 (vuelta) a 104 (vuelta).

⁶² Ibídem, Fojas 104 (vuelta) a 105.

⁶³ Ibídem, Fojas 105 a 105 (vuelta).

circunstancia se pueda estimar que carecen de la calidad de propietarios⁶⁴.

Así, la autoridad responsable concluyó que, contrario a lo afirmado por el Juez en el fallo apelado, en el caso sí existen antecedentes ancestrales de la posesión detentada por la comunidad indígena respecto del predio en controversia, ya que no debe perderse de vista que, atendiendo a los usos y costumbres de ese pueblo, es difícil encontrar la materialización de actos que a lo largo del tiempo comprueben la posesión y disfrute de las tierras, pues además de su vulnerabilidad, su grado de marginación es significativa, de lo que se sigue que no puede dárseles un trato igual⁶⁵.

Por lo anterior, la Sala afirmó que los actores sí demostraron a cabalidad los requisitos de la acción, pues desde sus ancestros han gozado del poder físico que se ejerce sobre esas tierras, con intención de portarse como sus propietarios y aprovechándolas, lo cual ha sido a) en forma *pública*, porque todos ahí saben que ellos son los dueños, sin menoscabar los derechos de los demás que ahí viven; b) de *buena fe*, ya que al haber recibido esas tierras de sus abuelos y padres a quienes consideraban propietarios de las mismas, ellos se han conducido igualmente como dueños, y c) *continua*, porque la posesión data no solo de los demandantes sino desde sus abuelos y padres, quienes a su vez les transmitieron la propiedad a los hoy reclamantes, situación incluso que se ve robustecida por el reconocimiento efectuado por uno de los demandados, quien en la Minuta de la Reunión celebrada en la Secretaría de Gobernación el cinco de febrero de dos mil nueve, exhibida en vía de prueba, *reconoció que desde que su familia adquirió el inmueble para fines turísticos en mil novecientos setenta y nueve ya vivían ahí algunas familias de ******, mientras que algunos de los actores ofrecieron credenciales con fechas de nacimiento que demuestran justamente que para ese momento la comunidad ya poseía el predio en disputa⁶⁶.

Asimismo, la Sala responsable indicó que incluso los actores habían ofrecido como prueba la copia certificada de la resolución dictada el catorce de marzo de dos mil doce por la

⁶⁴ *Ibíd*em, Fojas 105 (vuelta) a 106.

⁶⁵ *Ibíd*em, Fojas 106 a 106 (vuelta).

⁶⁶ *Ibíd*em, Fojas 108 (vuelta) a 109.

Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 781/2011, interpuesto por la comunidad indígena denominada “*****”, asentada en el Municipio de *****, en la que se discutió, en esencia, la autorización al Ejecutivo del Estado a celebrar contrato de fideicomiso con la institución fiduciaria cuyo objeto era el desarrollo equilibrado del turismo en la zona de la Sierra *****, para la explotación de la diversidad de atractivos culturales y naturales de la región conocida como “*****”, donde la propia Sala de este Alto Tribunal había reconocido derechos a la comunidad indígena⁶⁷.

En relación con las excepciones y defensas hechas valer por la sociedad mercantil demandada, el Magistrado responsable las estimó improcedentes. En primer lugar, respecto a la oscuridad de la demanda, toda vez que la misma fue desechada por el Juez y dicha determinación no fue materia de inconformidad, el tribunal de alzada la tuvo por firme⁶⁸.

En segundo lugar, en relación con la excepción de incompetencia, el Magistrado responsable relató que la misma se ordenó tramitar en vía incidental, donde el juez de origen la desechó por improcedente en virtud de que, si bien en los contratos de comodato celebrados entre ***** y los actores, se contenía la mención de que las partes se sometían a la jurisdicción de los tribunales establecidos en la ciudad de Chihuahua, lo cierto era que tales acuerdos no habían sido suscritos por la empresa *****, por lo que no resultaba aplicable lo convenido en dichos contratos. Al respecto, la Sala responsable apuntó que dicha determinación tampoco había sido materia de discusión, por lo que concluyó su firmeza⁶⁹.

En tercer lugar, el Magistrado responsable analizó la excepción de falta de acción y derecho opuesta por la sociedad mercantil demandada, la que también calificó improcedente. Para ello, el tribunal de alzada refirió que mientras de las copias certificadas de las escrituras públicas exhibidas que indican los actos traslativos de dominio sobre el predio “*****” sí podía desprenderse que la familia ***** adquirió la propiedad del predio, la copia certificada de los contratos de comodato — celebrados por el arquitecto ***** y ocho de los veintitrés

⁶⁷ Ibídem, Fojas 109 a 110 (vuelta).

⁶⁸ Ibídem, Fojas 112 (vuelta) a 113.

⁶⁹ Ibídem, Foja 113.

actores en la demanda inicial— era insuficiente para tener por ciertas las pretensiones de la demandada⁷⁰.

Para arribar a dicha conclusión, el Magistrado responsable refirió que durante el juicio de origen había quedado debidamente acreditado que los actores son indígenas de la etnia ***** o ***** , e integrantes de la comunidad ***** , por lo que resultaba aplicable el Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en los casos que se involucren a personas, comunidades y pueblos indígenas, que, entre otras cuestiones, previene de la necesidad de apoyarse en un intérprete y traductor que conozca la lengua y cultura de los indígenas en cuestión. En este sentido, señaló que en la suscripción de los contratos de comodato debió explicarse a los actores las consecuencias jurídicas de dichos instrumentos, máxime tomando en consideración el alto grado de marginación en que viven, y destacó que ambos peritos en antropología habían sido coincidentes en que resultaba evidente que los actores que signaron los citados contratos de comodato desconocían el alcance legal de su contenido, además de que entre ellos se encontraban aquellos demandantes sobre los que se ordenó reponer su absolución de posiciones en el toca ***** , dado que la confesional que a cargo de ellos se había ofrecido y desahogado no se había verificado con un traductor intérprete, por lo que no comprendían a cabalidad lo que se les cuestionaba ni mucho menos el alcance de ello, cuenta habida que los invocados acuerdos fueron firmados del año dos mil dos en adelante, mientras que la posesión de la comunidad indígena ***** era anterior, como se desprendía del caudal probatorio⁷¹.

Asimismo, el Magistrado responsable señaló que la parte actora objetó los citados contratos en los términos de su escrito presentado en el juzgado el tres de agosto de dos mil once, en cuanto a la forma que debían revestir los mismos y porque, como había quedado señalado, los actores que firmaron los contratos no saben leer, por lo que no puede considerarse cierto lo en ellos contenido, objeción que al tenor de lo expuesto, la Sala responsable estimó que producía que los mismos carecieran de valor legal⁷².

⁷⁰ Ibídem, Fojas 113 a 117.

⁷¹ Ibídem, Foja 117 (vuelta).

⁷² Ibídem, Foja 118.

Respecto de las testimoniales a cargo de ***** y ***** , el Magistrado responsable les otorgó pleno valor probatorio y señaló que las mismas demuestran que efectivamente el predio es propiedad de la empresa moral, quien ejerce algunos actos de posesión sobre el predio “*****” —como la reparación de cercas, la práctica de deporte extremo en motocicleta y la visualización de proyectos futuros—, pero que igualmente en ese inmueble habitan diversas familias, quienes tienen sus casas y sus sembradíos, pero no produce eficacia respecto de la calidad de la posesión de los actores porque, si bien los testigos exponen que tienen la posesión en comodato, *lo cierto es que se probó que su posesión es en realidad muy anterior a la fecha de esos contratos*, los que fueron signados más de cincuenta años después del registro histórico de la existencia de la comunidad⁷³.

En relación con la inspección judicial verificada a las trece horas del veinte de octubre de dos mil once en el predio “*****”, la Sala responsable le otorgó plena eficacia probatoria, pero en contra de las pretensiones del oferente, pues indicó que a partir de dicho medio de convicción se demostraban *actos físicos tangibles de la posesión y habitación que efectúan los actores en el bien inmueble objeto del litigio*, y destacó la existencia en la localidad inspeccionada de la construcción de un kínder, lo que probaba no solo la posesión de la comunidad indígena, sino el establecimiento a lo largo del tiempo y con la intención de permanencia, además de la realización de las actividades familiares, sociales, educativas y de producción. En este sentido, el Magistrado resaltó la existencia de una brecha de terracería que se utiliza como vía de acceso y que entronca con la carretera a ***** — ***** , además de los caminos que utilizan los actores para cada ranchería⁷⁴.

Sobre las pruebas confesionales de ***** , ***** , ***** , ***** y ***** , —que fueron coincidentes en forma negativa todas y cada una de las posiciones que les fueron formuladas—, el Magistrado responsable señaló que carecían de eficacia probatoria alguna, toda vez que no reconocieron ninguno de los hechos que les imputó la sociedad mercantil demandada⁷⁵.

⁷³ Ibídem, Fojas 118 a 120.

⁷⁴ Ibídem, Foja 120 (vuelta).

⁷⁵ Ibídem, Fojas 120 (vuelta) a 122.

Además, en relación con la determinación del juez de origen de declarar confesos a ***** , ***** , ***** , ***** y ***** , en virtud de que dejaron de acudir a la diligencia, el tribunal de alzada señaló que si bien fueron debidamente notificados, nunca se les designó un perito traductor. En este sentido, el Magistrado responsable señaló que al no obrar la citada designación de perito en la constancia levantada y no existir mención de que se encontrara presente el traductor, no era dable declararlos confesos. Circunstancia diferente — especificó la autoridad responsable— de las anteriores confesionales en las que sí se encontraba presente un traductor, como lo fue *****⁷⁶.

Tomando en consideración lo expuesto, el Magistrado responsable concluyó que la empresa demandada no demostró la excepción de falta de acción y derecho respecto de la acción de prescripción adquisitiva, pues contrario a lo por ella sostenido, los contratos de comodato carecían de valor probatorio y las confesionales desahogadas en autos eran insuficientes para tener por acreditado que los actores eran simples detentadores de la posesión y no del derecho de propiedad. Al respecto, el tribunal de alzada señaló que, tal y como se había determinado al estudiar la acción principal, los actores sí demostraron que durante generaciones la comunidad indígena ***** había poseído el predio en disputa con todos elementos previstos en la ley, y que del acervo probatorio se desprende que ahí sus miembros viven, siembran y crían a sus animales desde tiempos ancestrales, en calidad de propietarios, toda vez que dicha calidad se fue transmitiendo de generación en generación, como lo indicaron las pruebas periciales en antropología social⁷⁷.

Además, precisó que si bien los actores han reconocido de forma expresa que la familia ***** o ***** los mencionan como simples poseedores, ello obedece a que culturalmente nunca les ha interesado, según sus usos y costumbres, formalizar su derecho de propiedad, pues tanto los miembros de la comunidad como sus vecinos así lo reconocen tácitamente al no molestarlos. Esta situación —precisó la autoridad responsable— puede ser ajena al derecho escrito, pero no por ello debe ser violentada, toda vez que las

⁷⁶ Ibídem, Fojas 122 a 122 (vuelta).

⁷⁷ Ibídem, Foja 122 (vuelta).

autoridades están obligadas a reconocer la composición pluricultural de la nación y comprender la reproducción material, espiritual, social y cultural que realizan los pueblos indígenas en sus tierras ancestrales. De ahí que —concluyó el Magistrado responsable— deban tomarse en consideración las tradiciones de la comunidad indígena que dieron lugar a la transmisión de la propiedad hecha valer por los actores y debidamente probada con la totalidad de los medios de convicción por ellos desahogados, por lo que no se trata de una posesión precaria, como lo adujo la empresa quejosa⁷⁸.

Finalmente, establecida la procedencia de la acción de prescripción y reconociendo el derecho de propiedad de los actores, el tribunal de alzada decretó a su favor la constitución legal de una servidumbre de paso respecto del predio “*****” sobre los caminos de terracería o brecha que utilizan como vía de acceso⁷⁹.

ii) Conceptos de violación expresados en la demanda de amparo principal.

Concepto de violación primero.

En esta parte de su demanda, la quejosa afirma que en la sentencia reclamada, el magistrado responsable “imprimió” la categoría de indígenas de la etnia ***** e integrantes de la comunidad indígena autodenominada “*****” a los actores, y consideró que por ello era aplicable el “*Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en los casos que se involucren a personas, comunidades y pueblos indígenas*” formulado por la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁸⁰.

Señala que no está de acuerdo con el anterior pronunciamiento porque resulta contrario a derecho, ya que no bastaba que en forma dogmática, sin fundamentación y motivación, y en contravención al artículo 95 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, se tuviere por acreditado ese extremo, sólo porque así lo adujeron los accionantes, pues éstos tenían la carga de demostrar esa calidad.

⁷⁸ Ibídem, Fojas 122 (vuelta) a 123 (vuelta).

⁷⁹ Ibídem, Fojas 124 (vuelta) a 126 (vuelta).

⁸⁰ Fojas 3 a 4 del expediente que se resuelve.

Sostiene que se le dejó en estado de indefensión al respecto, porque se le impide suscitar controversia en torno a si los actores efectivamente pertenecen a dicha raza indígena y si están integrados a la comunidad indígena que refieren; y que, no bastaba con tomar en cuenta lo dicho por la propia Sala en la resolución del diverso toca ***** , porque allí, la “personalidad” de los actores se desprendió de algunos pasajes de la prueba pericial antropológica a cargo de ***** y ***** , pero sin exponer razonamientos lógico jurídicos para tener por justificado que efectivamente los actores tenían la calidad con que comparecieron al juicio.

Finaliza este argumento afirmando que de conformidad con el artículo 27, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que reconoce personalidad jurídica a las comunidades indígenas, éstas indefectiblemente tienen que acreditar esa personalidad al momento de comparecer ante el órgano jurisdiccional, por lo que la Sala responsable estaba obligada a indicar con qué documento se justificó la misma.

Por otra parte, *la quejosa hace una narración del contenido de la sentencia reclamada.* Luego, a partir del segundo párrafo de la página 13 de su demanda de amparo y hasta concluir ese primer concepto de violación, expone el siguiente argumento:

La solicitante del amparo precisa cuáles son los pasos que deben seguir los órganos jurisdiccionales *para ejercer control de convencionalidad ex officio* respecto de normas generales, acorde con una tesis asilada de tribunal colegiado de rubro: “CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD EX OFFICIO. PASOS Y ASPECTOS SUSTANTIVOS E INSTRUMENTALES QUE DEBEN OBSERVARSE PARA REALIZARLO”.

Con base en ello, señala que el magistrado responsable en su sentencia hizo alusión a varios artículos del Código Civil del Estado de Chihuahua, particularmente a los preceptos 796 y 1153, los cuales interpretó respecto de los conceptos de propiedad, posesión y formas de adquirirla, sin embargo, no constató si dichas normas guardaban conformidad con algún derecho humano o garantía, ni arribó a la conclusión de que admitieran diversas interpretaciones conformes o disconformes con algún derecho fundamental, pues les atribuyó una única interpretación llegando a la conclusión de que para ejercer la acción de prescripción es necesario un justo título, eficaz,

objetivamente y subjetivamente válido, que dé lugar a poseer en concepto de propietario; por tanto, adujo, dado que no existió materia para contrastar esas normas con algún derecho humano, y dado que la Sala no desaplicó ninguna norma local, *se demuestra que el magistrado ejerció un control de convencionalidad oficioso en forma indebida*, con lo que violentó sus derechos de legalidad y seguridad jurídica contemplados en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República.

Concepto de violación segundo.

Este concepto de violación está dirigido a controvertir *la valoración de pruebas* hecha por la Sala responsable para tener por acreditada la acción de prescripción adquisitiva.

Como argumento toral, la quejosa postula que en la sentencia reclamada se valoró indebidamente el material probatorio, y a partir de ello se tuvo por acreditada *la causa generadora de la posesión*, así como el hecho de que *esa posesión es originaria* porque la comunidad indígena “*****” ha aprovechado las tierras materia de la litis desde tiempos inmemoriales y que les fue transmitida la propiedad y posesión por sus antepasados, con lo cual, dice, se vulneran los preceptos 796 y 1153 del Código Civil del Estado de Chihuahua y se trastocan los derechos de legalidad, seguridad jurídica, propiedad e igualdad que tiene a su favor la parte quejosa⁸¹.

En contraposición a ello, afirma que en el sumario existen pruebas contundentes que acreditan su derecho de propiedad respecto del predio litigioso, así como la posesión acumulada que data desde que ***** adquirió ese mismo predio (diecisiete de septiembre de mil novecientos cincuenta y dos) hasta la compraventa efectuada por ella, precedida por otras traslaciones de dominio.

Así, la quejosa, en este segundo concepto de violación, en un marco en el que destaca algunas consideraciones de la sentencia reclamada y alude al contenido de diversos derechos fundamentales y normas secundarias sustantivas y procesales, afirmando su vulneración, en concreto, hace valer los argumentos siguientes:

⁸¹ *Ibíd.*, Foja 17.

a) Sostiene que la responsable *omitió estudiar* en su integridad los “instrumentos” allegados al juicio relativos a las escrituras públicas de transmisión de propiedad que ha tenido el inmueble, y sobre todo las actuaciones del procedimiento administrativo que la persona de nombre ***** (primero en esa cadena de transmisiones de dominio que ha tenido el predio materia de la litis, hasta llegar a la adquisición que hizo la empresa quejosa) tuvo que seguir para convertirse en propietario del predio “*****”. Aduce que con las actuaciones de ese procedimiento administrativo se acreditó que dicha persona *fue quien desde el año 1945, por lo menos, tenía la posesión del predio* y que esa posesión nunca fue interrumpida mientras aquél fue propietario; refiere que esos documentos no fueron objetados por la parte actora; que la responsable no los valoró adecuadamente aunque su valor era pleno; y que se atentó contra el principio de igualdad procesal, pues la responsable se condujo con parcialidad.

b) Señaló que la autoridad responsable consideró *que los actores acreditaron la causa generadora de su posesión*, por la transmisión de propiedad que les hicieron sus antepasados y que su posesión es anterior a 1921; pero que, al emitir esas consideraciones, *la Sala no tomó en cuenta y pasó por alto, la prueba documental antes referida –el expediente administrativo que contradice lo anterior*; que aun suponiendo que los ancestros de los actores hayan sido propietarios y poseedores, nunca hicieron nada para impedir los actos de posesión de ***** , ni para controvertir los actos por los cuales éste se convirtió en propietario; que en todo caso ambas partes eran cooposeedores; que las pequeñas fracciones que ocuparon los actores se les habían dado en comodato; que no se precisa con claridad la fecha en que los actores hayan iniciado en la posesión para que se pueda constituir el justo título, sin que para ello sean útiles todos los datos que se mencionaron en el juicio porque esa demandada no podía combatir hechos concretos si no se precisaron circunstancias de modo, tiempo y lugar; que el magistrado responsable en forma dogmática, genérica e imprecisa, señaló varias fechas como de inicio de la posesión produciéndole indefensión; que las referencias a que los actores adquirieron la propiedad de sus ancestros no demuestran la causa generadora de su posesión en concepto de dueños, ni la continuidad en ésta, *por lo que no se demostraron los supuestos legales de la prescripción adquisitiva*.

c) La quejosa controvierte la valoración de esas pruebas ofrecidas por la actora, consistentes a las escrituras públicas relativas a la cadena de transmisiones de dominio que ha tenido el inmueble materia de la litis a partir de que lo adquirió *********. Se refiere a las constancias que acreditaron estas transmisiones y afirma que con ellas *se demostró que los actores no han sido propietarios ni poseedores del predio*, sostiene que esas pruebas destruyen las premisas sobre las cuales el magistrado responsable sentó la acreditación de la acción de prescripción adquisitiva; y aduce que la responsable no desestimó dichas pruebas. Argumenta también que al adquirir la propiedad del predio, ella también adquirió la posesión, lo que se debió tener por acreditado.

d) Cuestiona la valoración de la prueba *pericial antropológica*. Al respecto, luego de transcribir las consideraciones de la sentencia reclamada sobre dicha prueba, de sintetizar parte del contenido de los dictámenes y de hacer referencia al objeto de estudio de la antropología, *la quejosa controvierte la validez de los peritajes por razón de sus fuentes*, pues señala que los peritos, para emitir sus opiniones, se basaron en información que proporcionaron los mismos habitantes de la comunidad indígena actora y la asociación que elaboró la demanda del juicio natural y asesoró a dicha parte en el juicio, así como en registros bautismales; respecto de la información proveniente de la primera fuente, hace valer diversas consideraciones para controvertir la eficacia demostrativa de algunos de los anexos de los dictámenes, sosteniendo que contienen datos contradictorios, falsos e insuficientes para evidenciar la posesión ancestral que dijeron tener los actores; respecto de los registros bautismales, cuestiona su alcance demostrativo también en torno a la posesión del predio, destacando diversas circunstancias que estima les restan eficacia para acreditar ese hecho, por lo que afirma que el juez en forma indebida otorgó valor probatorio a la pericial referida.

e) Respecto de la misma prueba pericial antropológica, también controvierte su valoración en cuanto estima que sirvió de base, junto con otros elementos, *para tener por acreditada la identificación de la parte del predio “*****”*, que dijo tener en posesión la comunidad indígena actora; sosteniendo que dicha probanza no era idónea para ello, pues la indicada era una pericial en agrimensura.

f) Refiere que al margen de que no obre como medio probatorio en el juicio natural, del “*Acta de asamblea general de ejidatarios del Ejido ******, Municipio de *****”, Estado de Chihuahua, para determinar la delimitación y destino de las tierras ejidales, regularizar la tenencia y asignar derechos sobre las mismas”, de las declaraciones testimoniales de ***** y ***** , y de las credenciales de elector exhibidas por algunos de los actores, se demuestra que varios de ellos son ejidatarios en ese ejido y pertenecen a otra localidad, lo que estima corrobora que no están en posesión del predio materia de la litis.

g) Cuestiona la valoración de la prueba documental consistente en la copia certificada de la minuta de la reunión celebrada con personal de la Secretaría de Gobierno del Estado de Chihuahua; y señala que es falso que con ella se demuestre que la familia ***** conocía y reconocía que desde que adquirió el predio ya estaban en posesión del mismo las familias de algunos de los actores; que no se encuentra demostrado que ***** entonces propietario del predio “*****”, hubiere estado presente en esa reunión; que no trasciende a su eficacia demostrativa, el hecho de que dicha prueba no hubiere sido objetada; que la misma no fue parte de los hechos de la demanda; que no es una constancia levantada por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones; y que por las manifestaciones allí vertidas, prueba en contra de sus oferentes porque allí reconocen que el propietario del predio era la persona antes citada.

h) Se refiere a la documental consistente en *impresiones de la página de internet* de la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno Federal, y señala que la responsable determinó que con esa probanza se acreditó que la comunidad indígena actora presenta un alto grado de marginación; sin embargo, dice, esa prueba, en relación con la resolución emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo en revisión 781/2011 de su índice y el oficio ***** suscrito por la Coordinadora Estatal del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, también demostraba que la comunidad de ***** , está ubicada en el Municipio de ***** , y la que se asienta en “*****”, se denomina *****; por lo que, la comunidad indígena que promovió la demanda, que se autodenominó ***** no tenía legitimación en la causa, pues no demostró su interés jurídico.

i) Cuestiona la legalidad del análisis efectuado por la Sala, respecto de la prueba de inspección judicial realizada en el juicio natural respecto de los registros bautismales de la parroquia de *****, municipio de *****, Chihuahua; en concreto, la parte quejosa alega que si bien en la misma se hizo constar que existen dos registros bautismales de familiares de los actores que datan de mil novecientos cincuenta, no se precisó que hubieran nacido en la comunidad indígena *****, y de cualquier modo esos registros no demuestran que hubieran vivido en el predio y menos que su posesión hubiere sido en concepto de propietarios; de ahí que impugna su valor para generar la convicción de que desde esa fecha la comunidad ya estaba asentada en el predio.

j) La quejosa se inconforma con la valoración de la documental consistente en un Plano de Localización elaborado por *****, señalando que la identificación del predio no puede depender de la impresión de un simple plano, sino que era necesaria la prueba en agrimensura. Sin que sea óbice —precisa la parte quejosa— que dicho medio de convicción no hubiera sido objetado durante el juicio, ya que no puede demostrar más allá de su contenido, reduciéndose a una fotografía bastante lejana y sin plena identificación del lugar que se pretende, y sin que tampoco pueda corroborarse su información con dicho de testigos, quienes no son peritos en la materia.

k) Se cuestiona también la decisión de la Sala responsable de no declarar confesos a algunos de los actores, con motivo de la falta de desahogo de la prueba confesional por posiciones a su cargo. Sostiene que contrario a lo que decidió la Sala, su desahogo cumplió con los requisitos y formalidades previstos en la ley; señaló que incluso compareció a la misma la C. *****, en su calidad de intérprete de los absolventes para el correcto desahogo, por lo que no existía impedimento legal o causa justificada de la incomparecencia de los actores. Así, señala que fue totalmente subjetivo que la autoridad responsable tomara en consideración la precariedad y vulnerabilidad de los actores para justificar su falta de comparecencia, y que aludiera a que al no ser peritos en derecho, no comprendieran las consecuencias de su omisión. Ello demuestra —concluye la parte quejosa— la parcialidad del Magistrado responsable, máxime que la imposibilidad económica no se encuentra prevista en el artículo 306 del

Código de Procedimientos Civiles de Chihuahua como causa justificada para no asistir a una audiencia⁸², por lo que insiste, deben ser declarados confesos los accionantes.

l) Por otra parte, la quejosa controvierte la valoración de la *prueba testimonial* hecha por la Sala responsable; al respecto, argumenta que los deponentes se condujeron con parcialidad, especialmente ***** por ser media hermana de una de las actoras, encima de que algunos de ellos no conocían los hechos de manera directa, o fueron cortos o insuficientes en su exposición⁸³. Asimismo, señala que los testigos omitieron manifestarse en relación con el origen y causa generadora de la posesión de la parte actora, por lo que el tribunal de alzada no pudo desprender de sus testimonios la acreditación de los elementos de la prescripción positiva demandada⁸⁴ (abunda en las inconsistencias que estima adolecen las declaraciones de los testigos).

m) La quejosa impugna la decisión de la Sala responsable de invalidar los contratos de comodato ofrecidos en el juicio para acreditar que la posesión de los actores era precaria, derivada de esos pactos. Aduce que el Magistrado de alzada incorrectamente aplicó para valorar esos documentos, *el Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en los casos que involucren a personas, comunidades y pueblos indígenas*, pues con base en ello sostuvo que los actores normalmente no entienden correctamente el castellano, lo que hacía necesaria la intervención de un intérprete y traductor que les explicara el alcance de esos contratos; que los accionantes, por su grado de marginación desconocían el contenido del comodato; además que su posesión era anterior a la firma de esos pactos; y los actores los objetaron en el juicio. Sin embargo, dice, las disposiciones vigentes respecto de la raza indígena no alcanzan a los actos que éstos celebran en el ámbito privado, que la protección a que se refieren las disposiciones sólo es en el juicio, dónde debe proporcionárseles un intérprete, por lo que la barrera del idioma no impide la validez de los actos que estos celebran conforme al derecho civil con personas que no pertenecen a su comunidad; que la objeción que los actores formularon de esos documentos no se hizo oportunamente, por lo que tanto procesal como

⁸² *Ibíd.*, Fojas 58 a 67.

⁸³ *Ibíd.*, Fojas 67 a 74.

⁸⁴ *Ibíd.*, Fojas 67 a 74.

materialmente esos contratos fueron reconocidos por los actores y con ello, reconocieron la propiedad y posesión del verdadero dueño del predio, con lo que se interrumpió la supuesta prescripción alegada; que el Magistrado no explicó en su resolución, porque dejó de aplicar la legislación secundaria respecto de esta probanza.

Concepto de violación tercero.

En este apartado de la demanda de amparo, la quejosa aduce sustancialmente que la Sala responsable vulneró los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al analizar las pruebas relativas a *la identificación del bien litigioso*, soslayando lo dispuesto en diversos preceptos sustantivos y adjetivos civiles del Estado de Chihuahua. Sobre el particular, la quejosa enfatiza que las pruebas aportadas para ello no eran aptas para la adecuada identificación del predio reclamado, lo cual sólo era posible a través de la prueba pericial en agrimensura, por tanto, afirma, tampoco se podía considerar acreditada la causa generadora de la posesión, ni el ánimo de dominio, y mucho menos el justo título para que operara la acción de prescripción positiva⁸⁵.

Concepto de violación cuarto.

En éste, la parte quejosa afirma que la Sala responsable transgredió su derecho de legalidad al vulnerar el principio de congruencia en el dictado de la resolución reclamada, pues la condenó a la constitución de una servidumbre de paso sin reparar en el hecho de que en la demanda inicial los actores del juicio de origen no precisaron a cuál de los tres demandados reclamaban tal prestación ni las circunstancias técnicas y jurídicas que respaldaran su pretensión⁸⁶.

iii) Conceptos de violación expresados en la demanda de amparo adhesiva.

La parte adherente afirma que los argumentos formulados por la persona moral quejosa son improcedentes, en virtud de que tienden a controvertir las pruebas ofrecidas en el juicio natural,

⁸⁵ *Ibíd*em, Fojas 80 a 86.

⁸⁶ *Ibíd*em, Foja 87.

mismas que no fueron objetadas en el momento procesal oportuno. De ahí que sostienen que el derecho para impugnar el valor probatorio de las periciales en antropología ha precluido⁸⁷.

Asimismo, la parte adherente aduce que debe confirmarse el análisis probatorio efectuado por la responsable respecto de las documentales consistentes en las escrituras del predio litigioso que fueron transmitidas mediante compraventa en distintas ocasiones, y a partir de las cuales la autoridad responsable determinó la fecha en que un particular entró en posesión de dichas tierras, para de ahí concluir que tenían mejor derecho de posesión los indígenas actores que habían poseído desde tiempos inmemorables el predio de referencia. Según la parte adherente, la quejosa principal no ofreció en juicio ninguna prueba para acreditar la posesión de la porción territorial demandada, caso contrario a lo que hicieron los actores, pues estos últimos sí lo acreditaron a través de múltiples pruebas testimoniales, inspecciones judiciales y planos en los que se detallaba para qué ocupan las tierras en litigio⁸⁸.

En el mismo tenor, se afirma por la parte adherente que debe confirmarse el análisis probatorio efectuado por la Sala responsable respecto de los registros bautismales e inspecciones judiciales realizadas en el juicio natural, pues no fueron impugnadas oportunamente por la parte quejosa. Asimismo, se refiere que el plano ofrecido por los actores no necesitaba de perfeccionamiento alguno mediante la pericial en agrimensura, a fin de establecer la identidad del bien a prescribir, toda vez que la quejosa no controvertió dicha situación en la contestación de demanda y, por el contrario, dio por sentada tal situación en la medida que hubo manifestaciones en torno a que la propiedad del inmueble correspondía a la empresa quejosa. Además, aduce que el plano que ahora pretende la quejosa desvirtuar es coincidente con los planos que se desprenden de las escrituras públicas aportadas por ella misma, y por tanto prueban en su contra⁸⁹.

En relación con el concepto de violación en el que la quejosa señala que la legislación no contempla como causa justificada para dejar de absolver posiciones “la imposibilidad económica

⁸⁷ *Ibíd*em, Fojas 94 a 95.

⁸⁸ *Ibíd*em, Foja 95.

⁸⁹ *Ibíd*em, Fojas 95 a 96.

de los absolventes”, la parte adherente señala que tal argumento resulta improcedente, en razón de que el artículo 306, fracción III, segundo párrafo, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua contempla específicamente como hipótesis la consistente en la falta de apercibimiento en tal sentido, lo que aconteció en la especie⁹⁰.

Por otra parte, la adherente refiere que no asiste la razón a la quejosa cuando afirma que no se especificó por los actores ni por la autoridad responsable a quién de los tres demandados del juicio natural se reclama la servidumbre de paso, ni mucho menos las circunstancias técnicas y jurídicas para dicha pretensión. Sobre el particular, la parte adherente refiere que en el hecho número 2 del escrito inicial de demanda manifestaron expresamente las circunstancias impugnadas por la quejosa, mismas que en esencia consisten en la necesidad de tener acceso directo a la vía pública y evitar el uso de veredas o caminos habilitados al interior del predio “*****”⁹¹.

La parte adherente afirma, además, que la parte quejosa impugna en su demanda la valoración de pruebas realizadas por la autoridad responsable pero nunca establece en qué manera dicha situación trascendió al sentido de la sentencia reclamada, de ahí que sus motivos de inconformidad deban ser declarados inoperantes⁹².

A manera de conclusión, la parte adherente manifiesta que debe negarse el amparo a la empresa quejosa toda vez que la Sala responsable actuó en estricta observancia de los derechos que los indígenas actores tienen reconocidos por la Constitución Federal y el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, mismos que deben ser observados al momento de resolver el asunto, haciendo patente el principio constitucional y convencional relativo a que el Estado debe adoptar todas aquellas medidas especiales necesarias para garantizar a los pueblos indígenas y tribales el ejercicio pleno e igualitario del derecho a los territorios que han usado y ocupado tradicionalmente. Para fortalecer su dicho, la parte adherente cita el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo así como la Convención Americana, aludiendo a diversas sentencias dictadas por la Corte Interamericana de

⁹⁰ *Ibídem*, Foja 96.

⁹¹ *Ibídem*, Foja 97.

⁹² *Ídem*.

Derechos Humanos, destacando los casos de *Awás Tingni vs. Nicaragua*, *la Comunidad Indígena Sawhoyamaya vs. Paraguay* y *el Pueblo Saramaka vs. Surinam*⁹³.

OCTAVO. Estudio de la demanda de amparo principal.

Los conceptos de violación que formula la quejosa ***** , por conducto de su apoderado, examinados con apego al principio de estricto derecho que rige en la materia, en tanto que dicha quejosa no se ubica en alguno de los supuestos a que alude el artículo 79 de la Ley de Amparo para que pudiere operar en su favor la suplencia de la queja, resultan algunos *inoperantes* otros *infundados*, por tanto, no conducen al otorgamiento del amparo solicitado.

El análisis de los argumentos de los conceptos de violación se hará en el orden que se estima conveniente para la claridad de este fallo, aun cuando no coincida estrictamente con el propuesto en la demanda de amparo.

I. La acreditación de los actores de la calidad de indígenas y de su carácter de integrantes de la comunidad indígena autodenominada “***” o “*****” ostentada en la demanda del juicio ordinario civil.**

Como se precisó con antelación, en el **primero** de sus motivos de inconformidad, la sociedad mercantil quejosa aduce que las personas accionantes no acreditaron, conforme a la carga procesal que les correspondía en el juicio natural, tener la calidad de indígenas y pertenecer a la comunidad indígena de la etnia *****

⁹³ *Ibíd.* Fojas 99 a 112.

denominada ***** o ***** , pues no exhibieron al respecto documento alguno.

Sostiene que la responsable, en contravención del artículo 95 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, y sin fundar y motivar su decisión, reconoció a los actores esa calidad *sólo a partir de que aquéllos así lo adujeron*; y que se le dejó en estado de indefensión, *porque se le impidió suscitar controversia respecto a si los actores efectivamente pertenecen a la raza indígena y están integrados a la comunidad que refieren*; además, aduce que para tener por justificada esa “personalidad”, la Sala se apoyó en una resolución dictada por ella misma (toca de apelación *****) que tampoco contiene motivación en torno a ello, pues sólo está apoyada en pasajes de los dictámenes de la prueba pericial desahogada en autos.

Este planteamiento debe desestimarse.

En primer término, ha de precisarse que es cierto que de la demanda del juicio ordinario civil de origen se advierte que las veintitrés personas que la suscriben (algunas de ellas plasmando huella digital y con la intervención de una persona que firmó a su ruego), dijeron promover *por su propio derecho* y en *carácter de indígenas* de la etnia ***** miembros de la *comunidad indígena* autodenominada ***** o ***** , formada por ellos y por cuarenta y tres personas más, hombres y mujeres que no tenían todavía la mayoría de edad. De modo que los actores **ostentaron esa condición de ser indígenas y conformar una comunidad indígena**, y con ese carácter accionaron en el juicio natural.

A ese respecto, es conveniente precisar, que el artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁹⁴, establece que la Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, y que éstos son aquellos que

⁹⁴ “Art. 2o.- La Nación Mexicana es única e indivisible.

La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

I. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

II. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.

III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal, la soberanía de los Estados y la autonomía de la Ciudad de México. En ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político-electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.

IV. Preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad.

V. Conservar y mejorar el hábitat y preservar la integridad de sus tierras en los términos establecidos en esta Constitución.

VI. Acceder, con respeto a las formas y modalidades de propiedad y tenencia de la tierra establecidas en esta Constitución y a las leyes de la materia, así como a los derechos adquiridos por terceros o por integrantes de la comunidad, al uso y disfrute preferente de los recursos naturales de los lugares que habitan y ocupan las comunidades, salvo aquellos que corresponden a las áreas estratégicas, en términos de esta Constitución. Para estos efectos las comunidades podrán asociarse en términos de ley.

VII. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos.

Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas.

VIII. Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de esta Constitución. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

Las constituciones y leyes de las entidades federativas establecerán las características de libre determinación y autonomía que mejor expresen las situaciones y aspiraciones de los pueblos indígenas en cada entidad, así como las normas para el reconocimiento de las comunidades indígenas como entidades de interés público (...).”

descienden de poblaciones que habitaban el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

Asimismo, dicho precepto constitucional reconoce que los pueblos indígenas pueden tener comunidades, que forman una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres, es decir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas ancestrales; de manera que el concepto de pueblo indígena es más amplio que el de comunidad indígena, en tanto que el primero puede comprender varias de las segundas.

También, la norma constitucional a que se alude, precisa que será *la conciencia de su identidad indígena*, el criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas; lo cual implica que es derecho y responsabilidad de un pueblo, comunidad o persona indígena, definir su pertenencia e identidad como tales, por tanto, en primer orden, es prerrogativa de éstos identificarse como indígenas integrantes de alguna comunidad de esa índole.

Así, la Constitución General de la República reconoce a los pueblos y comunidades indígenas el derecho a su libre determinación, para que ejerzan su autonomía en un marco constitucional que garantice la unidad nacional; para ello, indica que *el reconocimiento* de los pueblos y comunidades indígenas y sus derechos, *se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas*, y que en éstas, tal reconocimiento debe atender a *la conciencia de identidad indígena*, a

criterios etnolingüísticos y de asentamiento humano, así como a los demás principios establecidos en la propia norma constitucional.

Cabe decir que nuestra Constitución recoge en el precepto 2º referido, la definición de pueblos y comunidades indígenas que establece el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo; norma convencional que también los define partiendo del criterio fundamental de *la conciencia sobre la pertenencia a un pueblo o comunidad indígena* y de presentar la característica de conformar una unidad social, económica y cultural, asentada en un territorio, y que reconozca autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

En la Guía de Aplicación del mismo Convenio 169, la Organización Internacional el Trabajo explica que los elementos que definen a un pueblo indígena son tanto *objetivos* como *subjetivos*; los elementos objetivos incluyen: (i) la continuidad histórica, (ii) la conexión territorial, en el sentido de que sus antepasados habitaban el país o la región, e (iii) instituciones sociales, económicas, culturales y políticas distintivas y específicas, que son propias y se retienen en todo o en parte. El elemento *subjetivo* corresponde precisamente a la *autoidentificación* colectiva como pueblo indígena⁹⁵.

En ese sentido, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la *autoconciencia* o la *autoadscripción*, es el criterio determinante para establecer el ámbito

⁹⁵ Según se establece en el artículo 1.2. del Convenio 169, el elemento subjetivo es un criterio fundamental para la clasificación de un grupo como indígena. El Convenio combina ambos grupos de elementos para llegar a una determinación en casos concretos. OIT, “Los Derechos de los Pueblos Indígenas y Tribales en la Práctica – Una guía sobre el Convenio No. 169 de la OIT”. Programa para promover el Convenio Núm. 169 de la OIT (PRO OIT), Departamento de Normas Internacionales del Trabajo, 2009, pág. 9.

subjetivo de aplicación del artículo 2º de la Constitución General, así como de las disposiciones sobre pueblos indígenas previstas en tratados internacionales, notoriamente, en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo antes mencionado.

Se ha precisado por este Alto Tribunal que, aun cuando la tarea del legislador en materia indígena es establecer los medios que mejoren la efectividad de los derechos constitucionalmente reconocidos y no hacerlos nugatorios, una eventual inacción legislativa total o parcial, no debe impedir que los órganos de justicia ejerzan su labor jurisdiccional para determinar cuándo en un caso justiciable participa un pueblo, comunidad o persona indígena, destinatario de las previsiones constitucionales y convencionales referidas.

De manera que, si bien la Constitución Federal exige al legislador ordinario concretar los conceptos, derechos y directrices previstas en el artículo 2º constitucional; ante la ausencia o existencia parcial de previsiones específicas locales que regulen el modo en que la conciencia de la condición de indígena debe manifestarse, las autoridades jurisdiccionales deben enfrentar dicha cuestión haciendo una ponderación completa del caso, basada en constancias y actuaciones, con una actitud orientada a favorecer la eficacia de los derechos de las personas, sobre todo en casos penales y en aquellos que *prima facie* parecen involucrar a grupos estructuralmente desaventajados.

Las consideraciones anteriores se sustentan en la tesis aislada de esta Primera Sala de rubro: **“PERSONAS INDÍGENAS. ÁMBITO SUBJETIVO DE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 2º DE LA CONSTITUCIÓN**

**POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
AUTOADSCRIPCIÓN⁹⁶.**

En el caso del Estado de Chihuahua, en el que habitan un número importante de pueblos y comunidades indígenas, el legislador ha desarrollado un marco constitucional local y legal extenso en la materia. En lo que aquí interesa destacar, desde la Constitución Política del Estado de Chihuahua se define a la comunidad indígena como el grupo de personas pertenecientes a un pueblo indígena que integran una unidad cultural con identidad propia, en la que desarrollan sus formas de organización territorial y sus sistemas normativos internos, y mediante la cual ejercen sus derechos. Asimismo, se le

⁹⁶ Tesis CCX/2009, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXX, diciembre de 2009, hoja 291, cuyo texto es: "El artículo 2o. de la Constitución Federal, reformado el catorce de agosto de dos mil uno, ofrece una respuesta normativa a aspectos determinantes de nuestra historia y de nuestra identidad como sociedad que están en el núcleo de muchos de los vectores de desventaja e injusticia que afectan a los ciudadanos. Sin embargo, como esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tuvo oportunidad de subrayar al resolver los amparos directos en revisión 28/2007 y 1851/2007, las dificultades que enfrenta una corte de justicia al intentar determinar quiénes son las "personas indígenas" o los "pueblos y comunidades indígenas" a quienes aplican las previsiones constitucionales anteriores son notables; dichos conceptos, de sustrato originalmente antropológico y sociológico, deben adquirir un significado específicamente jurídico, cuya concreción viene dificultada por la intensa carga emotiva - tradicionalmente negativa y sólo recientemente transformada en algún grado- que gravita sobre ellos. La arquitectura del artículo 2o. de la Constitución Federal prevé que exista un desarrollo normativo mediante el cual el legislador ordinario concrete los conceptos, derechos y directrices que contiene, pero mientras este desarrollo no exista, o exista sólo parcialmente, los tribunales de justicia se ven a menudo confrontados directamente con la tarea de delimitar esas categorías de destinatarios en cumplimiento de su deber de atenerse a la fuerza vinculante y a la aplicabilidad directa de muchas de ellas. En el desarrollo de esa tarea deben tomar en consideración que el texto constitucional reconoce, en primer lugar, la importancia de la articulación (total o parcial) de las personas en torno a instituciones sociales, económicas, culturales y políticas (en el caso de los pueblos indígenas), así como de la identificabilidad de algún tipo de unidad social, económica y cultural en torno a un territorio y a ciertos usos y costumbres (en el caso de las comunidades indígenas). Asimismo, la Constitución -siguiendo en este punto al convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo- no encierra ambigüedad alguna en torno al imperativo de tomar la autoconciencia o la autoadscripción como criterio determinante al señalar que "la conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas". Por tanto, en ausencia de previsiones específicas que regulen el modo en que debe manifestarse esta conciencia, **será indígena y sujeto de los derechos motivo de la reforma constitucional, aquella persona que se autoadscriba y autoreconozca como indígena, que asuma como propios los rasgos sociales y las pautas culturales que caracterizan a los miembros de los pueblos indígenas**. La apreciación de si existe o no existe una autoadscripción indígena en un caso concreto debe descansar en una consideración completa del caso, basada en constancias y actuaciones, y debe realizarse con una actitud orientada a favorecer la eficacia de los derechos de las personas, sobre todo en casos penales y en aquellos que prima facie parecen involucrar a grupos estructuralmente desaventajados."

reconoce *la calidad de sujeto de derecho público con personalidad jurídica y patrimonio propios*⁹⁷.

Lo anterior resulta relevante pues al Estado le corresponde la obligación de “procurar los medios y condiciones jurídicas en general necesarias para que el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica pueda ser ejercido por sus titulares”⁹⁸.

⁹⁷ **Constitución Política del Estado de Chihuahua.**

“Artículo 8. Los pueblos indígenas, a través de sus comunidades, tienen derecho a ejercer su autonomía, entendida como la libre determinación para establecer sus formas de organización que les permitan vivir y desarrollarse libremente. La autonomía indígena no podrá ser restringida por autoridad o particular alguno, de conformidad con lo que establezca el marco jurídico del Estado.

En el ejercicio de su autonomía, los pueblos indígenas tienen derecho a:

I. La autodefinición y a la autoadscripción;

II. Establecer sus propias formas de organización territorial;

III. Establecer sus mecanismos de toma de decisiones;

IV. Operar sus sistemas normativos internos, sujetando sus actuaciones a los principios generales de esta Constitución, respetando los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. Las leyes locales establecerán los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes;

V. Elegir a sus autoridades y representantes, bajo los principios de equidad, garantizando la participación de las mujeres frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los Estados;

VI. Dar su consentimiento libre, previo e informado cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente;

VII. Desarrollar, preservar, utilizar y enriquecer su lengua, cultura y sistemas rituales;

VIII. Conservar y mejorar de manera sustentable su biodiversidad, ecosistemas y paisaje;

IX. Usar, aprovechar y disfrutar los recursos naturales de manera preferente en sus territorios, salvo aquellos que corresponden a las áreas consideradas como estratégicas por la autoridad administrativa, en términos de la Constitución Federal y la presente. Para estos efectos, las comunidades podrán asociarse en términos de ley, y

X. Definir y protagonizar su desarrollo.

Las tierras pertenecientes a los pueblos indígenas son inalienables e imprescriptibles, sujetas a las formas y modalidades de propiedad y tenencia de la tierra, establecidas en la Constitución Federal y en las leyes de la materia, así como a los derechos adquiridos por terceros o por integrantes de la comunidad. El uso o disfrute de las tierras o aguas que ocupen o habiten los pueblos indígenas se ajustarán a lo que disponga la ley, observando en principio y en todo momento los Sistemas Normativos Internos de los pueblos indígenas.

Así mismo, tienen derecho al uso de su territorio entendido como el hábitat local, translocal y regional geográfico, tradicional, histórico y natural delimitado por ellos, en el cual reproducen sus formas de organización social, Sistemas Normativos Internos, lengua y cosmovisión.

Se considera comunidad indígena el grupo de personas pertenecientes a un pueblo indígena que integran una unidad cultural con identidad propia, desarrollan sus formas de organización territorial y sus Sistemas Normativos Internos, y mediante la cual ejercen sus derechos. La comunidad indígena tiene la calidad de sujeto de derecho público con personalidad jurídica y patrimonio propios.”

⁹⁸ CIDH *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146, párr. 189.

Por otra parte, en la Ley de Derechos de los Pueblos Indígenas del Estado de Chihuahua, se retoma en su integridad *el criterio subjetivo de conciencia de la identidad indígena* para determinar a qué personas, pueblos y comunidades se aplican las disposiciones en materia de derechos indígenas⁹⁹.

Así, tomando en consideración ese marco normativo, esta Primera Sala advierte, de inicio, que **la autoadscripción** expresada en la demanda del juicio natural, constituyó un elemento suficiente para justificar el carácter de personas indígenas de los actores y de la comunidad que identificaron bajo el nombre de “*****” o “*****”; la cual, por disposición expresa de la Ley de Derechos de los Pueblos Indígenas del Estado de Chihuahua, debe ser considerada como sujeto de derecho público con personalidad jurídica y patrimonio propios.

Además que, como se verá en apartado subsecuente, la existencia de la comunidad indígena accionante tiene inclusive un reconocimiento oficial que confirma esa calidad.

En la inteligencia que en el caso, ni la existencia de la comunidad actora ni su carácter de indígena fue desvirtuada en el juicio con prueba alguna, de modo que no tiene sustento la afirmación de la quejosa en cuanto aduce que se le dejó en estado de indefensión *porque se le impidió suscitar controversia respecto a si los*

⁹⁹ **Ley de Derechos de los Pueblos Indígenas del Estado de Chihuahua.**

Artículo 5. Las personas, los pueblos y las comunidades indígenas tienen derecho a determinar su propia identidad o pertenencia conforme a sus costumbres y tradiciones.

La conciencia de la identidad indígena es fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones en materia de Derechos Indígenas, por lo cual se deberán tomar en cuenta los siguientes criterios:

I. La autodefinición de los pueblos y las comunidades indígena de sus propios integrantes.
II. La autoadscripción de una persona a la comunidad indígena.”

actores efectivamente pertenecen a la raza indígena y están integrados a la comunidad que refieren, pues fue la propia quejosa quien no dirigió su defensa en ese sentido en la instancia ordinaria.

Con independencia de lo anterior, que ha puesto de manifiesto que no asiste razón a la quejosa en lo esencial de su argumento, es menester advertir que su cuestionamiento sobre *la acreditación del carácter de comunidad y personas indígenas de la parte actora*, en estricto sentido, de cualquier modo resulta **inoperante** en este juicio constitucional, pues el reconocimiento de la calidad de indígenas de los accionantes, es un hecho de la controversia en el juicio de origen que se encuentra procesalmente firme y ya no puede ser discutido.

En efecto, no pasa inadvertido para esta Sala que la sociedad mercantil demandada, ahora quejosa, en su *contestación de demanda* en el juicio ordinario civil, aun cuando en principio señaló que las manifestaciones de los actores en cuanto se ostentaban indígenas miembros de la comunidad indígena “*****” o “*****” o destacaban las características de su forma de vida que las identificaba como tales, *ni las afirmaba ni las negaba por no ser hechos propios*, incluso, adujo que esas manifestaciones de los accionantes *de cualquier modo resultaban irrelevantes para la litis*; en otras líneas de su contestación hizo afirmaciones en el sentido de que *los accionantes no demostraban ser una comunidad indígena*; y en tal circunstancia, pudiere partirse de la base de que sí quedó cuestionada la calidad de indígena de la parte actora.

Sin embargo, esta Primera Sala observa que, el reconocimiento de los actores como miembros de una comunidad indígena, es un

aspecto de la litis que quedó establecido por la Segunda Sala Civil del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Chihuahua, desde la resolución de alzada de diecisiete de mayo de dos mil trece, emitida en el toca de apelación *****, sustanciado con motivo del recurso hecho valer por la parte actora contra la primera sentencia dictada por el juez del conocimiento.

Ello, porque fue en ese fallo de alzada que la Sala referida declaró fundado el recurso de apelación planteado por la parte actora y ordenó reponer el procedimiento en el juicio natural, precisamente a partir de que advirtió que el juez de primer grado *pasó por alto la condición de comunidad indígena* con que se ostentó la parte actora, y no aplicó el “*Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en los casos que involucren a personas, comunidades y pueblos indígenas*”, considerando en aquella resolución, que conforme a dicho Protocolo, tendría que desahogarse nuevamente la prueba confesional a cargo de los accionantes para efecto de que fueren asistidos por un intérprete con independencia del grado de comprensión que pudieren tener del idioma castellano, dada su condición de personas indígenas.

Y para ello, la citada Sala, como condición previa a ordenar la aplicación en el caso del aludido Protocolo, **estableció que las personas actoras acreditaron que son indígenas de la etnia ***** e integrantes de la comunidad indígena *******, con la prueba pericial en antropología desahogada en forma colegiada en el juicio.

De manera que la acreditación de ese hecho de la litis quedó establecida en la indicada resolución, sin que se advierta de autos que

la demandada, aquí quejosa, *hubiere promovido juicio de amparo para controvertir la legalidad de esa determinación de la Sala*; de modo que tal pronunciamiento debe estimarse firme para los efectos del proceso y, por ende, *inoperante* el argumento de la quejosa sobre ese tópico en esta instancia constitucional, pues precluyó su derecho para cuestionarlo.

Por lo mismo, también resulta *inoperante* la afirmación de la solicitante del amparo en el sentido de que la autoridad responsable *no podía apoyarse en la resolución del toca de apelación ***** para reconocer el carácter de comunidad y personas indígenas a la parte actora*, pretendiendo advertir falta de motivación al respecto, en dicha resolución previa. Tal planteamiento no puede acogerse en esta instancia constitucional, pues se reitera, la resolución de ese toca de apelación anterior, que tuvo por acreditado ese hecho, no fue impugnada por la quejosa, por tanto, se entiende consentida por ella, siendo inoportuna su inconformidad en este juicio de amparo.

II. La aplicación en la sentencia reclamada, del “*Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en los casos que se involucren a personas, comunidades y pueblos indígenas*”, de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En el **primero** de los conceptos de violación, como se ha señalado, la quejosa aduce que al haber reconocido a los actores la calidad de personas indígenas e integrantes de una comunidad indígena, *la Sala responsable estimó aplicable el aludido Protocolo en el caso*, con lo que dice *no estar de acuerdo*.

Sin embargo, como se precisó en el punto I de este estudio, el argumento de la quejosa en ese primer concepto de violación, exclusivamente está encaminado a tratar de controvertir esa calidad de indígenas de los accionantes, y sólo por vía de consecuencia, la aplicación del Protocolo referido.

De manera que al no haber prosperado sus argumentos respecto de la no acreditación del carácter de indígenas de las personas y comunidad que fungen como parte actora, **la procedencia de aplicar el Protocolo aludido en la resolución del juicio natural no está a debate**; ello, al margen de que la quejosa pudiere exponer algún motivo de inconformidad concreto respecto de la forma en que se hubiere aplicado dicho Protocolo al establecer la acreditación de algún punto específico de la litis, es decir, por vicios propios de esa aplicación.

Así pues, se reitera, como se señaló al dar respuesta al punto anterior, la decisión judicial en torno a que los actores acreditaron ser personas indígenas, miembros de una comunidad indígena, y por tanto, *que es procedente en el caso aplicar las reglas establecidas en el indicado Protocolo elaborado por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación*, es una cuestión que quedó establecida de modo firme en el proceso, en la resolución de diecisiete de mayo de dos mil trece, dictada por la misma Sala responsable en el toca de apelación ********* instado contra la primera sentencia definitiva dictada por el juez del conocimiento; y, por tanto, *es un aspecto que ya no puede ser cuestionado en este juicio constitucional*.

Lo anterior **es importante**, porque la determinación de la Sala de reconocer la calidad de indígenas a los actores en lo individual y en lo colectivo como comunidad, y conforme a ese carácter establecer la aplicación del “*Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en los casos que se involucren a personas, comunidades y pueblos indígenas*”, evidentemente implicó fijar **la normatividad convencional y constitucional en materia de derechos indígenas que habría de regir en la solución de la litis**, y que recoge ese instrumento.

Ello, porque dicho Protocolo, por sí mismo no es una norma vinculante para fundar una determinada decisión judicial, sino que su utilidad deriva precisamente de que constituye una herramienta útil para quienes ejercen la función jurisdiccional, en cuanto recoge las normas constitucionales y los compromisos adquiridos por México en los instrumentos internacionales, en materia de derechos humanos de pueblos, comunidades y personas indígenas, e incorpora a nuestro sistema jurídico la interpretación de esos derechos que ha realizado la jurisprudencia interamericana en algunos de sus precedentes; de ahí que la aplicación de ese instrumento conforme a sus lineamientos y/o directrices por parte de los juzgadores, en rigor, conlleva a la aplicación de las normas convencionales y constitucionales a que en él se hace referencia.

En efecto, sentada la premisa de que las personas que conformar la parte actora *son miembros de una comunidad indígena*, en el estudio del caso cobraron aplicación los derechos de las personas, comunidades y pueblos indígenas que establece la propia Constitución, así como los derechos humanos que sobre la materia prevén los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano.

El artículo 2º constitucional, como se ha precisado con antelación, reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación y en consecuencia les reconoce autonomía para, entre otras cosas:

“(...) VI. Acceder, con respeto a las formas y modalidades de propiedad y tenencia de la tierra establecidas en esta Constitución y a las leyes de la materia, así como a los derechos adquiridos por terceros o por integrantes de la comunidad, al uso y disfrute preferente de los recursos naturales de los lugares que habitan y ocupan las comunidades, salvo aquellos que corresponden a las áreas estratégicas, en términos de esta Constitución. Para estos efectos las comunidades podrán asociarse en términos de ley.

(...)

VIII. Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de esta Constitución. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

(...)”.

De manera que si en la controversia que se suscita en este asunto, intervienen personas indígenas en lo individual y una comunidad indígena como ente colectivo, se debe tener en cuenta que conforme a ese artículo 2º y el diverso 17 constitucionales, el derecho de acceso a la jurisdicción conlleva para el órgano jurisdiccional el deber de observar determinados parámetros que garanticen de manera real y efectiva ese derecho al resolver las controversias, respetando los preceptos de la propia Constitución.

Esto implica que los juzgadores están obligados a indagar y tener en cuenta **los usos, costumbres y especificidades culturales** de la comunidad y personas indígenas, como indica el artículo 2º, fracción VIII constitucional, para apreciar los hechos sometidos a su

potestad y valorar el caudal probatorio, acorde con las particularidades de dicha parte, respetando en lo conducente sus sistemas normativos, *lo que posiblemente pueda traer consigo una disminución en el rigor de la prueba propio de los procesos de estricto derecho, en lo que a la parte indígena concierne*, cuando ello derive de esas especificidades de su condición.

De modo que el estándar para analizar si existió acceso pleno a la jurisdicción del Estado tratándose de personas y comunidades indígenas *no es el mismo que en cualquier proceso judicial*, se reitera, porque en estos casos, sumado al cúmulo de derechos y garantías que conlleva el derecho de acceso a la justicia, se suma la exigencia de que la autoridad jurisdiccional está vinculada a tutelar en modo especial los derechos de los indígenas, teniendo en cuenta sus particularidades, es decir, su contexto social, económico, cultural, normativo, etcétera, a fin de evitar que cualquier situación de vulnerabilidad derivada de dicho contexto pueda impedir obtener el reconocimiento de sus derechos.

Son ilustrativas sobre el particular, la tesis sostenida por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“ACCESO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. FORMA DE GARANTIZAR EL DERECHO HUMANO RELATIVO TRATÁNDOSE DE PERSONAS INDÍGENAS”**¹⁰⁰, así como la tesis emitida por esta

¹⁰⁰ Época: Décima Época; Registro: 2009995; Instancia: Pleno; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo I; Materia(s): Constitucional; Tesis: P. XVII/2015 (10a.); Página: 232. Texto: “En las sentencias de los casos “Fernández Ortega” y “Rosendo Cantú”, la Corte Interamericana de Derechos Humanos sostuvo que el Estado Mexicano incumplió con su obligación de garantizar, sin discriminación, el derecho de acceso a la justicia en términos de los artículos 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1, numeral 1, del mismo instrumento, toda vez que en ambos casos las autoridades estatales fueron omisas en tomar en cuenta la situación de vulnerabilidad de las personas referidas, basadas en su idioma y etnicidad. En ese contexto, en aras de garantizar el referido derecho humano tratándose de personas indígenas, resulta

Primera Sala, de rubro: “PERSONAS INDÍGENAS. ACCESO PLENO A LA JURISDICCIÓN DEL ESTADO. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 2º, APARTADO A, FRACCION VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”¹⁰¹.

Así, además de tener en cuenta lo que la propia Constitución establece con relación a los derechos de los pueblos y comunidades indígenas en su artículo 2º; atendiendo a lo dispuesto en el artículo 1º del Pacto Federal, como se indicó, también se deben tener en consideración los tratados internacionales que en materia de derechos humanos ha suscrito el Estado Mexicano, en especial aquellos que se

indispensable que el Estado Mexicano les asegure la provisión de un intérprete y les brinde apoyo en consideración a sus circunstancias de especial vulnerabilidad. En efecto, el estándar para analizar si existió acceso pleno a la jurisdicción del Estado, tratándose de personas indígenas vinculadas a un proceso, no es igual al que es aplicable en cualquier proceso judicial, en virtud de que sus especificidades culturales obligan a todas las autoridades a implementar y conducir procesos susceptibles de tutelar sus derechos, eliminar las barreras lingüísticas existentes y dar certeza al contenido de la interpretación. En ese sentido, conforme al parámetro de la regularidad constitucional, el Estado Mexicano debe garantizar el derecho fundamental de las personas indígenas a contar con un acceso pleno a la tutela jurisdiccional, para lo cual debe implementar y conducir procesos sensibles a tales particularidades en los que, desde luego, se consideren sus costumbres y especificidades culturales, así como que en todo tiempo sean asistidos por intérpretes que tengan conocimiento de su lengua y cultura”.

¹⁰¹ Tesis 1ª CCX/2009, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXX, diciembre de 2009, pág. 290, cuyo texto es: “La fracción VIII del apartado A del artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los pueblos y las comunidades indígenas tienen derecho al pleno acceso a la jurisdicción del Estado y que, para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos de que sean parte, individual o colectivamente, deberán tomarse en cuenta sus costumbres y especificidades culturales, respetando los preceptos de la Constitución. Ello no los excluye del ámbito de cobertura de las normas penales, pues los jueces penales deben determinar si las personas indígenas procesadas merecen ser castigadas por haber incurrido en las conductas típicas y punibles consignadas en la legislación penal aplicable -determinar hasta qué punto pueden imputárseles conductas típicas, en qué modalidad (dolosa o no dolosa), o bajo qué condiciones de exigibilidad, por ejemplo-. Sin embargo, el órgano jurisdiccional deberá aplicar estas normas de modo congruente con lo establecido en el citado artículo 2o. Por ello, cuando quedan satisfechos los requisitos para que al inculpado se le reconozca la condición de persona indígena dentro del procedimiento, el juzgador debe indagar cuáles son las costumbres y especificidades de la comunidad a la que se vincula que han podido influir en el desarrollo de los hechos enjuiciados, la materialización de los elementos objetivos o subjetivos del tipo, los aspectos de los que depende la culpabilidad del acusado, etcétera. Deberá tomar en cuenta, en otras palabras, tanto las diferentes normas de fuente estatal aplicables como las específicas que puedan existir en la comunidad cultural del procesado con relevancia en el caso. Además, durante el proceso deberá desplegar su función jurisdiccional tomando en consideración que la Constitución obliga a los órganos jurisdiccionales estatales a garantizar el pleno acceso a la jurisdicción y el pleno disfrute de los derechos y garantías de todos los ciudadanos, incluidos aquellos que, por pertenecer a categorías tradicionalmente desaventajadas, son objeto de especial mención en el texto constitucional.”

vinculan con los derechos indígenas, como lo es el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, ya referido en el apartado anterior, particularmente en cuanto a los derechos indígenas al territorio y a la jurisdicción estatal.

Y es precisamente la observancia de esa normatividad constitucional y convencional antes referida, a la que alude el *“Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en los casos que se involucren a personas, comunidades y pueblos indígenas”* que la Sala responsable determinó aplicable en el caso.

Asimismo, la autoridad de alzada, también tuvo en cuenta los artículos 25 y 26 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, que establecen el derecho de éstos a la tierra que tradicionalmente hubieren poseído, ocupado, utilizado o adquirido, y la obligación del Estado de asegurar el reconocimiento y protección jurídicos de esas tierras, territorios y recursos, respetando las costumbres, tradiciones y sistemas de tenencia de la tierra de los pueblos y comunidades indígenas. Instrumento el anterior que, si bien no tiene la calidad de tratado internacional propiamente dicho, sí constituye una resolución aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, que refleja el consenso internacional que existe en torno los derechos individuales y colectivos de esos pueblos.

En suma, debe decirse que, en el caso, la acreditación de la calidad de personas y comunidad indígena de los actores, y en consecuencia, la procedencia de aplicar el Protocolo aludido y, con

ello, la observancia del marco normativo convencional y constitucional a que alude dicho Protocolo, establecida por la Sala responsable, es *una cuestión de la litis que se encuentra firme en el proceso.*

Inclusive, debe puntualizarse también que, en la sentencia reclamada, la Sala de apelación emitió una serie de consideraciones a efecto de sustentar su resolución, **en las que explicó el enfoque bajo el cual apreciaría los hechos de la litis y valoraría el material probatorio existente en autos**, para atender a la protección especial que ese marco normativo antes referido exigía respecto de la parte actora, por su calidad de personas y comunidad indígenas, aun cuando se tratara de dirimir una acción bajo las reglas del derecho civil; *consideraciones que tampoco son controvertidas debidamente por la quejosa en su demanda de amparo.*

Al respecto, la Sala de apelación, a partir de la página 45 según el folio de la sentencia reclamada, postuló la obligación de los juzgadores de **proteger** los derechos reconocidos en la Constitución y en Tratados Internacionales a los pueblos, comunidades y personas indígenas, señalando *“(...) a fin de mantener todos los rasgos de identidad que les permitan a los pueblos indígenas su continuidad histórica y una vida desarrollada de acuerdo con su propia cultura expresada en formas de vida e instituciones sociales, políticas y económicas. Entre los asuntos de mayor importancia, para que los pueblos indígenas mantengan la supervivencia de sus culturas, y señalado de manera enunciativa y no limitativa, se encuentra la defensa de sus tierras, territorios y recursos naturales, así como el reconocimiento de actos administrativos celebrados ante sus autoridades propias; por lo que el reconocimiento de los derechos indígenas coloca a los juzgadores ante la necesidad de que existan interpretaciones judiciales que rebasen la visión formalista y permitan que el sistema jurídico, responda a los problemas sociales, económicos, culturales y jurídicos, que sufren los pueblos*

indígenas, reconociendo para ello la aplicación de sus “usos y costumbres” (...).”

Por ello, puntualizó que si bien los actores promovieron la acción de prescripción adquisitiva con base en las reglas de los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles de esa entidad federativa, debía tenerse en cuenta que el artículo 27, fracción VII, constitucional, establecía la protección de la integridad de las tierras de los grupos indígenas; por lo que, señaló, asistía razón a los allí recurrentes en el sentido de que en la sentencia apelada **“no se había hecho una interpretación cultural de los hechos que conforman la litis, para poder determinar si se cumplían o no los requisitos para que operara la prescripción adquisitiva, cuando que, los términos propiedad, posesión, formas de adquirirla, etc., son factores, si bien determinantes, diferentes en tratándose de la cultura indígena”**.

En esa línea, la Sala estableció que en el caso tenía aplicación el punto 4, sub puntos 4.7 y 4.8 del *“Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en los casos que se involucren a personas, comunidades y pueblos indígenas”* (los cuales transcribió), llegando a la conclusión de que, conforme a éstos, **el juez natural no había valorado correctamente el caudal probatorio porque perdió de vista la situación particular de los demandantes conforme a su carácter de indígenas, sus usos y costumbres, entre ellas, el significado del territorio y la forma de transmitirlo, por lo que no se podían aplicar en forma literal las normas civiles en el caso, pues para apreciar los hechos debía acudir a la cultura indígena.**

También, como se indicó, la Sala citó los artículos 25 y 26 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas que regulan el derecho de los indígenas a sus

tierras, territorios y recursos, y de su contenido concluyó que *el juez del conocimiento no debió estudiar la acción civil dejando de lado las características particulares de los accionantes*, bajo la consideración de que éstos acudieron a promover con base en las reglas de los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, *pues eran evidentes las concesiones que se debían efectuar tratándose de un demandante como lo era la comunidad indígena actora*.

Ante esa situación, la Sala reasumió jurisdicción para analizar la procedencia de la acción conforme a la litis de primera instancia; estudio en el que dijo atendería *a las especificidades culturales de los actores*.

En cuanto a lo anterior, se insiste, *la parte quejosa no formula algún concepto de violación en el que de manera específica y frontal controvierta estas consideraciones de la Sala responsable*, en las que, como se observa, además de establecer la normatividad convencional y constitucional a la que se atendería para resolver la litis del juicio ordinario civil, la responsable **enfatizó la óptica desde la cual examinaría los hechos de la controversia y el caudal probatorio aportado en el juicio**, es decir, atendiendo a las normas que regían la acción civil ejercida teniendo en cuenta las particularidades de la actora como comunidad indígena y conforme a la protección especial que a ésta correspondía de acuerdo con la normatividad referida.

Por tanto, dado que no están controvertidas en la demanda de amparo esas consideraciones de la responsable y, por ende, deben prevalecer en el fallo reclamado, esta Primera Sala, más adelante,

analizará los conceptos de violación vinculados a la valoración de pruebas, bajo esas premisas sentadas por la autoridad responsable.

III. La denominación de la comunidad indígena actora.

En su **segundo** concepto de violación, en el contexto de controvertir la valoración que hizo la Sala responsable de las pruebas pericial antropológica y documental consistente en impresiones de la página de internet de la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno Federal, la quejosa expresa argumentos encaminados a sostener que la comunidad indígena denominada “*****” o “*****” quien intentó la acción en el juicio de origen, **es distinta** de la comunidad “*****” o “*****”, que se menciona en algunos documentos anexos a la pericial antropológica, en los propios dictámenes, así como en las impresiones de internet referidas, *como la comunidad indígena asentada en el predio “*****” materia de la litis.*

Aduce que existen diversas comunidades con el mismo nombre de “*****” en otros Municipios del Estado de Chihuahua, pero la que se dice asentada en el predio “*****”, Municipio de ***** , Chihuahua, se denomina “*****”. Por tanto, señala que si los actores se ostentaron como miembros de la comunidad denominada “*****” o “*****”, *no debió reconocérseles legitimación activa* para promover la demanda, pues no cumplieron con demostrar la existencia de un derecho o el interés para que se les constituyera un derecho, ya que no demostraron que esa comunidad accionante, bajo la denominación con que la identificaron, estuviere asentada en el

predio en controversia, sino que las pruebas los ubican en otro Municipio y en otro grupo.

Por otra parte, debe decirse también que, con cierta confusión y en contradicción con lo anterior, la quejosa también hace afirmaciones en su concepto de violación segundo, en las que niega que datos en los que se alude a “*****” tengan relación o correspondan con la comunidad que se asienta en “*****”. Asimismo, en la propia demanda de amparo, y en algunas actuaciones que obran en el juicio natural, se advierte el uso de términos como “*****”, “*****”, “*****” o “*****”, también para referirse a la comunidad indígena accionante.

Los pasajes del concepto de violación segundo que dan cuenta de lo anterior, son los siguientes:

*“(...) de donde incluso se puede apreciar que en ninguno de los casos existe persona alguna que en apariencia se encuentre como posesionario de la ranchería que se identificó como ***** o ***** , sino que se indica otra distinta que se denomina ***** o ***** , distintas a la primera que intenta la acción en el juicio (...)”¹⁰².*

*“(...) ***** , se dice que tiene 58 años de edad y 61 años de tiempo de vivir en ***** , pero a su vez tiene la calidad de Ejidataria de ***** , aparte de que ***** , según los estudios antropológicos, no tiene que ver con el lugar (...) ***** , se dice que nació en ***** , distinta a la comunidad actora (...)”¹⁰³.*

*“(...) así como el lugar de nacimiento, que por cierto se menciona que es ***** , distinta a la comunidad ***** (...)”¹⁰⁴.*

*“(...) Se adelanta en este apartado la circunstancia de que la comunidad que se autodenomina ***** , misma que dice no puede ser desligada de parte del territorio de “*****”, según las constancias obrantes en el juicio, tienen ese*

¹⁰² Página 45 del folio de la demanda de amparo.

¹⁰³ Página 47 ídem.

¹⁰⁴ Página 49 ídem.

nombre otras, que no se duda deben ser también *****s, pero en otros Municipios, como lo son ***** , ***** y ***** y destacar también que en resolución, que los propios actores invocan en el juicio y aportan en copias (AMPARO EN REVISIÓN 781/2011, QUEJOSA COMUNIDAD INDÍGENA ***** , DEL 14 DE MARZO DE 2012), a la supuesta comunidad, que lo más cercano que se le podría asumir es como de hecho, reconocida en el artículo 27 constitucional y de competencia agraria, se le reconoce como ***** y no ***** o ***** , como lo pretenden los demandantes y esas periciales propalan únicamente sobre la segunda, por lo que esos estudios, como las documentales que dicen los soportan por sí mismos son ineficaces para probar circunstancias de modo, tiempo y lugar que indican sucedieron (...)"¹⁰⁵.

“(...) jamás se percataron de la circunstancia de que la comunidad ***** , a la que de forma reiterada traen a colación en sus respectivos dictámenes, no es la que en apariencia se encuentra asentada en el lugar del litigio, lo que desde luego influyó en sus dictámenes periciales, no sólo porque consultaron archivos de la parroquia de ***** , ***** , ***** , sino porque una de las comunidades con ese mismo nombre (*****), se encuentra asentada en la localidad con ese mismo nombre dentro de ese Municipio de ***** , físicamente muy cercana a la materia del conflicto, sin que se hayan percatado o aclarado tal cuestión, pues en diversos espacios como en sus anexos, dan como originarios de ***** O ***** , no sólo a quienes llaman poseedores actuales, sino a sus descendientes consanguíneos (...) como se asumen o auto adscriben las personas actoras, según dicen, integrantes de la comunidad ***** , en apariencia formarían parte de otro grupo o comunidad, virtud a que según los documentos (oficio “num. ***** , firmado por la Licenciada ***** , Coordinadora Estatal, del Instituto Nacional de Estadística y Geografía) debido que en ese instrumento se informa sobre la ubicación de las comunidades con ese nombre, la más cercana dentro del Municipio de ***** , circunstancia que no advirtieron los peritos informantes ni sopesó el Magistrado del fallo”¹⁰⁶.

“(...) Pues con esas pruebas se demuestra, con la primera que existe una comunidad con el nombre de ***** , en el Municipio de ***** , colindante y muy cercana, con el Municipio de ***** , Chihuahua, así como que hay otras más lejanas, con idéntico nombre, pero en ***** y ***** , ambos en el Estado de Chihuahua; del mismo modo se genera convicción con la relatada sentencia de que la que se encuentra asentada en ***** , se denomina ***** y no ***** y que es la primera la que cuenta con legitimación para reclamar la acción que originalmente fue sometida al conocimiento del A quo y que nos ocupa en el presente asunto. Documentales y resolución, que en su conjunto demuestran fehacientemente esa cuestión y al haber la Sala, por una parte, limitado el valor probatorio de los aspectos destacados y por otro concederles legitimación activa para intentar la acción, desde luego que violó en perjuicio de esta parte las iniciales disposiciones constitucionales (...) ya que la actora en el juicio no cumple con demostrar la existencia de un derecho y la violación de él o el desconocimiento de una obligación o la necesidad de declarar, preservar o

¹⁰⁵ Página 50, ídem.

¹⁰⁶ Páginas 51 y 52, ídem.

*constituir un derecho, la capacidad para ejercitar la acción por sí o por medio de legítimo representante, así como el interés en el actor para deducirlo, pues falta el requisito de interés siempre que no pueda alcanzarse el objeto de una acción, aun suponiendo favorable la sentencia y finalmente es sabido que ninguna acción puede ejercitarse sino por aquél a quien compete, o por su representante legítimo y en el caso se está intentando una acción a nombre y representación de una comunidad “*****”, que no está asentada, de manera alguna, en el predio denominado “*****”, sino que por el paradójicamente prácticamente (sic) todos los instrumentos que obran en el juicio se refieren a esta, incluso las presentes hablan de una comunidad distinta, esto nos lleva a concluir que según su autoadscripción a la supuesta comunidad “*****”, como se asumen, de las personas actoras, las asume en otro Municipio y otro grupo”¹⁰⁷.*

Por tanto, se impone determinar si esas variaciones en la forma de llamar a la comunidad, tienen trascendencia en la especie por incidir en su plena identificación, y particularmente para efectos de la acreditación de la legitimación en la causa de la parte actora, como lo aduce la persona jurídica quejosa.

En torno a ello, esta Primera Sala observa en primer término que los actores, en la demanda del juicio ordinario civil, señalaron que la comunidad que conformaban se autodenominada “*****” o “*****”; y, además de referir diversos datos y manifestaciones sobre su organización y forma de vida, precisaron que se encontraban asentados en una porción de territorio del predio de mayor extensión llamado “*****”, ubicado en el Municipio de ***** , Chihuahua, asimismo, señalaron que conforme a sus usos y costumbres, tenían como autoridades internas a: ***** (Primera Gobernadora) y a ***** (Segunda Gobernadora).

De la contestación de demanda formulada por la ahora quejosa, se observa que la demandada no suscitó controversia alguna respecto

¹⁰⁷ Página 56 y 57, ídem.

de la *denominación* de la comunidad indígena, a lo sumo, mencionó que al no ser un hecho propio, *ni lo afirmaba ni lo negaba*.

Pero por otra parte, señaló que **los actores sí estaban asentados dentro del predio “*****”**, sólo que su posesión era precaria (derivada) y no en concepto de dueños, pues poseían en calidad de comodatarios, por virtud de contratos de comodato celebrados por ellos con *********, uno de los anteriores propietarios del predio; adujo que *“en el caso que nos ocupa, la posesión se dio en virtud de un CONTRATO DE COMODATO (...). Por tanto, la posesión es derivada, precaria, amén de que la propia actora lo afirma, es una realidad irrefutable que se prueba con los contratos de comodato celebrados con los actores y sus parientes (...)”* *“prácticamente todos los actores que aparecen en la demanda, son las mismas personas que celebraron los contratos de comodato. En algunos casos se trata de sus hijos o sus cónyuges. Esto sin duda deja en franca evidencia la improcedencia de la demanda que pretenden hacer valer los actores, ya que la posesión derivada que detentan es precisamente objeto de un contrato de comodato celebrado por el entonces propietario de “*****”, Arquitecto *****.* *Es decir, los actores jamás han sido poseedores en calidad de dueños como FALSAMENTE lo hacen ver, ni tampoco han tenido la posesión originaria, en realidad nunca han hecho actos de dominio, como propietario. Simplemente han ocupado en virtud de que se les permitió estar ahí en su momento estrictamente en los términos que marcan los multicitados contratos de comodato, no más”.*

De las anteriores manifestaciones de la sociedad mercantil demandada, al margen del tema de la controversia a que allí se refería –la calidad de la posesión–, se colige con nitidez que la enjuiciada reconoció como cierto el hecho de que los actores ejercían la posesión material y, en ese sentido, *identificó a las personas que suscribieron la demanda del juicio natural* como aquéllos que se encontraban

asentados en una parte del predio materia de la litis, pues señaló que “*prácticamente todos los actores que aparecen en la demanda, son las mismas personas que celebraron los contratos de comodato. En algunos casos se trata de sus hijos o sus cónyuges*”.

De manera que, en realidad, en la contestación de demanda no se postuló la falta de legitimación en la causa de las personas actoras, ni derivada de la denominación de la comunidad indígena que se precisó en la demanda (“*****” o “*****”), ni de la identificación particular de las personas accionantes, pues la empresa quejosa las reconoció plenamente como aquéllas que se encontraban en posesión de una parte del predio en litigio y sólo cuestionó el carácter de esa posesión. De ahí que ni en la sentencia de primera instancia, ni en la de apelación aquí reclamada, las autoridades jurisdiccionales hubieren puesto en duda la legitimación activa en la causa, *derivada de la identidad de la comunidad indígena actora*, sino que la dieron por sentada.

Incluso, en la sentencia de apelación que aquí se controvierte, la Sala responsable hizo un pronunciamiento en el que estableció que la comunidad indígena actora **existe y se encuentra asentada** en el predio “*****” en el Municipio de ***** , Chihuahua, la cual, si bien los accionantes la identificaron indistintamente como “*****” o “*****”, oficialmente recibe el nombre de “*****”, según lo esclareció la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la sentencia del amparo en revisión 781/2011 de su índice, que los propios actores allegaron como prueba en el juicio natural.

De manera que la propia sentencia de alzada estableció **la identidad** de la comunidad “*****”, con la accionante.

No obstante, teniendo en cuenta que la legitimación activa en la causa, como presupuesto para la procedencia de la acción, exige un estudio oficioso por parte del juzgador en la sentencia definitiva, la hubiere cuestionado o no la parte demandada, y habiéndose formulado por parte de la quejosa argumentos encaminados a cuestionarla, esta Primera Sala estima conveniente precisar lo siguiente.

En la especie, a fin de contar con elementos para emitir una resolución mejor informada en lo que concierne al conocimiento de la etnia *********, según se narró en los resultandos de esta resolución, en la sustanciación del presente juicio de amparo directo esta Primera Sala solicitó el apoyo de la Dirección General de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, a efecto de que, entre otros datos, informara a este Alto Tribunal *cuáles son las localidades indígenas que esa institución tiene identificadas en el Municipio de ******, Chihuahua, y si, en ese universo de localidades, *existía alguna identificada con el nombre de ******, ***** y/o *****.

En respuesta a esa solicitud, la titular de la referida institución pública informó que tanto en el Padrón de Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Chihuahua¹⁰⁸, como en el Sistema de Información de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, y con base en el censo de población y vivienda 2010, se tenía registrado que en el Municipio de *********, Estado de Chihuahua, se localizaba una comunidad indígena denominada *********, la cual se componía en esa época, de una población de 48 personas, en donde el 100% de sus miembros eran indígenas.

¹⁰⁸ Publicado en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua el 31 de enero de 2015.

AMPARO DIRECTO 11/2015

Cabe decir también que, de ese padrón no se advierte la existencia de alguna comunidad nombrada como ***** o ***** , ubicada dentro de ese Municipio de ***** , Chihuahua.

Las comunidades señaladas en el aludido padrón son:

1. HORMIGUEROS	2. ALISOS	3. PLATANO
4. GUADALUPE CORONADO	5. AREPONAPUCHI	6. BACAJIPARE
7. BAJICHI	8. BALOJAQUE	9. BARAGOMACHI VIEJO
10. BASAGOTA	11. BASIGOCHI	12. CEROCAHUI
13. CHURO	14. CIENEGITA DE BARRANCA	15. CIENEGUITA LLUVIA DE ORO
16. CORAREACHI	17. CUITECO	18. EL CARRIZAL
19. EL HORMIGUERO	20. EL METATE	21. EL PINAL
22. EL SAUCILLO	23. GUAGUEYVO	24. GUALLENACHI
25. GUAPALAYNA	26. HOCHI	27. HUACAJIPARA
28. HUITOSACHI	29. HUICORACHI	30. LA CARRETA
31. LA LAJA	32. LA LLUVIA DE ORO	33. LA PINOSA
34. LAS MORAS	35. MESA DE ARTURO	36. MESA DE GUITAYVO
37. MESA DE SOMBRERO	38. MORIBO	39. NARANJO AYRO
40. PAMACHI	41. PIE DE LA CUESTA	42. PIEDRA BLANCA
43. PIDRAS VERDES (TRIGUITO)	44. POROCHI	45. POTRERITO
46. PUERTO DE ACARABO	47. SAN ALONSO	48. SAN ISIDRO
49. SAN JOSE DEL PINAL	50. SAN PABLO	51. SEGORACHI
52. SEHUERACHI	53. TONACHI	54. AGUA ZARCA
55. BARAGOMACHI	56. BOCA DE ARROYO	57. CERRO BLANCO
58. EL LLANO	59. EL MANZANO	60. EL METATE
61. EL PLANTANO	62. EL POTRERO	63. GUAMACHI
64. LA GUACHARA	65. LA HIGUERA	66. LA MISION
67. LA REFORMA	68. MESA DE MORIBO	69. MESA DE CONEJO
70. RANCHO LA ESTRELLA	71. RINCON DE SEGORACHI	72. SAN ALONSO
73. TEMPIZQUE (ARROYO CAÑITAS)	74. LA CIENEGA	75. AGUA CALIENTE
76. MOGOTAVO	77. COSICOCHI	78. HUISUCHI GRANDE
79. EL PEDREGOSO	80. EL MAGUECHI	81. POTRERO VELDUCEA
82. HUATEACHI	83. SOPICHICHI (SOPOCHICHI)	84. CORUYVO (MESA DEL PINO)
85. HUINOLITOS	86.- *****.	

Por otra parte, la autoridad referida adjuntó a su informe un mapa donde precisó la ubicación de la comunidad indígena ***** , en el Municipio de ***** , Chihuahua; y derivado de la presentación de esa información, la propia quejosa exhibió un anexo ante esta

Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el que agregó mapas que dijo fueron elaborados por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), donde se ubica a la comunidad ***** como asentada dentro del predio “*****”, en ese Municipio de *****.

En consonancia con lo anterior, como lo advirtió la Sala responsable en la sentencia de apelación reclamada, la parte actora exhibió como prueba en el juicio de origen, una sentencia dictada por la Segunda Sala de este Máximo Tribunal al resolver el amparo en revisión 781/2011 de su índice, correspondiente al recurso que contra la sentencia dictada en un diverso juicio de amparo indirecto, interpusieron ***** y ***** , en calidad de Primera y Segunda Gobernadoras de la comunidad indígena “*****”, asentada en el predio “*****”, en el Municipio de ***** , Estado de Chihuahua (*mismas personas que promovieron, junto con otras más, el juicio de origen, ostentando el mismo carácter de Gobernadoras e identificando el asentamiento de la comunidad en el mismo predio, sólo que en el juicio natural la llamaron “*****” o “*****”).*

En ese fallo de la Segunda Sala, se precisó:

*“Del contenido del “Plano de localización de la comunidad ***** , Municipio de ***** , en relación a la zona de influencia de la propiedad del Fideicomiso *****”, cuyo formato reducido ha sido insertado, se desprende lo siguiente:*

- *Que es un plano expedido por las Secretarías de Desarrollo Urbano y Ecología, de Desarrollo Municipal y de Desarrollo Comercial y Turístico del Estado de Chihuahua.*

- *Que el Plano se denomina: “PLANO DE LOCALIZACIÓN DE LA COMUNIDAD ***** , MPIO. DE ***** EN RELACIÓN CON LA ZONA DE INFLUENCIA DE LA PROPIEDAD DEL FIDEICOMISO *****”*

- *Que en dicho Plano se destaca un recuadro que señala: “***** , Municipio de ***** , con el número de localidad ***** , con ubicación geográfica: *****” Longitud Oeste,*

*****” Latitud Norte. Fuente: Censo de Población y Vivienda 2005 INEGI.”

- Asimismo, destaca que en dicho Plano se encuentran resaltadas la “ZONA ***** MUNICIPIO: *****”, dentro de la que se aprecia la existencia de el “PREDIO *****. ***** SUPERFICIE *****”, así como la ubicación de la zona del “FIDEICOMISO *****. USO TURÍSTICO. SUPERFICIE *****”, las cuales colindan entre sí.

- También, se aprecia claramente que en la zona denominada PREDIO *****, se encuentra señalada la localidad de ***** y, que dicho predio limita con la zona del “FIDEICOMISO *****”.

De lo anteriormente expuesto se aprecia que el Plano ofrecido como prueba por la autoridad responsable Secretaría de Economía del Gobierno del Estado de Chihuahua, en el inciso B) de su capítulo de pruebas como: “DOCUMENTAL, consistente en el plano contemplado en el Plan Maestro de desarrollo del Fideicomiso *****”, respecto del Centro de Aventura de Montaña, del cual se desprende que la comunidad de ***** no se encuentra en el área de afectación del Fideicomiso *****” (foja 381 del cuaderno de amparo), tiene como finalidad la de comprobar que la comunidad ***** no se encuentra en el área de afectación del Fideicomiso en comento; sin embargo, la responsable pasa por alto que dicha comunidad **no es la comunidad quejosa en el juicio de amparo**, pues, como ya quedó evidenciado en párrafos precedentes la comunidad quejosa, ahora recurrente, lo es la comunidad ***** , **Municipio de *******.

También se observa que con la documental en comento, se comprueba el dicho de la quejosa, en cuanto a la colindancia que existe entre el Predio ***** (donde se asienta la comunidad ***** denominada ***** aquí recurrente) y la zona del Fideicomiso de ***** , por lo que, en todo caso, el mencionado Plano, lejos de demostrar el extremo que pretende el a quo, por el contrario, lo que acredita es que efectivamente, la zona delimitada como “Predio *****” y la zona del “Fideicomiso *****”, son limítrofes o colindantes.

En efecto, como se advierte, tanto el a quo, como las autoridades responsables, incurrieron en una confusión que llevó a considerar la falta de interés jurídico de la comunidad indígena quejosa, **por virtud de su ubicación**, pues la demanda de amparo se promovió por las gobernadoras de la comunidad denominada ***** , **asentada en el Municipio de *******; mientras que el “Plano de localización de la comunidad *****”, asentada en el Municipio de *****, en relación a la zona de influencia de la propiedad del Fideicomiso ***** , (visible a fojas 391 del cuaderno de amparo), se refiere a la diversa comunidad ***** denominada ***** , **ubicada en el diverso Municipio de *******.

Lo anterior es suficiente para revocar el sobreseimiento respecto del acto reclamado consistente en la omisión de creación del Consejo Consultivo Regional, porque tal como quedó evidenciado a lo largo de este considerando, las responsables confundieron a la comunidad

quejosa, es decir la denominada ***** que está ubicada en el Municipio de *****, con la diversa comunidad indígena de ***** ubicada en el Municipio de ***** y esto los llevó a considerar que la comunidad quejosa no se encontraba dentro del área de influencia del Fideicomiso “*****”.

Robustece la conclusión apuntada, el hecho de que de la consulta efectuada en el sitio oficial del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) www.inegi.org.mx, la cual se invoca como referencia, se aprecia que efectivamente existen al menos dos comunidades con similar denominación, ubicadas en diversos Municipios del Estado de Chihuahua, en la zona de las ***** , una denominada ***** ubicada en el Municipio de ***** “con el número de localidad ***** , con ubicación geográfica: *****” **Longitud Oeste, *****” Latitud Norte.** Fuente: Catálogos de claves de entidades federativas, municipios y localidades INEGI¹⁰⁹ y otra, denominada ***** , ubicada en el diverso Municipio de ***** “con el número de localidad 0342, con ubicación geográfica: *****” **Longitud Oeste, *****” Latitud Norte.** Fuente: Catálogos de claves de entidades federativas, municipios y localidades INEGI¹¹⁰; de ahí que, resulte evidente el error en el que incurrió el Juez de Distrito.

Además, del examen integral de la demanda de amparo, se aparecía que la quejosa señala expresamente, que se ubica en el mencionado municipio, específicamente, dentro del predio “*****” y las autoridades responsables Gobernador (foja 287) y Secretario de Economía (foja 381), ambos del Estado de Chihuahua, reconocen ese hecho en sus informes justificados, esto es, aceptan que la comunidad indígena de ***** , Municipio de *****, efectivamente se encuentra asentada en el predio “*****”, situación que concatenada con la documental pública consistente en el Plano de Localización ubicado en la foja 391, hace prueba plena de que contrariamente a lo que aducen las autoridades responsables, la comunidad quejosa denominada ***** , **asentada en el Municipio de *******, en el Estado de Chihuahua, sí cuenta con interés jurídico para acudir al amparo, pues se encuentra en la zona de influencia del Proyecto Turístico de *****; porque el predio en donde se asientan “colinda” con la zona en donde se está realizando el desarrollo turístico y la infraestructura del Plan Maestro de *****; además de que si bien señalaron que al momento no hay planes para construir dentro del predio en el que se asientan, ello no es suficiente para considerar la falta de interés jurídico, porque la afectación que resiente la quejosa en relación con el acto reclamado consistente en la omisión de creación del referido Consejo, no deriva necesariamente de que en el lugar donde se asientan se construya infraestructura alguna, sino que deriva de la omisión de consultar y otorgar participación a la comunidad indígena quejosa, precisamente, a través de la creación del Consejo Consultivo Regional, que sería el órgano encargado de hacer efectivos

¹⁰⁹ Información disponible en sitio web:

<http://www.inegi.org.mx/geo/contenidos/geoestadistica/catalogoclaves.aspx>
<http://geoweb.inegi.org.mx/mqn2k/buildTable.jsp?ale=973&action=sqlCatalog&order=>

Consultado el 15 de febrero de 2012 12:03 pm.

¹¹⁰ Idem.

*los derechos humanos previstos en favor de la comunidad indígena quejosa en el texto del artículo 2º constitucional, de ser consultados y tener participación; por lo que, resulta claro que de resultar cierta la omisión de crear el mencionado Consejo, les afecta por no haberseles tomado en cuenta, como comunidad indígena perteneciente al área de influencia del proyecto turístico “*****”, debido al impacto que sobre la comunidad indígena quejosa tiene el desarrollo turístico de que se trata.*

*Sin que resulte óbice que las propias quejas se hayan referido en sus escritos de agravios y alegatos, en algunos párrafos, como pertenecientes a la comunidad denominada ***** , pues como ya se vio, y quedó acreditado mediante las transcripciones efectuadas de ciertas partes de su escrito de demanda, así como del Plano que ofreció la autoridad; y la consulta efectuada a la página web del INEGI, existen y son distintas las comunidades de ***** y la de ***** , pues incluso, se encuentran ubicadas en diversos Municipios del Estado de Chihuahua (***** , la primera y ***** la segunda), siendo que, en relación con el Municipio en el que se encuentra asentada la comunidad quejosa, esto es el **Municipio de ******* , jamás hubo confusión o cambio de nombre por parte de las representantes de la comunidad indígena quejosa, pues aun cuando en algunas partes de sus escritos se referían a la comunidad denominada ***** , siempre fueron consistentes en señalar como ubicación, el Municipio de ***** ; lo cual robustece la conclusión anterior.*

*En ese sentido, es evidente que la comunidad indígena quejosa, denominada ***** , **asentada en el Municipio de ******* , cuenta con interés jurídico para combatir el acto reclamado consistente en la omisión de crear el Consejo Consultivo Regional, al estar asentada en el predio “*****”, que colinda con la zona denominada “Fideicomiso de *****”, lo cual evidencia el perjuicio que resiente dicha comunidad, con la omisión en que dicen, incurrieron las autoridades signantes del Convenio de Fideicomiso “*****”, de conformar el mencionado Consejo Consultivo Regional.”*

De la transcripción anterior se colige que la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en la resolución del referido recurso de revisión dejó claro que, la comunidad indígena asentada en el predio “*****”, Municipio de ***** , Chihuahua, representada por sus autoridades internas ***** (Primera Gobernadora) y ***** (Segunda Gobernadora), oficialmente es identificada en los documentos que allí refirió como ***** , y es distinta de la comunidad “*****”, ubicada en el diverso Municipio de ***** , Chihuahua.

De los elementos de convicción antes destacados, esta Primera Sala concluye entonces que, al margen de que la empresa demandada, ahora quejosa, en su contestación de demanda reconoció a los actores *como las personas que se encontraban en posesión de una parte del predio objeto de la litis*, y no sólo eso, sino que en modo alguno suscitó controversia sobre la legitimación en la causa de la comunidad indígena actora, ni a partir del nombre con el que la autodenominaron sus miembros en la demanda (“*****” o “*****”), ni por alguna otra causa; lo cierto es que, *no existe duda alguna en cuanto a la identidad de la comunidad indígena accionante, con independencia del nombre que se empleó en la demanda inicial del juicio ordinario civil para identificarla*.

Ello, porque aun cuando en algunos documentos oficiales, y particularmente en el Padrón de Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Chihuahua, como se ha visto, la reconocen como “*****”, y los actores la refirieron como “*****” o “*****”, inclusive, que los peritos que participaron en la prueba pericial antropológica se refieren a la comunidad indistintamente como “*****” o “*****”; lo cierto es que los actores y los peritos fueron claros en precisar que dicha comunidad está asentada en el predio “*****”, Municipio de ***** , Chihuahua, y que son sus gobernadoras ***** y ***** , elementos suficientes para establecer su plena identificación; máxime que la acción promovida en el juicio natural fue la prescripción positiva de una porción de ese predio sustentada en el hecho de la posesión, y este hecho, fue admitido por la demandada en su contestación de demanda, reconociendo que los actores eran quienes estaban ocupando el predio, aun cuando hubiere cuestionado la calidad de esa posesión.

De manera que no es dable en este juicio constitucional, argumentar una supuesta falta de legitimación activa en la causa, a partir del “nombre” con el que los actores identificaron a la comunidad en la demanda del juicio de origen, pues más allá de ello y de que pueda existir cierta confusión incluso entre los propios accionantes respecto de la denominación oficial con que se encuentra reconocida su comunidad en el padrón aludido o en cualquier otro documento oficial, *es claro que la demandada reconoció plenamente quién es la parte accionante, tanto respecto de las personas firmantes de la demanda en lo individual, como de la comunidad que dijeron conformar, y que ésta se denomina “*****”.*

Es más, esta Primera Sala advierte que sería dable admitir como explicación a ese uso indistinto de los vocablos “*****”, “*****”, “*****”, “*****” o cualesquier otro similar¹¹¹ utilizados para designar a la comunidad indígena actora y al territorio en que se encuentra asentada, que tratándose de etnónimos (en cuanto se emplea para nombrar a la comunidad como ente) o de topónimos (cuando se usa para referirse al territorio en el que la comunidad se asienta)¹¹², esos vocablos provienen de un proceso de castellanización

¹¹¹ Cabe destacar que en el expediente obran constancias en las que se hace referencia a “*****”, “*****” y “*****”, circunstancia que refuerza la conclusión de que los diversos vocablos empleados hacen referencia a una misma comunidad. Expediente relativo al juicio ordinario civil ***** del índice del Juez de Primera Instancia Mixto del Distrito Judicial ***** con residencia en ***** , Chihuahua, tomo I, hojas 672 y 731.

¹¹² La onomástica es el estudio de los nombres. Esta disciplina incluye a la etnonimia, que se encarga de analizar los nombres de los grupos étnicos; la toponimia, cuya materia de estudio son los nombres de los lugares y accidentes geográficos, y la antroponimia, que estudia los nombres de las personas. Un etnónimo es la palabra que se utiliza para designar a un pueblo indígena, mientras que un topónimo es aquella que se usa para nombrar a un lugar en específico. Al respecto, ver Diagne, Pathé, “Introduction to the discussion of ethnonyms and toponyms” en *African ethnonyms and toponyms, The general history of Africa: studies and documents*, vol. 6, Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), Paris, julio de 1984. Disponible en: <http://unesdoc.unesco.org/images/0005/000598/059800eo.pdf> (consultado el 16 de mayo de 2016)

de la lengua *****¹¹³, en tanto existen diversas variantes de ella, pues de acuerdo con la literatura especializada es común que exista un intercambio entre las vocales “e” e “i” cuando se escriben en castellano.¹¹⁴ Por lo que resulta válido admitir la diversa composición ortográfica de las palabras que se usan en las constancias del expediente de origen para hacer referencia a la comunidad actora, sin que ello resulte un obstáculo para llegar a la conclusión de que se trata de un mismo grupo indígena, que se encuentra asentado en el municipio de ***** , Chihuahua, concretamente dentro del predio “*****” .

Ello, sin perjuicio de que existan otras comunidades que utilicen vocablos similares para autodenominarse en municipios distintos del Estado de Chihuahua, como sucede en los casos de ***** o ***** , pues la mera repetición de un nombre no merma su reconocimiento en el caso específico.

En suma, la intercambiabilidad en los términos “*****” o “*****”, no es una imprecisión como señala la quejosa; por el contrario, resulta consistente con la información consultada sobre la lengua ***** y su proceso de castellanización.

Por tanto, para efectos del juicio natural y de esta resolución, debe partirse de la base de que, toda referencia a la comunidad

¹¹³ Rodríguez López, Abel, “Conceptos Próximos e Interpretación Distante: Espacio y Tiempo en el Pensamiento *****”, en *Anales de Antropología*, Vol. 49 II, julio de 2015, págs. 73 a 100. Disponible en: <http://revistas.unam.mx/index.php/antropologia/article/view/50818/pdf> (consultado el 4 de mayo de 2016).

¹¹⁴ *Ibidem*, página 76 y 77. También ver: Caballero, Gabriela, *Choguita ***** (Tarahumara) Phonology and Morphology*, tesis para obtener el grado de Doctora en lingüística, Universidad de Berkley, California, págs. 61 y 62. Disponible en: http://linguistics.berkeley.edu/dissertations/Caballero_dissertation_2008.pdf (consultado el 6 de mayo de 2016).

indígena asentada en el predio “*****”, del Municipio de *****, Chihuahua, ya sea que se le denomine: “*****”, “*****”, “*****”, “*****” o con cualquier otra variante como “*****”, “*****” “*****” o “*****”, ha de entenderse referida a la que oficialmente se reconoce como ***** y que funge como parte actora en el juicio de origen; en el entendido que dentro de ese Municipio no hay otra comunidad indígena que se identifique con el mismo nombre o alguno parecido.

IV. El control de convencionalidad oficioso que refirió la Sala responsable.

Como se indicó en la síntesis del **primer** concepto de violación hecha en apartado anterior, en éste, luego de narrar el contenido de la sentencia reclamada, la solicitante del amparo se duele del “*control de convencionalidad ex officio*” que dijo ejercer la Sala responsable.

En esencia, previa precisión de cuáles son los pasos a seguir por parte de los órganos jurisdiccionales para realizar dicho control (acorde con el contenido de una tesis aislada de un tribunal colegiado que invocó), la quejosa aduce que *el control de convencionalidad ejercido por la Sala responsable fue indebido*, pues la autoridad aludió a varias normas del Código Civil del Estado de Chihuahua, y en particular a los artículos 796 y 1153, los cuales interpretó respecto de los conceptos propiedad, posesión y formas de adquirirla, *pero no constató si dichas normas eran contrarias a algún derecho humano o si admitían alguna interpretación que fuere contraria a algún derecho humano* y que por ello *tuvieran que desaplicarse en el caso*, como correspondería a un control de convencionalidad oficioso.

Por el contrario, dice, la Sala *no desaplicó esas normas* y no sólo eso, sino que *les atribuyó una única interpretación* concluyendo que para ejercer la acción de prescripción adquisitiva es necesario contar con un justo título, eficaz, objetiva o subjetivamente válido, que dé lugar a poseer en concepto de propietario; por tanto, dice, *esto demuestra que no había materia para realizar un control oficioso respecto de esas normas*, por lo que se vulneraron en su perjuicio los derechos de legalidad y seguridad jurídicas.

Este planteamiento es **inoperante**.

Así se advierte, porque como la propia quejosa lo hace notar en su motivo de inconformidad, la Sala responsable, aunque aludió en sus consideraciones al ejercicio del control convencional oficioso e invocó criterios de este Alto Tribunal al respecto, en realidad, no lo hizo con el propósito de advertir la irregularidad convencional de algún precepto del Código Civil del Estado de Chihuahua por estimarlo contrario a algún derecho humano reconocido por México en algún tratado internacional, a efecto de desaplicarlo en la resolución de la litis natural; es decir, *la responsable no hizo un control convencional de normas generales inferiores para excluir su aplicación y preferir la aplicación de preceptos de rango superior*, al que le fuere aplicable el método de análisis que refiere la agraviada.

En estricto sentido, la finalidad de la Sala al invocar el deber del órgano jurisdiccional de realizar el “control ex officio de convencionalidad”, solo fue fundar y motivar su fallo, en torno a la obligación que tiene el juzgador de observar los deberes que le impone el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos,

de velar por los derechos humanos reconocidos en la propia Ley Fundamental y en Tratados Internacionales respecto de la protección especial de los derechos de pueblos, comunidades y personas indígenas, aplicando en la interpretación de normas el principio pro persona, para verificar cuando un acto puede ser violatorio de derechos humanos; y conforme a ello, establecer que en el caso, era fundado el agravio de los allí apelantes, en el sentido de que debieron aplicarse para resolver la controversia, las disposiciones contenidas en el punto 4, sub puntos 4.7 y 4.8 del *Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en los casos que se involucren a personas, comunidades y pueblos indígenas*.

En ese entendido, no puede ser útil a los fines que la quejosa se propone en este juicio constitucional, que trate de evidenciar que la Sala no siguió pasos básicos para el ejercicio de un control de convencionalidad de normas generales, respecto de los artículos 796 y 1153 del Código Civil del Estado de Chihuahua, y que por ello, el que dijo ejercer fuere “indebido” porque no se constató si esos preceptos eran contrarios a algún derecho humano, tan es así que no se desaplicaron y el segundo de los preceptos sólo fue objeto de una única interpretación.

Ello, porque *al no haberse ejercido realmente un control difuso convencional respecto de esas normas secundarias*, y al no haber sido esa la finalidad de la Sala responsable, sino únicamente evidenciar la procedencia de aplicar en el caso, además de las normas del Código Civil referidas, el *Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en los casos que se involucren a personas, comunidades y pueblos indígenas* conforme a las normas constitucionales y convencionales

relativas, las manifestaciones de la quejosa se tornan ineficaces para evidenciar que la sentencia reclamada fuere ilegal.

En la inteligencia que, como se explicó en el punto II de este estudio, por una parte, la procedencia de aplicar en el caso el referido Protocolo, es una determinación procesalmente firme por haberse establecido así en la sentencia de apelación dictada en el toca ***** que no fue controvertida; ello, sumado a que la quejosa tampoco endereza argumento alguno en sus conceptos de violación en el que, en forma clara y frontal cuestione las consideraciones que la responsable emitió para justificar el enfoque en que debía analizarse la acción civil en el caso, a partir de la aplicación del referido Protocolo; de ahí que esas menciones de la Sala en el sentido de ejercer control de convencionalidad ex officio, en estricto sentido, resultaron inocuas en el fallo, al no haberse ejercido propiamente dicho control respecto de alguna norma legal.

V. La valoración de pruebas para tener por acreditada la acción de prescripción adquisitiva.

Cuestión previa.

Antes de abordar el examen de los argumentos del concepto de violación segundo que la quejosa hace valer para controvertir la valoración de pruebas que hizo la Sala responsable a efecto de tener por acreditada la acción de prescripción adquisitiva instada en el juicio natural, se estima pertinente dejar sentadas las premisas que enseguida se exponen.

Como se ha precisado, en el juicio natural, los actores, por propio derecho y como integrantes de la comunidad indígena que conforman, plantearon la **acción civil de prescripción adquisitiva** (positiva o usucapión), respecto de una superficie de terreno de ***** hectáreas, que forman parte del predio de mayor extensión denominado “*****”, ubicado en el Municipio de ***** , Chihuahua, es decir, demandaron el reconocimiento mediante declaración judicial, de que ellos se han convertido **en propietarios** de la porción del predio referido, en perjuicio de quien aparece como dueño del mismo en el Registro Público de la Propiedad respectivo (la quejosa *****), por satisfacer los requisitos que para dicha acción establece la legislación civil aplicable, a saber: poseer en forma pacífica, pública, continua, por el lapso que marca la ley, y *en concepto de dueños*¹¹⁵.

En concreto, los actores sostuvieron que pertenecen a la etnia ***** y que son integrantes de la comunidad indígena autodenominada “*****” o “*****” (que como se ha visto, oficialmente se encuentra reconocida bajo el nombre de *****); que han ejercido la posesión de la parte del predio conocido como “*****” cuya prescripción adquisitiva solicitaban, *en calidad de propietarios, en forma ancestral, desde antes de que el Estado existiera, como pueblo originario, con fundamento en sus usos y*

¹¹⁵ **Código Civil del Estado de Chihuahua.**

1153.- La posesión necesaria para prescribir debe ser:

I.- En concepto de propietario;

II.- Pacífica;

III.- Continua;

IV.- Pública.

1154.- Los bienes inmuebles se prescriben:

I.- En cinco años, cuando se poseen en concepto de propietario, con buena fe, pacífica, continua y públicamente;

II.- En cinco años, cuando los inmuebles hayan sido objeto de una inscripción de posesión;

III.- En diez años, cuando se poseen de mala fe, si la posesión es en concepto de propietario, pacífica, continua y pública; (...)."

costumbres, posesión que les había sido transmitida de generación en generación a través de la herencia o el matrimonio.

El Juez de Primera Instancia Mixto del Distrito Judicial de ***** , con sede en ***** , Chihuahua, admitió a trámite la demanda referida.

La sociedad mercantil demandada, aquí quejosa, al producir su contestación de demanda, **no cuestionó ni la procedencia de la vía ordinaria civil ejercida, ni la idoneidad de la acción de prescripción adquisitiva** para dirimir la pretensión sustancial de los accionantes (*el reconocimiento de una posesión ancestral originaria para declararlos propietarios de la superficie de terreno reclamada*); sino que, dicha demandada, *se opuso a la procedencia de la acción en el propio sistema legal que la regula*, haciendo valer exclusivamente las excepciones y defensas que estimó pertinentes para evidenciar que la pretensión de los actores no podía prosperar; en concreto, basó su defensa en la afirmación de que no se cumplían los requisitos legales exigibles para la actualización de la prescripción adquisitiva, porque la posesión ejercida por los actores en el predio materia de la controversia, *no se había ejercido en concepto de propietarios, sino que tenían una posesión derivada* por virtud de la existencia de contratos de comodato, posesión no apta para prescribir el inmueble.

En la sentencia de primer grado, el juez del conocimiento *implícitamente estimó procedente la vía ordinaria civil e idónea la acción de prescripción adquisitiva intentada por la parte actora*; así se observa, porque de la referida sentencia se constata que dicho juzgador examinó *de fondo* la acreditación de los elementos de dicha

acción, arribando a la conclusión de que con las pruebas aportadas al proceso no habían quedado plenamente demostrados, lo cual implica que consideró satisfechos los presupuestos del proceso y de la propia acción.

Por otra parte, en la sentencia de apelación reclamada, la Sala responsable *también consideró implícitamente procedente la vía procesal e idónea la acción civil ejercida*, pues de igual modo se pronunció de fondo sobre su acreditación, sin advertir que pudiere no ser procedente.

De manera que en el juicio natural en sus dos instancias, *la procedencia de la vía y la idoneidad de la acción, no fueron cuestionadas por la parte demandada; y las autoridades jurisdiccionales ordinarias no advirtieron que pudieren no estar satisfechas*, pues ambas analizaron de fondo la acreditación de la acción.

Y en este juicio de amparo directo, *la quejosa tampoco introduce a la litis constitucional argumento alguno encaminado a evidenciar que la vía ordinaria civil y, particularmente la acción de prescripción adquisitiva, no pudieren ser las indicadas para discernir sobre la pretensión de las personas y comunidad indígena actoras*, pues su disenso se endereza únicamente a cuestionar la sentencia reclamada, en cuanto estimó acreditada la acción, sobre la base de controvertir la legalidad en la valoración probatoria realizada por el juzgador, respecto de los elementos de convicción desahogados en el proceso, *pero en el contexto legal de la propia acción civil ejercida*.

En vista de lo anterior, dado que para la parte quejosa el presente juicio de amparo resulta de estricto derecho, esta Primera Sala examinará los planteamientos del concepto de violación respecto de la acreditación de la acción de prescripción adquisitiva, *partiendo de la base de que* la satisfacción en el caso de la procedencia de la vía ordinaria civil no está en debate y, particularmente, de que la usucapión fue considerada por las autoridades de instancia, *como una acción viable e idónea* para dirimir la pretensión de los accionantes, pues tales aspectos se deben estimar firmes en el juicio natural.

Ello, no obstante que en el caso, los hechos de la controversia evidentemente tienen un componente adicional y extraordinario, que comúnmente no está presente en una acción civil ordinaria de prescripción positiva, como es el hecho de que la parte actora fundó su pretensión de que le sea reconocida la adquisición de la propiedad de la tierra que reclaman, por prescripción, en la afirmación de una *posesión ancestral y originaria, transmitida de generación en generación por herencia o por matrimonio*, conforme a sus usos y costumbres, *como causa generadora de la posesión en concepto de propietarios*, es decir, bajo la premisa de que su “justo título” no es propiamente un documento escrito o algún otro elemento material que consigne o dé cuenta de la existencia de un acto jurídico regido por el derecho civil, por virtud del cual se posea la superficie reclamada en concepto de dueño, como de ordinario sucede en las acciones de usucapión, sino que, en el caso, se postula como “justo título” causa generadora de la posesión: *un hecho positivo en el contexto de la cultura indígena* ***** (la posesión ancestral transmitida por ascendientes a descendientes, por herencia o por matrimonio, sin un elemento escrito o tangible que así lo corrobore, que conforme a su

concepción, se tiene en carácter de propietario), lo que implica en cierto modo admitir una adecuación de la acción civil al caso concreto en lo que a dicho elemento concierne.

De manera que sin prejuzgar aquí sobre la idoneidad de la acción ejercida para dilucidar la pretensión de la comunidad indígena dadas las particularidades del caso, este Alto Tribunal tendrá en cuenta la firmeza de las actuaciones en ese sentido, sin ahondar en ese tópico.

Por otra parte, también es pertinente recordar que, conforme a lo establecido en los puntos I y II del presente estudio, esta Primera Sala necesariamente habrá de atender a los conceptos de violación que se analizaran a continuación, teniendo también como premisa, ***por ser cuestiones firmes en el proceso y aspectos no controvertidos por la quejosa en su demanda de amparo***, que en el caso, las pruebas aportadas para la acreditación de los elementos de la acción de prescripción adquisitiva, fueron valoradas por la Sala responsable *bajo un estándar probatorio de menor rigor que el correspondiente a un juicio civil de estricto derecho* en lo que toca a la parte actora, pues se estableció que en el caso procedía aplicar *el Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en los casos que involucren a personas, comunidades y pueblos indígenas*, y con ello las normas convencionales y constitucionales protectoras de los derechos de los indígenas, **a efecto de tener en cuenta sus usos, costumbres y especificidades culturales, para apreciar los hechos de la litis y las pruebas**; ello, conforme a la perspectiva intercultural que el caso exige dado el carácter de los accionantes, conforme a los precedentes

de esta Primera Sala¹¹⁶, es decir, atendiendo a un método de análisis que estudia las relaciones de poder entre personas que forman parte de distintas culturas como algo deseable y posible, e identifica la demanda de derechos y las condiciones que impiden su pleno cumplimiento en contextos donde la multiculturalidad es un hecho social, como sucede en México.

Sentado lo anterior, se da respuesta a los argumentos de la quejosa sobre la valoración probatoria (segundo y tercero de sus conceptos de violación).

1) Los contratos de comodato.

Se estima pertinente atender en primer término a los argumentos de la quejosa respecto de esta prueba, porque como se verá enseguida, su defensa en el juicio natural, encaminada a desvirtuar de fondo la acción de prescripción adquisitiva intentada en su contra, se basó exclusivamente en el argumento de *que la posesión ejercida por los actores era derivada, precaria, no apta para prescribir el inmueble reclamado*, y esa defensa se pretendió acreditar precisamente con los contratos de comodato; de manera que si se demostrara la ilegalidad de la sentencia de alzada en torno a la valoración de esta prueba, ello sería suficiente para destruir la acción.

En primer término, debe decirse que de conformidad con el artículo 1153 del Código Civil del Estado de Chihuahua, el primero de los elementos básicos de una acción de prescripción adquisitiva

¹¹⁶ Amparo Directo en Revisión 5324/2015, resuelto en sesión de 21 de septiembre de 2016, párrafo 56, reiterado en el Amparo Directo en Revisión 5465/2014, resuelto en sesión de 26 de abril de 2017, párrafo 76.

respecto de un bien inmueble, es acreditar *la posesión en concepto de propietario*; que el actor demuestre la causa generadora de su posesión, el “título” por virtud del cual posee, que sea apto para constatar que se ejerce una posesión originaria, considerándose fundadamente dueño del bien, aun cuando ese título pueda adolecer de vicios que afecten su validez y que, por lo mismo, tornan necesaria una declaración judicial de prescripción del inmueble, que perfeccione la propiedad a favor del que busca usucapir y en perjuicio de aquél que aparezca en el Registro Público de la Propiedad como dueño del inmueble.

En el caso, la parte actora, en relación con ese elemento de la acción relativo a la posesión en concepto de propietario, señaló como causa generadora de la posesión, esto es, como su “justo título”, *el hecho de ejercer una posesión ancestral originaria* (como dueño de la tierra), desde antes de que se constituyera el Estado Mexicano, y cuya transmisión a los actores se había realizado de generación en generación, a través de actos como la herencia y el matrimonio, acorde con sus usos y costumbres (esto es, una transmisión de dominio por simple tradición, como título subjetivamente válido, pues conforme a su cultura, la asignación de la tierra por sus ascendientes es un acto suficiente para creer fundadamente que se convierten en dueños de la misma).

Por su parte, la sociedad mercantil demandada se opuso a la procedencia de la acción, y en lo que concierne al elemento antes mencionado, reconoció en términos generales que los actores *efectivamente están en posesión de una parte del predio “*****”, pero sostuvo que su posesión no es originaria, sino derivada*, pues ocupan la tierra con motivo de contratos de comodato que ellos o sus parientes, celebraron con uno de los anteriores propietarios de dicho

predio. Este es **el único argumento** perentorio opuesto por la empresa demandada en su contestación, tanto al responder a los hechos de la demanda, como al dar contenido a la excepción que denominó “de falta de acción y derecho”.

En la resolución de alzada, la Sala responsable determinó que esos contratos de comodato exhibidos en el juicio **eran insuficientes** para tener por demostrada la excepción de falta de acción y derecho opuesta por la demandada.

La Sala les restó eficacia demostrativa, por lo siguiente: a) porque sólo ocho de esos contratos (son trece) corresponden a alguno de los actores; b) que siendo los actores personas indígenas, resultaba aplicable en el asunto el Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en los casos que involucren a personas, comunidades y pueblos indígenas, en el cual, entre otras cuestiones, se establece que normalmente las personas indígenas no entienden correctamente el castellano, lo que hacía necesaria la intervención de un intérprete y traductor, pues las costumbres del grupo indígena accionante diferían de las que se actualizaban en la actualidad, por lo que debió explicárseles el alcance de dichos contratos; c) que incluso esa había sido la razón por la cual en la primera sentencia de alzada (toca de apelación *****), se les había concedido el amparo para que fuere desahogada nuevamente la prueba confesional a efecto de que fueren asistidos por un intérprete, pues no comprendían a cabalidad lo que se les cuestionaba y el alcance de ello; d) que si a lo anterior se agregaba el grado de marginación en que vivían y se desarrollaban, como se había mencionado en los dictámenes de la prueba pericial, era obvio que los actores desconocían el alcance del

contenido de los contratos de comodato; e) que además, los indicados contratos fueron firmados unos en dos mil dos y otros en dos mil cinco, mientras que los actores y sus familiares detentaban la posesión desde mil novecientos veinticinco, como se había acreditado en autos; f) que dichos contratos habían sido objetados por la parte actora en el escrito de tres de agosto de dos mil once en cuanto a la forma que debían revestir, y porque los miembros de la comunidad que los suscribieron no saben leer, por lo que no podía considerarse cierto su contenido.

Por las razones anteriores, la Sala consideró que esos contratos no eran útiles para acreditar la excepción, en cuanto a la calidad de la posesión, a efecto de tener por cierto lo aducido por la enjuiciada respecto a que los accionantes reconocieron el derecho de propiedad y de posesión de esa demandada.

En su demanda de amparo, luego de aludir al contenido de los derechos de legalidad, seguridad jurídica y propiedad, invocando los artículos 14, 16 y 27 constitucionales y diversos preceptos del Código Federal de Procedimientos Civiles, así como transcribir la respectiva parte de la sentencia reclamada, la quejosa sostiene:

1.- Que si bien los actores son indígenas, las disposiciones vigentes que los protegen con la asignación de intérpretes o defensores, sólo son aplicables para las actuaciones dentro del juicio, pero que tal protección no alcanza a los actos que celebran en el ámbito privado en su vida cotidiana, los cuales entienden y comprenden, por lo que la barrera del idioma no debe impedir su validez.

2.- Que la aplicación del protocolo debe hacerse en forma justificada, y no dejar de aplicar de facto la legislación secundaria, pues sin fundamentación y motivación, la Sala inobservó las normas que rigen las documentales y las formas de su desahogo, impidiéndole con ello probar su excepción respecto a la posesión derivada que detentan los accionantes.

3.- Que contrario a lo que se señala en la sentencia, aunque los actores objetaron los contratos, dicha objeción *no debió ser atendida por la Sala*, porque no se formuló en momento procesal oportuno conforme al artículo 324 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, por lo que esos acuerdos de voluntades se deben tener por reconocidos procesal y sustancialmente, y que al reconocer la propiedad y posesión de la demandada a través de esos contratos, se interrumpía la supuesta prescripción alegada.

Los anteriores argumentos son **inoperantes** por una parte, e **infundados** por otra.

Son *inoperantes*, en tanto resultan *insuficientes* para desvirtuar las consideraciones que sustentan la sentencia reclamada sobre el tópico en cuestión.

Se arriba a ese convencimiento, porque como se observa, la Sala adminiculó diversas razones para restar eficacia demostrativa a los contratos referidos; y de ellas, la quejosa no hace valer argumento alguno para desvirtuar las relativas a que, de los trece contratos exhibidos, *sólo ocho corresponden a personas que fungen como actores en el juicio* (lo cual implica necesariamente que la responsable observó que siendo veintitrés las personas que firmaron la demanda, por lo menos quince de ellas no celebraron contrato alguno, por lo que

respecto de estas últimas no se demostraba que su posesión fuere derivada); asimismo, la quejosa *tampoco controvierte la consideración de que, esos contratos de comodato, habían sido suscritos en los años dos mil dos y dos mil cinco, y la posesión de los actores era anterior, pues databa desde mil novecientos veinticinco* (lo cual conlleva necesariamente que la Sala consideró que dichos contratos no evidenciaban que *el inicio* de la posesión hubiere sido en forma derivada); de ahí que al no desvirtuarse estos razonamientos de la Sala, no se destruye la viabilidad de su conclusión.

Por otra parte, la autoridad responsable sumó a sus consideraciones, como se ha indicado, la relativa a que dichos contratos **habían sido objetados** por la parte actora en el escrito de tres de agosto de dos mil once en cuanto a la forma que debían revestir y porque los miembros de la comunidad que los suscribieron no saben leer, concluyendo que por ello *no podía considerarse cierto su contenido*. Y la legalidad de este razonamiento de la Sala, la quejosa la controvierte afirmando *que esa objeción no se debió tener en cuenta, porque no se formuló oportunamente en el proceso*, dado que debió plantearse *dentro de los tres días siguientes a la presentación de las pruebas*, siendo que el auto que tuvo por ofrecidos esos documentos se dictó el diez de marzo de dos mil once, y el escrito de objeción se presentó hasta el tres de agosto de ese año, por tanto, dice, debieron entenderse reconocidos dichos contratos por la parte actora.

El anterior planteamiento, de inicio, es **infundado**.

Los contratos de comodato fueron exhibidos por los diversos demandados ***** y ***** , ambos de apellidos ***** , con su contestación de demanda.

En proveído de seis de agosto de dos mil diez, el juez del conocimiento tuvo a los demandados formulando su contestación y ofreciendo las pruebas de su interés, entre ellas, los citados contratos de comodato; respecto de las cuales, dijo el juez, se proveería en el momento procesal oportuno.

Emplazada al juicio, la demandada, aquí quejosa, presentó su contestación de demanda, donde señaló ofrecer como prueba esos contratos ya exhibidos por los codemandados.

En acuerdo de diez de marzo de dos mil once, el juez tuvo por contestada la demanda y por ofrecidas las pruebas por parte de la enjuiciada referida.

Mediante escritos presentados por la parte actora el tres de agosto de dos mil once, en el primero, se solicitó al juez la apertura del plazo probatorio en el juicio; y en el segundo, se formuló objeción respecto de los contratos de comodato, señalando los vicios que les imputaban para restarles validez.

Con posterioridad, en acuerdo de dos de septiembre de dos mil once, con fundamento en el artículo 282 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, vigente en aquél momento, **el juez abrió el juicio a prueba por el término de treinta días comunes a las partes.** En el mismo auto, se pronunció sobre la admisión y/o

desechamiento de las pruebas ofrecidas por las partes; asimismo, *en la parte final de ese proveído tuvo a la parte actora objetando las pruebas referidas en el escrito respectivo.*

Ahora bien, debe decirse que el artículo 324 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua¹¹⁷, dispone que la objeción de documentos sólo se podrá formular *dentro de los tres días siguientes a la apertura del término de prueba*; de modo que, por una parte, es claro el yerro de la demandada al sostener en su concepto de violación que dicha objeción debió hacerse “*dentro de los tres días siguientes a la presentación de las pruebas*”, pues no es así; por otra parte, es evidente conforme a las actuaciones narradas, que la objeción se realizó en forma oportuna.

Por tanto, no es dable acoger la postura de la agraviada en el sentido de que la objeción *no podía ser atendida por la Sala en la sentencia*, derivado de sus afirmaciones sobre la oportunidad de su planteamiento; pues no había razón que impidiera a la responsable ponderarla en el fallo reclamado.

Incluso, al margen de que esta Primera Sala ha puesto en evidencia que, en el fondo, no tiene sustento ese planteamiento de la quejosa; no está demás advertir que, de cualquier modo, el argumento de inconformidad que aquí se formula, a la postre también deviene *inoperante*, pues no se advierte de las actuaciones del juicio ordinario civil de origen, que la demandada hubiere impugnado a través de recurso ordinario, el auto de dos de septiembre de dos mil once que

¹¹⁷ 324.- Las partes **sólo podrán objetar los documentos dentro de los tres días siguientes a la apertura del término de prueba**, tratándose de los presentados hasta ese momento. Los exhibidos con posterioridad podrán ser objetados en igual término, contado desde la notificación del auto que ordene su recepción.

tuvo por formulada la objeción, de modo que la firmeza de ese proveído, facultaba a la Sala a valorar dicha objeción en la sentencia; y por lo mismo, no tendría ya cabida en este juicio constitucional, controversia alguna respecto del pronunciamiento de la responsable al acoger en su sentencia dicha objeción, a partir de alegar que ésta no se debió tener por hecha, pues siendo firme el auto que la tuvo por planteada, en todo caso, lo único que la quejosa podría controvertir en su demanda de amparo, *es la conclusión de la Sala en cuanto tácitamente estimó, en el fondo, que era fundada la objeción*; sin embargo, la quejosa no endereza su disenso en ese sentido.

Por otra parte, en cuanto hace al argumento de que *fue incorrecta la aplicación del Protocolo hecha por la responsable*, pues las disposiciones que protegen a los indígenas con la asignación de intérpretes, sólo son aplicables para actos del juicio, mas no tratándose de actos que personas indígenas celebren en el ámbito privado, los cuales entienden y comprenden, y por ello la barrera del idioma no debe impedir su validez.

Tal planteamiento se estima ***inoperante***.

Es cierto que en principio, la Sala responsable partió de invocar el Protocolo referido y la obligación que de él deriva para quienes imparten justicia, de tener en cuenta que tratándose de personas indígenas no se puede presumir que entiendan el idioma castellano y por tanto es menester que sean asistidos por intérpretes y defensores; obligación que tanto el artículo 2, fracción VIII, constitucional como el aludido Protocolo refieren *a los actos dentro de procedimientos jurisdiccionales*.

No obstante, al margen de que asista razón o no a la quejosa en su postura de que ese derecho de la persona indígena de ser asistido por intérprete no se pueda extender en forma análoga a actos jurídicos realizados fuera de un proceso jurisdiccional; **lo cierto y relevante es que en el caso**, lo que la Sala ponderó principalmente fue que, en el juicio quedó demostrado que los actores, por su alto grado de marginación, corroborado por los dictámenes de la prueba pericial en antropología, *no comprendían los alcances jurídicos de esos contratos de comodato*; y fue este hecho, más que la simple formalidad o exigencia de contar o no con un intérprete *por el solo hecho de ser persona indígena*, el que la Sala consideró para estimar que debía restarles valor probatorio; de manera que la consideración de la responsable a que se alude, no queda desvirtuada sólo con el argumento de que por no tratarse de actos dentro de juicio, no puede tener aplicación el Protocolo referido.

En otras palabras, la decisión de la Sala en torno a los contratos de comodato, no se basó propiamente en una presunción genérica de que toda persona indígena no está en condiciones de comprender el alcance de los actos jurídicos que celebra, y por ello, deba ser asistida por un intérprete que le explique tales alcances, sino que la sentencia reclamada en este punto, está apoyada en el hecho objetivo de que, en el caso, sí se acreditó que la situación concreta de los accionantes, por su alto grado de marginación, conducía a estimar que quienes suscribieron los contratos de comodato, no pudieron tener plena comprensión de sus implicaciones, lo que demeritaba su validez. Por tanto, *es esta consideración la que tendría que ser desvirtuada por la quejosa en su motivo de inconformidad*, lo que no logra con el argumento que formula.

Incluso, para corroborar lo anterior, esta Primera Sala advierte que durante el juicio, opuesta excepción por la parte demandada, fundada en los mencionados contratos de comodato, los actores objetaron esos documentos y ofrecieron la prueba pericial antropológica, para demostrar, entre otras cosas, que *debido a su grado de marginación, no podían entender el contenido y alcance legal de cualquier tipo de contrato o acto jurídico que hubieren celebrado*. De manera que el tema de la validez de los contratos de comodato, se introdujo a la litis a través de dicha objeción, que fue materia de prueba.

Y de los dictámenes rendidos por los peritos, en términos generales se constata que al responder el cuestionamiento relativo, los expertos fueron coincidentes, en esencia, en que la posibilidad de que los miembros de la comunidad indígena actora pudieran comprender el contenido y alcance legal de un contrato o acto jurídico *era mínima*, al menos por tres factores íntimamente relacionados, a saber: a) el grado de marginación que tiene la localidad indígena accionante de acuerdo con los censos de población realizados por el Instituto Nacional de Geografía y Estadística y el Consejo Nacional de Población, que derivaba en la falta de acceso a la educación, y por ende, en su nulo o bajo grado de instrucción; b) su comprensión del español, ya que si bien la mayoría son bilingües, su lengua materna es el ***** y su desempeño en el segundo idioma es muy limitado; y c) el lenguaje empleado en las leyes y contratos que, por su especialidad y por provenir de una tradición jurídica distinta a la cultura ***** , difícilmente puede considerarse que los actores pudieran comprender el contenido y alcances de documentos contractuales; siendo estas opiniones de los peritos, se insiste, la que tomó en

cuenta la Sala para sustentar su determinación, más que considerar la obligación que deriva de la aplicación del Protocolo.

Por tanto, es insuficiente el planteamiento que hace la quejosa, para demostrar que pudiere ser ilegal la decisión de la responsable sobre este tema de la controversia.

En vista de ello, queda evidenciado que la quejosa no desvirtúa la desestimación que hizo la Sala de su única excepción perentoria, encaminada a demostrar que la posesión de los actores fuere derivada y no apta para prescribir, por haberla obtenido mediante contratos de comodato.

No obstante, dado que el análisis de la acreditación de una acción es de estudio oficioso, con independencia de las excepciones que hubiere hecho valer la parte demandada, en la sentencia reclamada, como se ha puntualizado, la Sala analizó la satisfacción de los elementos de la acción de usucapión, ponderando para ello los diversos medios de convicción aportados al proceso.

En ese sentido, enseguida se examinan los argumentos que la quejosa plantea para evidenciar que no se acreditó el elemento de la acción de prescripción positiva, consistente en que los actores *tuvieren la posesión del inmueble reclamado en concepto de propietarios en forma ancestral* (se entiende, al margen de los contratos de comodato); y en lo subsecuente, al examinar el resto de los conceptos de violación sobre el material probatorio, se *omitirán* las afirmaciones que hace la quejosa al referirse a otros medios de convicción, en el

sentido de que la posesión de los actores es derivada por emanar de esos contratos de comodato, pues su excepción quedó desestimada.

2) La eficacia demostrativa de los títulos de propiedad relativos a los actos traslativos de dominio que ha tenido el predio denominado “***”.**

En la primera parte de su **segundo** concepto de violación, como se ha precisado en la síntesis relativa, hecha en apartado anterior de esta resolución, la solicitante del amparo se queja de que la Sala responsable consideró acreditada la acción de prescripción adquisitiva, estimando demostrada *una posesión ancestral y originaria, en concepto de dueños, transmitida de generación en generación mediante la herencia o el matrimonio*, como la causa generadora de la posesión de los accionantes.

En suma, la quejosa aduce que la responsable no valoró adecuadamente la documental relativa a las copias certificadas del *expediente administrativo* instruido ante la Delegación en Chihuahua del Registro Agrario Nacional, relativo al trámite seguido por la persona de nombre *********, quien aparece como primer propietario del inmueble en el Registro Público de la Propiedad respectivo, para obtener la titulación en su favor de la propiedad del predio conocido como “*****”, por parte del Gobierno Federal, conforme al Decreto Presidencial de dos de agosto de mil novecientos veintitrés; así como *las escrituras públicas* que documentan las posteriores transmisiones de dominio que ha tenido el aludido predio, hasta llegar a la que establece la propiedad del inmueble en favor de esa quejosa.

Sostiene que la Sala, si bien reconoció valor probatorio pleno en términos de los artículos 310 y 380 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua a esas documentales, se limitó a señalar que con ellas se demostraba quiénes han sido los propietarios del predio, conforme a las diversas traslaciones de dominio que ha tenido; pero *omitió estudiar exhaustivamente esas constancias* (expediente administrativo y posteriores escrituras públicas), de las cuales, dice, se demostró no sólo su derecho de propiedad, sino también **la posesión acumulada del predio** desde su primer propietario *********, conforme a ese derecho real, desde el año de mil novecientos cincuenta y dos, hasta la posesión que detenta esa demandada.

Aduce que con las actuaciones del *expediente administrativo* referido, se acreditó que desde el año de mil novecientos cuarenta y cinco -1945-, cuando inició ese trámite de solicitud de titulación, ******* tenía la posesión material del predio**, pues así se desprende de las diversas constancias que lo integran.

La empresa quejosa destaca el contenido de diversos documentos de ese expediente, a saber:

-La solicitud del interesado para que se le otorgara la propiedad en forma gratuita y se le escriturara el predio, y en la que **manifestó que poseía el terreno desde hacía más de veinte años** en forma pacífica y continua.

-El oficio mediante el cual la Dirección de Población Rural, Departamento de Terrenos Nacionales, solicitó informe al Presidente Municipal de *********, Chihuahua, entre otras cosas, en relación a **si ese terreno pertenecía en todo o en parte a alguna dotación ejidal, finca rústica, particular o si cualquier otra persona o agrupación lo**

reclamaba en propiedad, y si el allí solicitante lo estaba ocupando o explotando.

-La respuesta del aludido Presidente Municipal informando al requirente que el predio “*****” **era ocupado por ***** y que se encontraba delimitado.**

-Las constancias relativas a las gestiones de deslinde hecho por la entonces Secretaría de Agricultura y Ganadería en el año de mil novecientos cincuenta, como parte del proceso de titulación del predio, particularmente **el aviso de deslinde** que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Estado, **para el conocimiento de todo interesado a efecto de que pudieran apersonarse ante el deslindador a hacer valer sus derechos de propiedad o posesorios;** aviso que se dice también se publicó en un diario, en los tableros de avisos de la Presidencia Municipal de ***** , y en parajes públicos de la jurisdicción.

-El informe rendido por el deslindador el cuatro de marzo de mil novecientos cincuenta y dos, respecto de la ocupación de ***** , en el que se dice **que dicha persona se encuentra en posesión del predio y se hace constar que no hubo oposición por parte de persona alguna a dicho deslinde.**

-El documento que también formó parte de este último informe, relativo a los trabajos de medición y deslinde del terreno en el que se refieren sus características.

-El título de propiedad que se otorgó a ***** .

De esas constancias habidas en el expediente administrativo, sostiene la quejosa, se derivan un cúmulo de datos de los que se corrobora que ***** *era quien estaba en posesión de la totalidad de la superficie del predio, por lo menos desde el año mil novecientos cuarenta y cinco y no la comunidad actora; que nadie más detentaba posesión alguna, pues el predio estaba físicamente delimitado; que*

para los trabajos de deslinde, el encargado de éste constató *que la ocupación la tenía únicamente el antes referido*, pues se infiere que la persona que realizó el deslinde recorrió materialmente todo el terreno para poder describir sus características; y que así se hizo constar en el título de propiedad que se expidió al solicitante.

Aduce que debe considerarse que ****** continúo en posesión del predio durante el tiempo que fue propietario*, es decir, *del diez de noviembre de mil novecientos cincuenta y dos en que se tituló en su favor, al ocho de agosto de mil novecientos setenta*, en que dicha persona vendió el inmueble a *******, *pues no hay prueba alguna en el juicio que demuestre que durante ese lapso alguien más se hubiere ostentado como poseedor o propietario*, ya sea porque hubiere iniciado algún procedimiento para que se le reconociera esa propiedad o posesión, o que se hubiere opuesto de alguna manera a los trabajos que consumaron la titulación del predio a su primer propietario registral; *y que lo mismo ocurrió en los períodos en que los posteriores adquirentes tuvieron la propiedad del inmueble hasta que fue adquirido por esa demandada.*

Por ello, argumenta que la Sala no debió limitar esas pruebas a tener por demostrado quienes fueron los propietarios conforme a la cadena de enajenaciones, pues tanto las constancias del expediente administrativo referido, como las escrituras públicas de posteriores transmisiones de dominio, *demuestran que los propietarios también han tenido la posesión material del bien*, además que *el derecho de propiedad conlleva la adquisición del derecho de posesión*; y, en todo caso, suponiendo sin aceptarlo que los ancestros de los actores hubieren desplegado actos posesorios sobre el predio, la Sala debió

considerar que los propietarios y esos ascendientes eran coposeedores, y en términos del artículo 1169 del Código Civil del Estado de Chihuahua, no podía correr prescripción alguna.

Señala que las constancias del expediente administrativo son documentos públicos elaborados por funcionarios públicos autorizados por la ley, por lo que dan certeza de su contenido; además que no fueron objetados por la parte actora; y en todo caso, *la posesión que con ellos se demuestra debe ser desvirtuada con pruebas*, y en el caso ello no sucedió, por lo que tales documentos probaron plenamente en contra de la parte actora que los exhibió; pero la Sala dejó de valorarlos en la forma debida, en su perjuicio.

De igual modo, refiere que las escrituras públicas en las que constan las compraventas que ha tenido el predio, también son documentos públicos que hacen prueba plena, no sólo de la propiedad, *sino también de la posesión* y de los hechos que de ellos se deriven, *en tanto que no sean desvirtuados con prueba fehaciente que demuestre su falsedad*.

Señala que a la escritura de compraventa en la que ***** vendió a ***** , se anexa un plano del lugar donde *no se advierte que existan las rancherías* que en la sentencia se dice que existen desde tiempos inmemoriales; que en la escritura mediante la cual ***** vendió a Desarrollo Turístico ***** , y de sus documentos anexos, consta que se transmitió el dominio del predio con las construcciones en él edificadas y los muebles relativos a una unidad industrial, y que de los planos allí levantados, *tampoco se observa la existencia de rancherías*.

Aduce que por lo que hace a la escritura pública de once de abril de mil novecientos ochenta y nueve, por la que Desarrollo Turístico *****, vendió el predio a *****; la de *veintisiete de junio de dos mil ocho*, donde ésta persona vendió a *****; y *la de ese mismo día*, donde esta última persona moral vendió el bien a esa quejosa *****; debe considerarse que con la adquisición de la propiedad, *se entregó la posesión* y ello se debe tener por demostrado en forma plena.

Considera que estas documentales contradicen las pruebas y destruyen las premisas en que se basó la Sala responsable para estimar acreditada la acción y no demostradas las excepciones.

Los anteriores argumentos son **inoperantes**, dada su *ineficacia* para desvirtuar la legalidad de la sentencia reclamada.

De la postura de la quejosa en relación con las pruebas documentales referidas, esta Primera Sala advierte que su causa de pedir se plantea en dos vertientes: **a)** sostener que dichas probanzas, por sí, por su naturaleza de títulos justificativos del derecho de propiedad, demostraban plenamente que el predio en disputa, en su totalidad, *ha estado bajo su posesión originaria* y que, en todo caso, esto último tendría que ser desvirtuado con prueba fehaciente; y **b)**, afirmar que de esos documentos derivaban elementos de convicción con los que se acreditó *que la posesión material del predio, también en su totalidad, sólo la han tenido quienes ha sido sus propietarios registrales* y no la comunidad indígena actora.

a) En cuanto a **la primera** causa de pedir de la quejosa, la **ineficacia** de sus argumentos se actualiza por lo siguiente.

La acción de prescripción adquisitiva, como se ha mencionado, es un medio legal para **adquirir la propiedad** de una cosa (mueble o inmueble), basado en la justificación de que el actor ha poseído la misma en concepto de propietario, de manera pacífica, continua, pública y por el tiempo que establece la ley.

Se destaca que, esa posesión en concepto de dueño, ha de estar sustentada en un acto o hecho jurídico que sea apto y bastante para evidenciar *que el poseedor fundadamente se ha considerado como propietario* y que con esa calidad ejerce la posesión, aun cuando su título no sea perfecto y jurídicamente suficiente para justificar el derecho de propiedad del bien¹¹⁸, siendo esto lo que la doctrina y la

¹¹⁸ **En el caso, dan cuenta de lo anterior las siguientes disposiciones del Código Civil del Estado de Chihuahua, que regulan la posesión y la prescripción positiva.**

Artículo 760. Es poseedor de una cosa el que ejerce sobre ella un poder de hecho, salvo lo dispuesto en el artículo 763. Posee un derecho el que goza de él.

Artículo 776. Es poseedor de buena fe el que entra en la posesión en virtud de un título suficiente para darle derecho de poseer. También es el que ignora los vicios de su título que le impiden poseer con derecho.

Es poseedor de mala fe el que entra en la posesión sin título alguno para poseer; lo mismo que el que conoce los vicios de su título que le impiden poseer con derecho.

Entiéndase por título la causa generadora de la posesión.

Artículo 1137. Prescripción es un medio de adquirir bienes o de librarse de obligaciones, mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas por la ley.

Artículo 1138. La adquisición de bienes en virtud de la posesión, se llama prescripción positiva; la liberación de obligaciones, por no exigirse su cumplimiento, se llama prescripción negativa.

Artículo 1139. Sólo pueden prescribirse los bienes y obligaciones que están en el comercio, salvo las excepciones establecidas por la ley.

Artículo 1153. La posesión necesaria para prescribir debe ser:

- I. En concepto de propietario;
- II. Pacífica;
- III. Continua;
- IV. Pública.

Artículo 1154. Los bienes inmuebles se prescriben:

- I. En cinco años, cuando se poseen en concepto de propietario, con buena fe, pacífica, continua y públicamente;
- II. En cinco años, cuando los inmuebles hayan sido objeto de una inscripción de posesión;
- III. En diez años, cuando se poseen de mala fe, si la posesión es en concepto de propietario, pacífica, continua y pública;
- IV. Se aumentará en una tercera parte el tiempo señalado en las fracciones I y III, si se

jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación han llamado “el justo título” que se erige como causa generadora de la posesión con ánimo de dominio, como se observa de los siguientes criterios:

“PRESCRIPCIÓN POSITIVA. NECESIDAD DE ACREDITAR LA CAUSA DE LA POSESIÓN. La causa de la posesión es un hecho que necesariamente debe demostrarse para acreditar la prescripción positiva, dado que el título de dueño no se presume, y quien invoca la usucapión tiene la obligación de probar que empezó a poseer como si fuera propietario, lo cual constituye propiamente la prueba de la legitimación del poseedor en el ejercicio de su posesión, pues no basta que éste se considere a sí mismo, subjetivamente, como propietario y afirme tener ese carácter, sino que es necesaria la prueba objetiva del origen de su posesión, como es la existencia del supuesto acto traslativo de dominio”¹¹⁹.

“PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA. PARA QUE SE ENTIENDA SATISFECHO EL REQUISITO DE LA EXISTENCIA DE LA "POSESIÓN EN CONCEPTO DE PROPIETARIO" EXIGIDO POR EL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y POR LAS DIVERSAS LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE LA REPÚBLICA QUE CONTIENEN DISPOSICIONES IGUALES, ES NECESARIO DEMOSTRAR LA EXISTENCIA DE UN TÍTULO DEL QUE SE DERIVE LA POSESIÓN. De acuerdo con lo establecido por los artículos 826, 1151, fracción I, y 1152 del Código Civil para el Distrito Federal, y por las legislaciones de los Estados de la República que contienen disposiciones iguales, para usucapir un bien raíz, es necesario que la posesión del mismo se tenga en concepto de dueño o de propietario. Este requisito exige no sólo la exteriorización del dominio sobre el inmueble mediante la ejecución de actos que revelen su comportamiento como dueño mandando sobre él y disfrutando del mismo con exclusión de los demás, sino que también exige se acredite el origen de la posesión pues al ser el concepto de propietario o de dueño un elemento constitutivo de la acción, el actor debe probar, con fundamento en el artículo 281 del Código de Procedimientos

demuestra, por quien tenga interés jurídico en ello, que el poseedor de finca rústica no la ha cultivado durante la mayor parte del tiempo que la ha poseído, o que por no haber hecho el poseedor de finca urbana las reparaciones necesarias, ésta ha permanecido deshabitada la mayor parte del tiempo que ha estado en poder de aquél”.

¹¹⁹ Séptima Época, Registro: 241296, Tercera Sala, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 87, Cuarta Parte, pág. 35.

Civiles para el Distrito Federal, que inició la posesión con motivo de un título apto para trasladarle el dominio, que puede constituir un hecho lícito o no, pero en todo caso debe ser bastante para que fundadamente se crea que posee en concepto de dueño o de propietario y que su posesión no es precaria o derivada. Por tanto, no basta para usucapir, la sola posesión del inmueble y el comportamiento de dueño del mismo en un momento determinado, pues ello no excluye la posibilidad que inicialmente esa posesión hubiere sido derivada”¹²⁰.

La relación procesal en la acción de prescripción adquisitiva supone necesariamente la existencia de otra persona que, en el caso de inmuebles, tiene reconocida *la propiedad* del bien por tener un título inscrito en el Registro Público de la Propiedad, pues la acción precisamente tiene como propósito ***privar a ese propietario registral del derecho que el confiere su título***, para reconocerlo legalmente en una sentencia judicial, *a favor de aquél que ha demostrado poseer materialmente el bien en concepto de propietario, esto es, creyéndose fundadamente dueño con base en un título, causa generadora de su posesión, que así lo permitiera*¹²¹; de modo que el actor no requiere demostrar que es propietario con base en un título perfecto, objetivamente válido y suficiente para ello, sino únicamente que ha poseído creyéndose dueño de la cosa por virtud de su título.

Por tanto, se trata de una acción civil de la que dispone “el poseedor” en concepto de propietario (actor) contra el propietario registral del inmueble (demandado), cuya finalidad es **adquirir la propiedad** del bien mediante un título perfecto (la sentencia judicial)

¹²⁰ Tesis: 3a./J. 18/94, Octava Época, Registro: 206602, Tercera Sala, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 78, Junio de 1994, pág. 30.

¹²¹ **Artículo 1158.** El que hubiere poseído bienes inmuebles por el tiempo y con las condiciones exigidas por este Código para adquirirlos por prescripción, puede promover juicio contra el que aparezca como propietario de esos bienes en el Registro Público, a fin de que se declare que la prescripción se ha consumado y que ha adquirido, por ende, la propiedad.

Artículo 1159. La sentencia ejecutoria que declare procedente la acción de prescripción, se inscribirá en el Registro Público, y servirá de título de propiedad al poseedor.

que reconozca el derecho de propiedad al primero, y lo declare perdido por el segundo, a efecto de que la propiedad quede inscrita en el Registro Público de la Propiedad, mediante un nuevo acto registral, en favor del actor.

Conforme a ello, debe precisarse entonces que la quejosa *parte de una premisa inexacta* cuando sostiene que, por el hecho de que exista una cadena ininterrumpida de sucesivas transmisiones de dominio entre diversos dueños registrales, desde la primera persona en cuyo favor se tituló la propiedad por parte del Gobierno Federal, hasta llegar a esa sociedad mercantil como última propietaria, acreditada a través de las respectivas escrituras públicas de cada compraventa, y porque el derecho de propiedad comprenda el derecho de posesión, ello también demuestre, por sí, **que los dueños registrales en todo momento y en forma ininterrumpida hayan ejercido la posesión del bien**, o como ella la llama “una posesión acumulada” que data desde la fecha en que se escrituró el inmueble a favor del primer propietario registral hasta llegar a la que ella dice ejercer por virtud de su derecho de posesión.

Tal afirmación *no es acertada*, pues si bien es cierto que el título de propiedad inscrito en el Registro Público de la Propiedad, demuestra el derecho real de propiedad sobre el inmueble y ese derecho comprende el de posesión como uno de sus atributos, también lo es que **el ejercicio de este último**, es decir, **la posesión material**, en tanto poder físico que se ejerce sobre la cosa, es una cuestión **de hecho**, y en ese sentido, no necesariamente quien tiene el derecho de propiedad, es quien ejerce la posesión material.

De modo que el derecho de propiedad del dueño registral, sólo puede generar **la presunción** de que mantiene su posesión jurídica originaria, *no de que ejerce la posesión material*, pues siendo ésta una cuestión de hecho, abre la posibilidad de que se ejerza por otra persona; y si se demuestra que la posesión física del inmueble la tiene un sujeto distinto al dueño registral, y que la ejerce en concepto de propietario, el título de propiedad inscrito no impide que el poseedor pueda adquirir el inmueble por virtud de la prescripción; pues incluso, la ley reconoce también al poseedor material la presunción de ser propietario, a menos que su posesión sea derivada¹²².

Así pues, no basta, *per se*, que con las escrituras públicas referidas se acrediten las transmisiones de dominio sobre el bien, para considerar que esos actos jurídicos demuestren indefectiblemente que los propietarios registrales *hayan tenido también la posesión material*, pues **la presunción** que tiene en su favor el propietario de tener la posesión originaria como facultad del derecho de propiedad, **puede ser desvirtuada** por aquél que afirme tener la posesión material en concepto de propietario, **y esta es precisamente la finalidad de la usucapión.**

Se reitera, el presupuesto básico de la acción de prescripción positiva, no es la acreditación de la propiedad, sino de la posesión en concepto de dueño (con las demás cualidades que exige la ley respecto de esa posesión), ya que se parte de la base de que el derecho de propiedad lo tiene reconocido el propietario registral con base en el título inscrito, y que el actor tiene sólo un título imperfecto, no inscrito, que aunque

¹²² Artículo 768.- La posesión da al que la tiene, la presunción de propietario para todos los efectos legales. El que posee en virtud de un derecho personal, o de un derecho real distinto de la propiedad, no se presume propietario; pero si es poseedor de buena fe tiene a su favor la presunción de haber obtenido la posesión del dueño de la cosa o derecho poseído.

estima le confiere el carácter de propietario para poseer, por sus características no es suficiente para que legalmente lo pueda oponer como tal, y por ello busca la declaración judicial que lo convierta en propietario; de ahí que es erróneo sostener que la demostración de la propiedad con base en su título inscrito, por parte del dueño registral, conlleva la acreditación plena de la posesión material del bien porque ésta es inherente a aquél derecho, pues ello excluye el presupuesto básico de la propia acción prescriptiva, *que nace de la disputa sobre el ejercicio de la posesión material y la calidad con que se ejerce.*

Por tanto, deviene *ineficaz* la argumentación de la solicitante del amparo en cuanto afirma que la Sala no analizó el valor probatorio de las escrituras públicas de los distintos propietarios que ha tenido el predio, *para los efectos de la acreditación de la posesión material, pues argumentar sobre los alcances del derecho de propiedad conforme al título registrado, en relación con la posesión, afirmando la presunción que le asiste sobre su ejercicio, **no contribuye a demostrar que no se haya acreditado la acción prescriptiva**, ya que una conclusión en ese sentido en esta instancia constitucional, necesariamente tendría que derivar de que la quejosa evidenciara que fuere ilegal la sentencia reclamada en cuanto determinó que la parte accionante sí acreditó con las pruebas desahogadas en el juicio, haber estado en posesión material del inmueble cuya prescripción reclamó, en concepto de dueño y bajo los demás requisitos que exige la ley, es decir, que demostrara que su contraria, adversamente a lo que resolvió la Sala, no justificó dichos elementos de la acción.*

b) La **segunda** causa de pedir de la quejosa, vertida respecto de la valoración de esas pruebas

documentales, también se estima ineficaz para desvirtuar la sentencia reclamada.

La quejosa aduce que del expediente administrativo que derivó en la titulación del predio en favor de su primer propietario registral y de las escrituras públicas de las posteriores compraventas, derivaban elementos de convicción con los que se acreditó *que la posesión material del predio sólo la han tenido quienes ha sido sus propietarios registrales* y no la comunidad indígena actora.

De inicio, debe señalarse que ese planteamiento, en su origen, es *inoperante*, porque como se ha referido con antelación, en la litis del juicio natural **no fue un hecho controvertido** por la sociedad mercantil demandada, **que las personas y comunidad indígena actoras, están en posesión material de la superficie reclamada**, pues la enjuiciada en su contestación de demanda *reconoció que los actores se encuentran asentados dentro del predio “*****” con sus familias*; y lo único que la demandada puso a debate en el juicio, fue el *carácter* de esa posesión, pues afirmó que no era originaria sino derivada, con motivo de contratos de comodato celebrados con uno de los anteriores propietarios del predio.

Por ende, no siendo un hecho debatido ***que los actores están en posesión material de un área del predio***, deviene *inoperante* que la quejosa pretenda demostrar que la posesión material de “*****”, en su totalidad, es decir, incluida la parte que reclaman en prescripción adquisitiva los accionantes, *sólo la han tenido los propietarios registrales*.

No obstante, en tanto sus planteamientos también están encaminados a demostrar que esa posesión material que ejercen los actores, contrario a lo que estimó la Sala, *no ha sido ancestral y desde tiempos inmemoriales, ni en carácter de dueños* –esto es, en relación con el tiempo de la posesión y su carácter-, se continúa con el estudio de su planteamiento.

Así, debe decirse que es cierto que en la sentencia reclamada, a fojas 105 y 106, la Sala responsable señaló que la parte actora exhibió como pruebas en el juicio las diversas escrituras públicas referidas, así como copia certificada expedida por el Registrador adscrito al Departamento de Registro Integral del Registro Agrario Nacional, Delegación Chihuahua, de las constancias relativas al trámite que realizó ***** para obtener la escrituración del predio “*****”; y respecto de esas pruebas, la Sala se limitó a señalar que con ellas se probaba quienes fueron los propietarios del predio, según las traslaciones de dominio que ha tenido, sin hacer algún otro pronunciamiento sobre tales documentos.

También es cierto que revisadas las actuaciones de ese expediente administrativo a que alude la quejosa, que datan de 1945 a 1952, *por una parte*, se observa que en las gestiones realizadas para la sustanciación del trámite de titulación del predio que siguió la persona de nombre *****, éste afirmó ser ocupante del predio en su totalidad (de casi ***** hectáreas); que acreditó haber delimitado el predio cuya titulación pretendía como requisito exigido por la autoridad respectiva en el propio procedimiento administrativo; que el Presidente Municipal de *****, requerido por la autoridad administrativa certificó la delimitación del predio que realizó el

interesado y que eran correctos los datos asentados en el aviso de ocupación; y que, de las constancias alusivas al trámite de deslinde, se advierte que allí se aludió a que el predio, en la parte que sus características naturales lo permitía, estaba ocupado y era explotado por dicha persona, sin que en ese procedimiento de deslinde hubiere existido oposición de terceros que hubieren ostentado algún derecho de propiedad o de posesión, por lo que concluido el proceso se le otorgó la propiedad y se escrituró el predio en su favor.

Sin embargo, lo anterior es *insuficiente* para concluir, como lo aduce la quejosa, que deba tenerse como un hecho plenamente demostrado, a partir de las constancias de ese expediente administrativo, que en aquella época no había presencia de familias indígenas asentadas en el predio y que sólo la persona que obtuvo su titulación tenía la posesión material.

Ello, porque debe tenerse en cuenta, en primer término, que las actuaciones de ese expediente estuvieron encaminadas a obtener la pretensión del particular allí solicitante, de que le fuere otorgada la propiedad mediante un título gratuito (al amparo de un Decreto Presidencial) de una superficie de terreno que en aquél momento se consideraba de propiedad nacional; de manera que siendo del interés del solicitante la obtención de la propiedad, no se esperaría que en sus manifestaciones, al formular su solicitud, éste hiciera alusión a la posible ocupación material de alguna parte del predio por alguna otra persona (una o más familias indígenas) si ello pudiese impedir que prosperara su pretensión.

De igual modo, si bien es cierto que el Presidente Municipal de ***** extendió una *certificación* para hacer constar que el interesado *ya había delimitado* el predio con elementos materiales (estacado, brecha, amohonado) como lo requería la ley respectiva, también lo es que, ese sólo hecho, esto es, que el interesado hubiere delimitado el terreno para cumplir con ese requisito exigido en el procedimiento administrativo, no es útil para evidenciar que no hubiere sido posible o probable que otra u otras personas pudieren estar en posesión material *de algún área al interior* del mismo, cuanto más que se trata de una superficie de quinientas hectáreas, que por su considerable extensión, lógicamente no permite excluir esa posibilidad y/o probabilidad, aun cuando se le hubiere circundado físicamente.

Tampoco es aceptable sostener, como lo aduce la quejosa, que por el hecho de que la persona que fungió como encargado de llevar a cabo el deslinde del predio para efectos del procedimiento, en el acta de deslinde describiera sus características (tipo de terreno, su orografía, flora, etcétera), ello signifique *que recorrió palmo a palmo toda la superficie de quinientas hectáreas* y que hubiere podido constar que no había asentado en su interior ninguna otra persona que habitara el predio, pues tal conclusión, además de que no deriva necesariamente del texto del documento a que se alude, no hace inviable que la posesión se pueda demostrar por otros medios.

En la misma línea, se estima que el hecho de que en el procedimiento de deslinde *no se hubiere hecho valer oposición por parte de alguna persona que alegara ser poseedor o propietario del bien*, ello tampoco es suficiente para concluir que no pudo existir posesión material por alguna o algunas familias indígenas en aquella

época en la superficie del predio, pues con independencia de que en dicho trámite se consideraron legalmente desahogados los procedimientos de deslinde (dónde se dice que existió publicidad sobre el mismo para el conocimiento de terceros a través de diarios oficiales y un periódico privado, así como avisos en diversos sitios); lo cierto es que la existencia de actos de posesión material de un inmueble, como cuestión de hecho, no se excluye por la circunstancia de que no se emprenda una defensa formal de la misma en un determinado procedimiento, pues esto último evidentemente puede devenir de múltiples situaciones fácticas propias de un determinado contexto y no necesariamente de que no se tenga esa posesión (como mero ejemplo, que las familias indígenas que pudieron encontrarse asentadas en el predio en aquella época, durante el tiempo que se hizo la publicidad del aviso de deslinde, no hubieren tenido conocimiento del mismo porque no visitaran las áreas en que se dice se colocó el aviso, porque su grado de instrucción no les permitiera imponerse de su contenido, etcétera).

En suma, aun cuando en ese expediente administrativo a que se hace referencia, no se obtenga dato alguno que revele que en aquel tiempo en que se instruyó el procedimiento de titulación a favor de *****, en ese predio “*****”, estuvieren asentadas personas o familias indígenas, ello no excluye la posibilidad de que así hubiere sido, por tanto, tales medios de convicción no son aptos, por sí, para evidenciar que ascendientes de los actores pudieren haber estado asentados en el mismo, pues esto último puede ser acreditado con otras pruebas.

En torno al mismo argumento del concepto de violación que se analiza, también debe precisarse que es cierto que de las escrituras públicas y documentos integrantes de ellas, que documentan las

posteriores compraventas celebradas respecto del predio, tampoco se obtiene información que permita inferir que en el predio, en los distintos momentos en que se transmitió su dominio, pudieren estar asentadas personas o familias indígenas, particularmente, *en los planos adjuntos no se dibujaron “rancherías” (de cualquier tipo de material y construcción) que pudieren ocupar personas indígenas.*

Sin embargo, este planteamiento también deviene ***inoperante***.

Ello, porque las declaraciones que se hacen constar en el instrumento público de formalización de un contrato de compraventa (distintas a la información relativa a los datos básicos de identificación del inmueble), *proviene de las partes*, y para la celebración de ese acto jurídico no se advierte cómo exigible por parte del notario público, la mención de la existencia de terceros que estuvieren en posesión material de algún área al interior del predio; de modo que si no es del interés de los contratantes expresarlo al fedatario para que ese hecho se asiente en la escritura pública respectiva, ese dato no tendría por qué ser revelado en el instrumento y, por tanto, la ausencia de información en ese sentido en las escrituras públicas, no es útil para acreditar que no hubiere existido una posesión material de una parte del predio por terceros (la comunidad indígena) en el momento en que dichos instrumentos se expidieron.

Lo mismo puede decirse sobre *los planos* que se anexaron a algunas de las escrituras públicas en el momento en que se constituyeron, pues éstos son documentos privados elaborados a petición del particular interesado y conforme a las especificaciones que éste dé a quién encomiende su realización, de modo que en su

contenido no sería exigible que se hubieren dibujado viviendas de terceros que estuvieren asentadas al interior del predio; máxime que, de dichos planos se observa que su propósito era asentar medidas, colindancias y ubicación geográfica del predio, con fines de identificación en la compraventa, de modo que la mera circunstancia de que no se dibujen casas, chozas, corrales o cualesquiera tipo de construcción que pudiere haber en toda una superficie de quinientas hectáreas, no significa que no existieran en el momento en que esos planos se elaboraron.

Conforme a lo expuesto hasta aquí, respecto de las dos posturas en que la quejosa orienta su causa de pedir respecto de las documentales examinadas, se concluye que no son útiles para evidenciar la ilegalidad de la sentencia impugnada.

En el entendido que, el hecho de que esas pruebas (expediente administrativo y escrituras públicas) *sean documentos públicos que hagan prueba plena por haber sido elaborados por persona revestida de fe pública* como lo son las autoridades administrativas o el notario público, respectivamente, no conduce a una conclusión distinta a la antes anotada; puesto que, esa calidad de documentos públicos, como la propia quejosa lo admite en su exposición, no impide que en el juicio de prescripción adquisitiva la parte actora desvirtúe la presunción que tiene el propietario registral de tener la posesión, *que como cuestión de hecho, constituye precisamente la materia del debate en dicha acción civil.*

El hecho de que la legislación procesal aplicable¹²³ tase con valor de prueba plena a los instrumentos públicos, sólo entraña la consideración de que esos elementos probatorios, por su naturaleza y por las características de certeza que conlleva su formación (dado que lo emite un funcionario público o una persona revestida de fe pública, o bien, un funcionario público en ejercicio de sus funciones), por sí mismos, tienen fuerza convictiva suficiente en el proceso, en tanto gozan de la credibilidad de tener un origen cierto (en oposición a otra clase de pruebas que, por su origen privado, ameritan de ciertas condiciones para su credibilidad a efecto de producir plena convicción en el juzgador), pero ello no significa que los instrumentos públicos no puedan ser desvirtuados, como documentos, cuestionándose su autenticidad, y en cuanto a su contenido, ofreciendo prueba en contrario.

La eficacia demostrativa que un documento público pueda tener en el proceso en función de los hechos litigiosos, no obstante su valor probatorio pleno, está determinada por su aptitud para acreditar el hecho debatido, conforme a su naturaleza y circunstancias, y en el caso, el expediente administrativo y las escrituras públicas en comento, son insuficientes para estimar acreditado como hecho negativo, la inexistencia de la posesión material por parte de los actores de la superficie del predio reclamada, en la época en que se formaron esos documentos públicos, a partir de datos que no revelan y que no tendrían qué revelar necesariamente esos instrumentos.

¹²³ 380.- Los instrumentos públicos hacen prueba plena, salvo que los presentados como tales hayan sido declarados falsos o que el cotejo, practicado con arreglo al artículo 319 de este Código, diere un resultado contrario a la exactitud de los documentos presentados, pues, en este caso, éstos no tendrán valor probatorio en los puntos en que no exista conformidad entre ellos y los protocolos o archivos correspondientes.

Por otra parte, tampoco adquiere relevancia alguna el hecho de que *la parte actora no hubiere objetado en el juicio esos documentos* (incluso algunos exhibidos por ella), pues al respecto, debe observarse que dicha parte no tenía la carga procesal de hacerlo, ya que su pretensión en el juicio no fue desconocer el contenido de esas documentales cuestionando la propiedad del demandado o las circunstancias de la adquisición del bien, sino demostrar un hecho diverso: que el actual propietario registral *no ha ejercido materialmente* el derecho de posesión que esa propiedad le confiere y que ha sido la accionante quien lo ha ejercido en concepto de dueña, para que se prive al dueño registral de la propiedad y se declare en su favor, de modo que en nada podía perjudicar a la actora la falta de objeción de dichos documentos públicos.

También resulta **inoperante** el argumento de que, suponiendo, sin aceptarlo, que los ascendientes de los actores hubieren estado también en posesión del predio desde tiempos ancestrales como lo consideró la Sala, entonces se debió aplicar el artículo 1169 del Código Civil del Estado de Chihuahua¹²⁴, a efecto de considerar que esos ascendientes y los dueños registrales, *eran coposeedores*, y estimar que no podía correr prescripción alguna.

Lo *inoperante* de ese argumento deriva de que no fue planteado por la sociedad mercantil demandada como excepción o defensa en su contestación de demanda, a efecto de introducir esa cuestión como parte de la litis, lo cual era necesario para que la parte actora pudiese manifestarse al respecto y ser oída y vencida en el juicio en torno a

¹²⁴ 1169.- La prescripción no puede comenzar ni correr:

(...)

IV.- Entre copropietarios o coposeedores, respecto del bien común; (...)."

ello, pues tal planteamiento constituye una excepción perentoria de la acción que tendría que haber sido parte de la litis en el juicio y no lo fue; y por lo mismo, no puede imputarse a la Sala ninguna omisión al respecto.

Enseguida, se procede a analizar los argumentos de los conceptos de violación en cuanto se cuestiona la eficacia demostrativa de las pruebas que la Sala responsable **acogió y adminiculó para tener por demostrada la acción de prescripción positiva**, pues debe decirse que la sentencia impugnada, se advierte claramente construida a partir de la ponderación de un cúmulo de elementos, que llevaron a la responsable a formarse convicción sobre los hechos debatidos, con la solidez que estimó suficiente para soportar su conclusión; debiendo insistirse en que, en la apreciación de la prueba, se tendrá presente la premisa de la cual partió la Sala responsable y que en esta instancia constitucional se estima firme, relativa a *tener cuenta los usos, costumbres y especificidades culturales de la parte actora*.

3) La prueba pericial antropológica.

Examinada la sentencia de alzada, se observa que esta prueba tuvo un peso significativo para declarar acreditada la acción de prescripción adquisitiva; aparece valorada en la sentencia (i) para efecto de tener por acreditado, en primer orden, que los actores **están en posesión material** de una parte del predio “*****”, donde se encuentra asentada su comunidad y donde desarrollan su vida, pues utilizan el predio en un contexto habitacional, económico, social, político y cultural; asimismo, dicha probanza fue fundamental (ii) para

que la Sala estimara demostrado que esa posesión material que ejerce la comunidad indígena actora, **es una posesión originaria, en concepto de dueño, y de forma ancestral**, por haberse transmitido a los accionantes por parte de sus ascendientes, de generación en generación, por virtud de la herencia o el matrimonio, como causa generadora de la misma.

En torno a esos aspectos en cuya acreditación incidió la prueba pericial antropológica, esta Primera Sala estima pertinente recordar lo advertido al examinar la legalidad de la valoración hecha por la Sala responsable respecto de los contratos de comodato, en el sentido de que, el hecho relativo a que los actores efectivamente **están en posesión material** de una parte de la superficie del predio “*****”, **no fue un hecho controvertido en el juicio**, según se constata de la contestación de demanda de la persona moral ***** , pues ésta, *así lo reconoció en ese escrito que fijó la litis*, ya que únicamente se excepcionó respecto de *la calidad* de esa posesión.

Pese a ello, es pertinente destacar que **el hecho** de que la comunidad indígena actora **está en posesión material** de una parte del predio referido, quedó soportado en el proceso con diversas pruebas, y no sólo en la referida pericial en antropología, a saber:

- 1) La **inspección judicial** que tuvo lugar a las trece horas del veinte de octubre de dos mil once en el predio “*****”, realizada por el Juez Menor de ***** , Chihuahua, en auxilio del juez del conocimiento, a la cual la Sala responsable le otorgó plena eficacia probatoria indicando que con esa prueba se demostraban actos físicos tangibles de la posesión y habitación que efectúan las familias que integran la comunidad indígena en el bien

inmueble objeto del litigio, destacando la realización de actividades familiares, sociales, educativas y de producción vinculadas con el desarrollo de su cultura *****, incluso, señaló la existencia de la construcción de un kínder, de brechas de terracería utilizadas como vía de acceso a la carretera *****, además de los caminos que utilizan los actores para cada ranchería, elementos que evidenciaban el asentamiento de la comunidad indígena en el sitio, en forma prolongada en el tiempo y con la intención de permanencia. De esa diligencia vale resaltar la parte siguiente:

“... efectivamente sí existen: Cuatro Rancherías, de nombre: (P.1).- 1.- denominada ***** y está compuesta por Tres viviendas; 2.- Otra denominada ***** y/o *****, y está compuesta de Siete viviendas; 3.- Otra denominada ***** y está compuesta de una vivienda; y otro denominada ***** y está compuesta por dos viviendas. Existen Trece Viviendas y un Kinder. (P.2).- Existen Diecisiete Parcelas, las cuales está [sic] ubicadas: Tres en *****; Diez en ***** y/o *****; Una en ***** y Tres en *****; todas con milpa sembrada, la cual se aprecia que se encuentra seca. (P.3).- Sí están habitadas todas las viviendas que se encuentran dentro del predio inspeccionado. (P.5).- Habitan dieciséis Familias en ambas rancherías inspeccionadas. (P.4).- Todas las viviendas están construidas de adobe, vigas de madera de pino y Lámina Galvanizada y un kínder construido de block y lámina galvanizada; (P.6).- Sí existe un Camino (brecha), de Terracería con acceso para vehículos, la cual entronca con carretera a ***** – *****; (P.7) Y para cada ranchería tienen sus accesos por caminos de a pie, y de acaballo [sic], notoriamente marcados por los que se conducen...”¹²⁵

La valoración de esta prueba de inspección judicial *no es controvertida por la quejosa en su demanda de amparo.*

- 2) Los **testimonios** rendidos por *****, *****, ***** y *****, que como vecinos del predio “*****”, identificaron en términos generales a los actores como habitantes de la comunidad denominada “*****”, y a ésta, *como asentada*

¹²⁵ Expediente relativo al juicio ordinario civil ***** del índice del Juez de Primera Instancia Mixto del Distrito Judicial *****, con residencia en *****, Chihuahua, tomo II, hoja 858 y 859.

dentro del mencionado predio, manifestando su conocimiento sobre la zona y la forma de vida de los accionantes; testimoniales que, si bien se encuentran controvertidas por la quejosa en diverso concepto de violación, como se verá más adelante, son aptas para ser valoradas conforme a su contenido.

- 3) **La minuta de la reunión de cinco de febrero de dos mil nueve, vinculada a una nota periodística de veintisiete de octubre de dos mil nueve**, que dan cuenta de la existencia de conflicto entre los pobladores de la comunidad indígena *********, con el entonces propietario del predio **“*****”**, *derivados de su asentamiento en el interior de dicho inmueble*. En la inteligencia que, aunque la primera documental también es controvertida por la agraviada en su demanda de amparo (no así la segunda), más adelante se pondrá en evidencia que válidamente fue atendida por el magistrado responsable para los fines de tener por acreditada la posesión material de la comunidad indígena sobre el predio de la litis.
- 4) La **ejecutoria de catorce de marzo de dos mil doce**, emitida por la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en el recurso de revisión 781/2011 de su índice, interpuesto por la Comunidad Indígena *********, por conducto de ******* y *******, en su carácter de primera y segunda gobernadoras de la citada comunidad, respectivamente, en su calidad de quejosas en un juicio de amparo indirecto ajeno a esta controversia; ejecutoria de la que se constata que ante dicha Sala se acreditó que la comunidad indígena referida *está asentada en el predio denominado “*****”*, ubicado en el Municipio de *********, Chihuahua. Documental que aunque es referida por la quejosa en su demanda de amparo, como se precisa en líneas posteriores,

sólo se invoca con la finalidad de argumentar una supuesta posible confusión de uno de los peritos respecto a la identidad de la accionante con motivo de su denominación, aspecto que ya fue esclarecido y desestimado con anterioridad, en el punto III de los apartados de estudio de esta resolución.

- 5) Y la **pericial en antropología**, en tanto que en los dictámenes rendidos por los dos peritos que intervinieron en la misma, dichos expertos fueron coincidentes en afirmar **el asentamiento** de la comunidad indígena “***** o *****”, dentro del predio conocido como “*****”, constatando su presencia en la zona y describiendo los distintos ámbitos en que se desarrolla su vida dentro de ese territorio; esto, mediante la visita física al predio y las entrevistas con los pobladores y vecinos.

De manera que, en cuanto al hecho básico de *la posesión material de una porción del predio* “*****” por parte de la comunidad indígena actora, debe reiterarse que no fue controvertido por la demandada en su contestación de demanda, pero además, existen diversas pruebas que corroboraron su certeza en el proceso.

No obstante, dado que los argumentos que la quejosa vierte en su demanda de amparo *tocan aspectos más específicos* respecto de esa posesión material, así como de la calidad con que se ejerce por parte de los actores, que estima contribuyen a evidenciar que no quedó acreditada la acción de prescripción adquisitiva intentada; a continuación se atiende a sus planteamientos, incluidos aquéllos con los que pretende cuestionar la posesión material de la comunidad actora.

Del análisis íntegro del apartado de la demanda de amparo en que la quejosa se inconforma con la valoración de la prueba pericial en antropología hecha por la Sala responsable, se advierte que **(i)** cuestiona *de origen* su alcance demostrativo, *por tener como una de sus fuentes informativas, a la propia comunidad actora*, a través de las entrevistas que los peritos realizaron con sus miembros, y por haber utilizado información contenida en documentos elaborados por la asociación civil ***** (*****) que es quien asesora a la parte actora en el juicio; pero también, **(ii)** la quejosa postula la ineficacia de la prueba, *haciendo notar las que estima son inconsistencias que demeritan las conclusiones de los peritos*, en tanto considera que éstos abordaron aspectos que no son propios de la materia de la prueba antropológica encomendada, y que la propia información adjunta a los dictámenes o invocada por los expertos en sus peritajes da cuenta de la falta de certidumbre sobre los hechos allí afirmados.

Así, para estar en aptitud de atender a la causa de pedir de la quejosa planteada en sus primeros argumentos **(i)**, se considera necesario establecer cuál es la naturaleza y materia de la prueba pericial en antropología; para ello, es pertinente acudir a la literatura especializada, a efecto de comprender qué tipo de cuestiones pueden acreditarse a través de ese medio de convicción.

Existe una convención respecto de que la antropología social se enfoca en la comprensión de la otredad.¹²⁶ El conocimiento antropológico, en tanto conocimiento científico, proviene de la aplicación de un método cuyo objetivo es dotar a ciertos hechos de

¹²⁶ Korsbaek, Leif y Mercado, Florencia, “Los tipos de peritaje” en *El peritaje antropológico. Entre la reflexión y la práctica*, Armando Guevara Gil et. al (editores), Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, 2015, páginas 119 a 127. Disponible en: <http://departamento.pucp.edu.pe/derecho/wp-content/uploads/2015/05/Libro-completo-PERITAJE.pdf> (consultado el 27 de abril de 2016).

significado, de acuerdo con el contexto cultural en que se desarrollan.¹²⁷ Específicamente, la prueba pericial en antropología tiene el objetivo de allegar al juzgador de conocimientos respecto de prácticas e instituciones sociales que desconoce o por lo menos, cuyo conocimiento no se puede suponer en él.¹²⁸

Una clasificación recurrente es la que reconoce dos tipos de periciales en antropología: la cultural y la jurídico-antropológica.¹²⁹ La primera categoría, se caracteriza como una herramienta para explicar ciertas conductas y guiar la valoración que se deba hacer de ellas. Este tipo de dictámenes son de gran utilidad, por ejemplo, en los casos penales para acreditar que el comportamiento del acusado no se encuentra relacionado con el sistema normativo de la comunidad indígena a la que pertenece. En ellos, el perito debe explicar puntualmente los contextos culturales en que una persona indígena se desenvuelve, para que una conducta desplegada por ella sea entendible al encargado de asignarle consecuencias jurídicas. Dentro de esta clasificación, también está comprendido el peritaje de identidad, cuyo fin es establecer si alguien puede ser considerado indígena o no.¹³⁰

¹²⁷ Sánchez Botero Esther, "Peritaje antropológico como prueba judicial" en *El peritaje antropológico. Entre la reflexión y la práctica*, Armando Guevara Gil et. al (editores), Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, 2015, página 26. Disponible en: <http://departamento.pucp.edu.pe/derecho/wp-content/uploads/2015/05/Libro-completo-PERITAJE.pdf> (consultado el 27 de abril de 2016).

¹²⁸ Lara Padilla, Francisco, *El peritaje antropológico en la sierra Tarahumara. Hacia una interculturalidad más equitativa. Clasificación y sistematización del acervo de peritajes antropológicos realizados en el estado de Chihuahua*, en *Diario de campo*, núm. 11, INAH, 2013, págs. 42 a 48. Disponible en: <https://revistas.inah.gob.mx/index.php/diariodecampo/article/view/3247/3130> (consultado el 21 de abril de 2016)

¹²⁹ Lachenal, Cécile, "Las periciales antropológicas, una herramienta para la hermenéutica intercultural y la justicia plural. Reflexión a partir del caso de México" en Rudolf Huber et. al. (coords.), *Hacia sistemas jurídicos plurales. Reflexiones y experiencias de coordinación entre el derecho estatal y el derecho indígena*, Fundación Konrad Adenauer, México, 2008, págs. 187 a 200.

¹³⁰ *Ibidem*, página 190 a 191.

Por otro lado, el peritaje jurídico-antropológico sirve para conocer el sistema normativo indígena en sí y hacer que sus notas características sean accesibles al juzgador. Este tipo de dictámenes periciales se encargan de traducir de una lógica cultural a otra¹³¹. En otras palabras, sirven para conocer “lo jurídico” en las comunidades indígenas, es decir, sus sistemas normativos internos. Entonces, esta herramienta resulta necesaria para comprender las normas, instituciones, procedimientos, sanciones y, en general, todo lo que está prohibido y permitido, en la comunidad estudiada. Al realizar un peritaje jurídico-antropológico, el perito debe atender a los siguientes elementos para determinar si, en efecto, se encuentra en presencia de un sistema jurídico¹³²:

- La presencia de instituciones y autoridades legítimas al interior de la comunidad;
- La existencia de mecanismos para la regulación de las actividades de la comunidad y para la resolución de conflictos suscitados entre sus miembros, y
- La existencia de normas con cierto grado de generalidad y abstracción, independientemente de que carezcan de una formulación escrita.

En suma, la pericial jurídico-antropológica da cuenta de cuáles son las instituciones existentes en una comunidad y qué funciones cumplen. Esta tarea, en un sistema basado en la oralidad y la resolución de conflictos con base en precedentes, puede llevar a resultados parciales, de ahí que la identificación de las normas deba

¹³¹ *Ibidem*, página 193.

¹³² *Ibidem*, página 194.

constatarse con la observación del comportamiento que efectivamente tiene la comunidad.¹³³

Con base en la naturaleza y propósito de dicha prueba, esta Primera Sala arriba al convencimiento de que no asiste la razón a la quejosa en cuanto sostiene como argumento genérico, la falta de valor y eficacia probatoria de la pericial desahogada en autos, por el hecho de que una de las fuentes de información a la que acudieron ambos peritos para la elaboración de sus dictámenes, fue la propia comunidad actora, mediante entrevistas con sus miembros, y por haberse apoyado la perito en información proveniente de la asociación civil que se dice asesora a la accionante en el juicio.

Ello, porque como se colige de la propia materia de la prueba y se constata de la literatura especializada, el trabajo de campo y la realización de entrevistas a los integrantes del grupo social en cuestión, son elementos necesarios para que la investigación que se encomienda al perito cumpla con los requisitos metodológicos propios de la antropología social.¹³⁴ Un dictamen pericial en tal disciplina que sólo se sustente en material bibliográfico no se consideraría una labor seria debido a que los cambios culturales son frecuentes, además que un conocimiento concreto sobre las especificidades de un grupo social

¹³³*Ibidem*, 196 y 197. También ver: Francia Sánchez, Luis E, “La pericial antropológica en el proceso penal peruano: consideraciones sobre un elemento probatorio en desarrollo” en *El peritaje antropológico. Entre la reflexión y la práctica*, Armando Guevara Gil et. al (editores), Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, 2015, pág. 161. Disponible en: <http://departamento.pucp.edu.pe/derecho/wp-content/uploads/2015/05/Libro-completo-PERITAJE.pdf> (consultado el 27 de abril de 2016).

¹³⁴ Francia Sánchez, Luis E, “La pericial antropológica en el proceso penal peruano: consideraciones sobre un elemento probatorio en desarrollo” en *El peritaje antropológico. Entre la reflexión y la práctica*, Armando Guevara Gil et. al (editores), Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, 2015, página 149 a 165. Disponible en: <http://departamento.pucp.edu.pe/derecho/wp-content/uploads/2015/05/Libro-completo-PERITAJE.pdf> (consultado el 27 de abril de 2016).

determinado exige su estudio en lo particular, situación que hace necesario el trabajo de campo.¹³⁵

En el caso, ambos peritos aclararon en sus dictámenes la metodología y las técnicas que utilizarían para allegarse de información sobre la comunidad *****.

La perito ***** , antes de dar respuesta al cuestionario de la prueba, señaló que rendía su dictamen con base en las técnicas de investigación propias de la antropología social, tales como *el trabajo de campo* en la comunidad en cuestión, entrevistas a profundidad y la consulta y sistematización de información bibliográfica y documental¹³⁶.

Por su parte, el perito ***** , antes de presentar sus respuestas al cuestionario, incluyó un apartado en el que explicó la metodología que utilizó así como cada una de las técnicas que eligió en el caso concreto¹³⁷. De dicho apartado destacan: la revisión del expediente judicial para comprender los cuestionamientos que se le plantearon, la consulta bibliográfica sobre el grupo étnico ***** y la región en donde se ha asentado históricamente, y la elaboración de una guía para realizar *entrevistas a profundidad* a los actores, sus familias nucleares y extensivas así como a algunos avecindados de la región a la que se adscriben los actores¹³⁸. El perito precisó que los ejes temáticos de las entrevistas a profundidad fueron los siguientes: a) adscripción e identidad étnica, b) usos, costumbres, ritualidades y

¹³⁵ *Ibidem*, pág. 161.

¹³⁶ Expediente relativo al juicio ordinario civil ***** del índice del Juez de Primera Instancia Mixto del Distrito Judicial ***** , con residencia en ***** , Chihuahua, tomo II, hoja 880.

¹³⁷ *Ibidem*, hojas 1142 a 1143

¹³⁸ Las entrevistas se realizaron en las localidades de ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y ***** , localizadas en los municipios de ***** y ***** , Chihuahua. *Ibidem*, hoja 1143.

algunas instituciones indígenas, c) noción, vinculación y apropiación del territorio, d) competencia lingüística en la lengua ***** y e) sus relaciones de parentesco.¹³⁹

De modo que resulta **infundado** el planteamiento de la sociedad mercantil quejosa en el sentido de que la autoridad responsable debió desatender el contenido de los dictámenes periciales por utilizar a la propia comunidad como fuente de información. Por el contrario, del análisis de ambos dictámenes y de las fuentes bibliográficas especializadas se advierte que los peritos utilizaron métodos y técnicas propias de la antropología social para fundamentar sus conclusiones, entre las cuales indefectiblemente se encuentran las entrevistas a profundidad.

De igual modo, el hecho de que la perito nombrada por la parte actora, *utilizara información contenida en documentos elaborados por la asociación civil ***** (*****),* que es quien asesora a la parte actora en el juicio, tampoco demerita por sí el valor de la prueba por ser información obtenida también de la propia comunidad¹⁴⁰; se reitera, porque en esta clase de elemento de convicción, no sólo es válido, sino que es imprescindible acudir a esa fuente, por ser la comunidad precisamente el objeto de estudio de la prueba, de modo que, atento a la naturaleza y particularidades intrínsecas de la pericial antropológica, no es viable admitir la existencia de alguna condición de inequidad en el medio de prueba derivada del hecho indicado, pues sería tanto

¹³⁹ *Idem.*

¹⁴⁰ De la lectura del dictamen de esta perito y de la revisión de sus anexos, se observa que la única información que esta experta dijo haber obtenido de esa asociación civil, es la contenida en el anexo 6 de su dictamen, relativa al censo de los habitantes de la comunidad de *****, en el sentido de que en el momento del levantamiento del censo habitaban la comunidad 82 personas (50 hombres y 32 mujeres, de los cuáles 39 eran niños de 0 a 12 años), todos ellos de origen indígena de la etnia tarahumara. Pero también se observa de la respuesta a la pregunta 1 del cuestionario, que la perito dijo haberse apoyado también en información recabada en campo.

como excluir la propia finalidad de su ofrecimiento, que es evidenciar, en sus diversos aspectos, *la existencia y especificidades de la comunidad accionante*.

En la inteligencia que, si lo que la actora pretende cuestionar con sus argumentos es una posible *imparcialidad* de los peritos al sostener sus conclusiones teniendo como fuente directa la propia comunidad o información documentada por terceros, pero obtenida finalmente de ella; tampoco le asiste razón.

Al respecto, debe decirse que esta Primera Sala ha sostenido que, al ser el objeto de la prueba pericial el auxilio a la administración de justicia, para que un experto en determinada ciencia, técnica o arte, aporte al juzgador su opinión sobre un hecho litigioso, basada en conocimientos técnicos o científicos especializados así como en su experiencia, de los que el juez carece o que por lo menos no se pueden presumir en él; conforme a esa finalidad de la prueba, el hecho de que cada una de las partes pueda designar a su propio perito, no excluye a dichos auxiliares de la administración de justicia de observar *el principio de imparcialidad* reconocido en el artículo 17 de la Constitución General de la República.

Esta Primera Sala se ha referido a dicho principio como una condición esencial de la función jurisdiccional, que consiste en que los juzgadores permanezcan ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia, a efecto de dirigir y resolver un juicio sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas; de manera que siendo los peritos auxiliares de esa labor de administración de justicia, aun cuando la ley no lo establezca expresamente, debe admitirse como

premisa necesaria de su actuación, que ésta también se rige por ese principio de imparcialidad, con independencia de que sean nombrados por cada una de las partes conforme a sus propios intereses y que sean éstas quienes paguen sus honorarios; y, la imparcialidad de los peritos pudiere ser cuestionada bajo dos parámetros: *uno subjetivo*, en relación con sus condiciones personales que pudieren colocarlo en algún impedimento para participar en determinado asunto; y *otro objetivo*, consistente en las condiciones normativas a las que el perito debe atender al emitir su dictamen.

Asimismo, esta Sala ha considerado que la tutela de ese principio de imparcialidad, no se debe realizar sólo en función de su designación, sino principalmente a partir del ejercicio de la función encomendada, tomando en cuenta dos aspectos: **i)** que existe una presunción *iuris tantum* en favor de los peritos en el sentido de que su actuación es imparcial a pesar de haber sido designados por las partes; y **ii)** que la carga de la prueba corresponde a quien alega que el perito designado actúa con parcialidad.¹⁴¹

En el caso, la quejosa no denuncia expresamente imparcialidad de los peritos, ni bajo el parámetro subjetivo ni el objetivo, antes referidos, pero sí expone su desacuerdo en cuanto al contenido y conclusiones de la prueba, por estar basada, entre sus fuentes, en la información proveniente, directa o indirectamente (a través de documentos elaborados por quien dice es la asociación civil que la asesora), de la propia comunidad actora, de modo que su inconformidad tácitamente se cierne en el aspecto normativo de la prueba.

¹⁴¹ Las consideraciones relativas, en su esencia, fueron sostenidas por esta Primera Sala en la resolución del Juicio de Amparo Directo 28/2015, fallado en sesión de uno de marzo de dos mil diecisiete por unanimidad de cinco votos.

En tal circunstancia, además de que, como se ha puntualizado, es un elemento inherente a la naturaleza y materia de la pericial antropológica, tener como fuente informativa a la comunidad que se pretende conocer, y en ese sentido, no podría considerarse que pudiere haber imparcialidad de los peritos bajo el parámetro normativo de la prueba; lo cierto es que en la especie, la quejosa tampoco pone en evidencia en su concepto de violación, que hubiere habido imparcialidad de los peritos conforme al contenido de sus dictámenes, pues su disenso lo dirige a advertir supuestos yerros, inconsistencias en la información, y omisiones en la misma, que considera demeritan su valor probatorio, lo cual es distinto a demostrar que exista parcialidad en el tratamiento de la información expuesta; de ahí que se desestima su argumento al respecto.

Por otra parte, en cuanto a la segunda línea argumentativa de la quejosa **(ii)**, según se precisó, ésta afirma que la prueba pericial a que se alude no tiene la eficacia probatoria que le atribuyó la autoridad responsable, a partir de destacar aspectos de la información contenida en los dictámenes, que considera demuestran un exceso en la materia de la prueba, así como la falsedad y falta de certidumbre de la misma, derivada de inconsistencias y contradicciones que señala.

Examinado su disenso, es posible advertir que su postura la descansa, en parte, en sostener que los peritos en sus manifestaciones y conclusiones, *excedieron la materia de la prueba al afirmar la posesión material de los actores de la superficie de tierra reclamada*, por ser la que utilizan para el desarrollo de la vida comunitaria en sus aspectos habitacional, económico, social, político, cultural, etcétera; siendo que, dice, la antropología social se ocupa de

las personas que viven en sociedad en cuanto a las formas de evolución de su lengua, cultura y costumbres, pero esa prueba no es apta para determinar lo que correspondería a una en *topografía o agrimensura* para lograr una representación gráfica de la superficie de la tierra para conocer con certeza aspectos de delimitación y medición con rumbos, colindancias, medidas astronómicas, grados, etcétera, por lo que a los peritos no les tocaba opinar o juzgar en el sentido de que el número de hectáreas que reclaman los actores sean las que efectivamente poseen y necesitan para realizar su cultura, sin estar ciertos de su extensión, además que sus dictámenes no están soportados en este último sentido, con la precisión exacta de las tierras que posee cada familia, pues no proporcionan esa clase de datos técnicos requeridos.

Esta línea de argumentos es **infundada**.

En principio, es conveniente señalar que de la sentencia reclamada, se observa que el magistrado responsable, al referirse a la convicción que le creaba el resultado de la prueba pericial antropológica conforme a los dictámenes rendidos por los expertos, en lo que ve a la posesión material del inmueble, señaló que con ella se demostraba “*la posesión que tienen los actores respecto de una parte del predio ******”, así como que culturalmente el pueblo ***** era quien poseía ese predio cuyo territorio era utilizado por sus habitantes en diversos contextos como el habitacional, económico, político y cultural. Asimismo, el magistrado destacó algunos aspectos referidos por los peritos en torno a la concepción y vinculación que tienen los indígenas ***** con el territorio, como elemento de su identidad étnica.

De manera que, en rigor, de la sentencia no se observa que la Sala responsable hubiere basado en la prueba pericial antropológica, conclusión alguna respecto de la acreditación de la *identificación plena* del inmueble reclamado, conforme a sus medidas y colindancias, es decir, en función de la extensión del predio.

Por otra parte, tomando en cuenta la naturaleza y metodología de la prueba pericial en antropología, ya referida, se observa que los dos dictámenes desahogados en el juicio contienen información relativa a la identidad de los miembros de la comunidad actora como indígenas, así como sobre sus condiciones económicas, sociales y culturales, y ciertamente, *sobre el territorio en que se asienta la comunidad indígena*.

Sin embargo, ambos peritos, conforme al cuestionario que guio la materia de la prueba, al pronunciarse en relación con el aspecto del territorio en que se localiza la comunidad¹⁴², concordaron en que sus miembros habitan en una zona geográfica a la que llaman “*****” o “*****” que coincide, en parte, con la superficie que ocupa el predio “*****”.¹⁴³ En sus dictámenes, los dos expertos hacen referencia a los topónimos que los miembros de la comunidad utilizan para nombrar e identificar los componentes de su entorno físico, como una forma de apropiación del territorio; en ese sentido, precisan las denominaciones de los ranchos o rancherías en que se encuentra organizada la distribución física del espacio territorial por parte de la comunidad, y de los demás espacios físicos en que se desenvuelven sus actividades, dando cuenta de los usos que la comunidad indígena

¹⁴² Ver preguntas 2, 10, 11, 12 y 13 de ambos cuestionarios.

¹⁴³ Expediente relativo al juicio ordinario civil ***** del índice del Juez de Primera Instancia Mixto del Distrito Judicial *****, con residencia en *****, Chihuahua, tomo II, hojas 883 y 1148.

da al territorio que ocupa: habitacionales, económicos, políticos y cultural, describiendo en qué consiste cada uno.

Analizados los peritajes en torno al tema de la posesión material, esta Primera Sala advierte que los dos peritos, limitan su opinión a *ubicar* el asentamiento de la comunidad indígena ***** en un entorno físico que coincide con el predio “*****”,¹⁴⁴ así, en términos generales, precisamente por la circunstancia de haberse constituido físicamente en el área para realizar sus trabajos de campo.

Pero las manifestaciones y conclusiones de los peritos no implica que hubieren afirmado *la plena coincidencia material del área poseída con la reclamada en el juicio de prescripción*, para poder considerar que excedieron la materia de la prueba en tanto esto último pudiere involucrar la necesidad de una prueba pericial diversa para precisar técnicamente su ubicación geográfica en el plano de la superficie de la tierra, su extensión a base de realizar mediciones o constatar colindancias, etcétera.

Se reitera, el tenor de ambos dictámenes es en el sentido de precisar que se constató *el asentamiento material* de la comunidad

¹⁴⁴ Al respecto, la perito designada por la comunidad actora realizó la siguiente afirmación “[...]el territorio que actualmente ocupa la Comunidad Indígena de ***** dentro del predio ***** , proporciona a este pueblo indígena, la base para la producción y reproducción cultural siendo por lo tanto, indispensable su permanencia para el mantenimiento de su identidad indígena y para la continuidad de sus usos y costumbres”. Asimismo la perito establece que “***** es el nombre que recibe el predio en donde se localiza la comunidad indígena ***** [...] ***** y ***** son el mismo lugar” *Ibidem*, hoja 890.

Por su parte, el perito designado en rebeldía de la parte demandada, ahora quejosa, señala lo siguiente: “tras el trabajo etnográfico realizado y una vez concluidas las entrevistas grupales e individuales sostenidas con los actores procesales y sus familiares, todos coincidieron en que el objeto del litigio, que es el ámbito donde actualmente viven los actores y sus familias, se ha denominado históricamente como ‘*****’ o ‘*****’” *Ibidem*, hoja 1148. En otro pasaje, el perito afirma que “el predio ***** y la comunidad denominada ***** no pueden disociarse. ***** es un ámbito espacial referencial para sus pobladores, y la comunidad denominada ***** explica su historia y su contexto vivencial —colectivo y personal—, a través del predio mismo [...]”. *Ibidem*, hoja 1163.

dentro del predio conocido como *****; de establecer las especificidades culturales de la comunidad en relación con el territorio que habitan; y en complemento de ello, se incluye un levantamiento fotográfico de las rancherías, sitios ceremoniales, agujajes y otros sitios que la comunidad estima de relevancia en su vida diaria y en los que tiene presencia, pero no es la finalidad del dictamen opinar o afirmar una exacta coincidencia en términos técnicos entre la extensión ocupada y la reclamada en el juicio.

Así pues, no le asiste la razón a la quejosa cuando afirma que la información presentada en los dictámenes rebasó la materia de la que puede ocuparse una prueba pericial en antropología. Por el contrario, ambos peritos son claros en señalar que la lógica de apropiación indígena respecto del territorio no privilegia lo mensurable¹⁴⁵ y que los asentamientos de la comunidad ***** son dispersos en atención a que existen pocas planicies aptas para asentar viviendas y sembrar, dado que un rasgo característico de la etnia ***** es su asentamiento territorial con base en factores de conveniencia, donde la naturaleza provea los recursos para la subsistencia¹⁴⁶; de modo que esos dictámenes sólo contienen el tipo de datos propios de la prueba, *y no invaden lo que sería materia de estudio de una pericial topográfica o de agrimensura.*

¹⁴⁵ La perito de la actora, ***** señala: “los límites físicos de las rancherías se encuentran en constante expansión y transformación conforme crece y disminuye el número de unidades domésticas” Expediente relativo al juicio ordinario civil ***** , tomo II, hoja 888. La afirmación anterior, resulta congruente con lo señalado por ***** , perito designado en rebeldía de la demandada, quien afirma lo siguiente: “De la información etnográfica recabada y su contraste con la bibliografía relacionada con el tema, se desprenden algunos valores propios de la cultura ***** que se reproducen en ***** , los cuales se reflejan en los modos de adquirir la posesión de las tierras que habitan: [...] lo mensurable no es un factor determinante para la cesión de la posesión de un predio, sino su funcionalidad.” *Ibidem*, hoja 1151.

¹⁴⁶ *Ibidem.*, hojas 889 y 1149.

De modo que al margen de que el asentamiento –posesión material- de la actora en una parte del predio “*****” no fue cuestionado en la contestación de demanda y es un hecho acreditado con diversas pruebas, además de la propia pericial de referencia, lo cierto es que ésta no resulta ilegal por la causa que aduce la quejosa, antes examinada.

En diverso aspecto, en esa misma vertiente de su causa de pedir (ii) encaminada a sostener que se debió restar eficacia demostrativa a la prueba pericial, la quejosa postula la falsedad y la incertidumbre sobre la información contenida en los dictámenes, señalando presuntas inconsistencias y contradicciones, que considera debieron dar lugar a restarle valor probatorio y contribuyen a evidenciar que no se acreditó la acción.

Parte de sus planteamientos tienen como propósito evidenciar que la Sala responsable no observó que conforme a los anexos **2, 5 y 6** del dictamen de la perito designada por la parte actora, la información contenida en ellos probaba en contra de sus oferentes, pues con ella se demuestra ***que algunas de las personas que firmaron la demanda en calidad de actores, no pertenecen a la comunidad indígena, no son originarias del lugar, no viven allí o no tienen tierras en posesión dentro del predio litigioso,*** de modo que respecto de tales personas no es posible estimar acreditada su posesión material (hace un listado de datos asentados en dichos anexos que estiman ponen evidencia sus afirmaciones).

Los argumentos vertidos por la quejosa en ese sentido adolecen de una ***inoperancia*** en su origen, pues como se indicó, la enjuiciada

en modo alguno cuestionó en su demanda el asentamiento y posesión material de los actores dentro de una parte de la superficie de “*****”, ya que sólo controvertió la calidad de su posesión, **sin oponer argumento o defensa con la que negara legitimación en lo particular a alguno de los accionantes**, porque no perteneciera a la comunidad indígena, porque no viviera o no tuviere alguna posesión dentro de la superficie reclamada. De modo que si la demandada no introdujo ese tipo de defensa a la litis, resulta novedosa en esta instancia constitucional, además de que deja en estado de indefensión a sus contrarios, pues no habiéndose cuestionado por la demandada su posesión material en forma individual, ellos ajustaron su actuación procesal a los términos de la contestación de demanda.

De cualquier modo, esta Primera Sala advierte que las observaciones de la quejosa sobre el contenido de esos anexos, resultan infundadas e inoperantes, y no demuestran que alguno de los actores, en cuanto accionan también por propio derecho, no tuviere legitimación en el juicio, por no ser parte de la comunidad indígena, no ser originarios del lugar, no vivir allí, o no tener posesión de tierra en el mismo.

En efecto, como inconsistencias o contradicciones en la información de los anexos 2, 5 y 6 del dictamen de la perito de la parte actora, el primero relativo a un *cuadro sobre herencias y posesionarios en la comunidad indígena ***** , ***** , Chihuahua*, el segundo sobre la genealogía de los actuales posesionarios del predio litigioso, y el último relativo a un *censo de la comunidad indígena*, la quejosa aduce:

1.- ***** , al señalarse si posee tierras en el anexo 2, el espacio tiene un signo de interrogación y no se dice el tiempo que tiene de vivir en la comunidad.

La quejosa se refiere al anexo 6, relativo *al censo*, en el que no se llenaron esos espacios informativos; pero en el anexo 2, atinente al cuadro de posesionarios, se precisa claramente que dicha persona tiene una posesión de 3 decalitros de uso agrícola en el Rancho ***** , recibida como herencia de su abuelo materno ***** , con más de setenta años de posesión. De manera que si en el momento en que se realizó el censo dicha persona (que además tenía entonces 90 años), no estuvo presente o no proporcionó, por cualquier razón, esa información, ello no significa que no tenga posesiones, pues éstas se precisan en el cuadro del anexo 2 que elaboró la perito con base en la información que ella recabó en la comunidad.

2.- ***** , no tiene la calidad de indígena y no posee tierras, esto, porque no se llenan los espacios relativos a esa información en el anexo 6 (censo).

Argumento inadmisibles. La falta de llenado de datos en el censo puede obedecer a múltiples circunstancias fácticas, pero no evidencia que dicha persona no tenga la calidad de indígena y que no posea tierras; la información correspondiente se encuentra en el anexo 2, donde se precisa que la referida vive en el Rancho de ***** , posee 1.5 decalitros de tierra de uso agrícola que recibió por herencia de su esposo hace cuarenta años; además que, dicha persona es una de las gobernadoras (segunda) de la comunidad indígena, lo que deja clara su pertenencia a la comunidad.

3.- ***** no aparece en el censo (anexo 6).

Lo anterior es irrelevante, porque dicha persona no firmó la demanda en calidad de actor; de modo que en nada trasciende que la quejosa cuestione su pertenencia a la comunidad indígena.

4.- ***** , en el censo dice tener 58 años de edad y 61 viviendo en ***** (anexo 6), lo que evidencia que es falsa la información.

Observación también intrascendente, pues ello solo evidencia un error en el vaciado de datos en el documento, más no la falsedad de la información como lo sugiere la quejosa.

5.- ***** , es originario de *****; ***** nació en *****; ***** en *****; ***** nació en *****; ***** nació en *****; ***** nació en *****; ***** nació en *****; todas comunidades distintas a ***** .

No pueden acogerse como válidas las observaciones que hace la quejosa en ese sentido para demeritar la legitimación de los actores antes referidos, pues el hecho de que en la constancia relativa al censo hubieren manifestado como lugar de nacimiento comunidades distintas, lo cierto es que todos, en el mismo censo, manifestaron estar viviendo en ***** desde hace 30, 12, 26, 24, 10, 12 y 31 años, respectivamente, de modo que, el hecho de que hubieren nacido en lugares distintos no demuestra que no vivan en la comunidad y que no pertenezcan a ella; además que, en tanto se desconoce la metodología y los criterios empleados para realizar ese censo, pues proviene de un ente privado, lo cierto es que no se puede conocer si los censados estuvieron ciertos de la información pedida, pues bien pudiere ser que, algunos de ellos, hayan manifestado como lugar de nacimiento aquél en que los dieron a luz, y no en el que sus progenitores tenían su habitación, pues llama la atención, por ejemplo,

el caso de ***** y ***** , que aunque señalaron haber nacido en otra comunidad, la edad manifestada y el tiempo de vivir en ***** , es la misma; además que, está visto que por virtud del matrimonio se pudieron integrar a la comunidad actora personas de otros lugares, siendo lo relevante que se reconozcan como miembros de la misma.

6.- *****; *****; *****; y ***** , en el censo manifestaron no poseer tierras; además que, en el anexo 6 se mencionan alrededor de 40 casos de posesionarios, mientras que en el anexo 2, sólo se alude a 14, de modo que esos anexos, dice, no sólo por la fuente de la que emanan, sino también por su contenido, no dan certidumbre y evidencian su falsedad.

No es dable acoger las afirmaciones de la quejosa al respecto; del dictamen de la perito nombrada por la parte actora, se observa que dicha experta adjuntó el anexo 2, para responder a la pregunta 6 del cuestionario de la prueba, en el sentido de precisar el tiempo que la comunidad indígena ***** tiene viviendo en el territorio disputado, y, al efecto, señaló que, “*según información recabada con personas de la comunidad*”, había posesiones que databan de 2 a 5 generaciones atrás; que había tierras que habían pertenecido a familias al menos desde finales del siglo XIX, de lo que se podía deducir que buena parte de las tierras habían estado en posesión intergeneracional transmitida de los abuelos a los padres de los posesionarios actuales; y que, **para ilustrar** lo anterior, se podía consultar el anexo 2, que precisamente contiene un cuadro de herencias y posesionarios.

De manera que ese anexo 2, en modo alguno se presentó como una investigación exhaustiva con todos los habitantes de la comunidad, en las distintas Rancherías y Ranchos que la conforman,

para incluir en él a todo aquél que pudiere tener alguna superficie específica en posesión material; de ahí que el hecho de que en el censo (anexo 6) se observen más personas que manifestaron tener posesiones, que las que se alude en el anexo 2, en modo alguno evidencia falsedad en la información.

Por otra parte, si al levantarse ese censo, algunas personas manifestaron no tener posesiones (aunque viven en el lugar), ello puede tener múltiples explicaciones fácticas; por lo que para negar legitimación en la causa a esos actores que en ese documento se dice que manifestaron no poseer tierras, en lo individual, es decir, en cuanto promovieron por propio derecho, tendrían que existir elementos de convicción con mayor solidez en ese sentido, cuanto más que, prevalece el reconocimiento de los demás coactores de que tales personas son miembros de la comunidad y ejercen la posesión material de la superficie que ocupa la misma.

7.- ***** nació en *****, comunidad distinta a la actora que se autodenominó *****; que en los anexos 2 y 6 se alude a la comunidad interesada como *****, y la que accionó se autodenomina *****, por lo que se trata de comunidades distintas; así como afirmaciones de que existiendo otras comunidades llamadas ***** en otros Municipios (*****, ***** y *****) ello demuestre que los accionantes puedan pertenecer a aquéllas y no a la actora asentada en “*****”.

Los argumentos que la quejosa esgrime en ese sentido, quedaron respondidos por esta Sala en el punto III del presente estudio, al esclarecer el tema relativo a la denominación de la comunidad actora, por lo que se hace remisión a ese apartado.

8.- Algunos de los actores no aparecen en ese censo (anexo 6).

Esta afirmación también es irrelevante, pues tratándose de un ejercicio censal de carácter privado, en modo alguno significa que las personas de los actores que no aparezcan en él no vivan en la comunidad indígena y no pertenezcan a ella; al respecto, debe prevalecer el reconocimiento que los demás coactores hacen de su participación admitiéndolos como miembros de su comunidad y asentados en el predio en litigio.

9.- Rancherías o Ranchos que se refieren en esos anexos 2 y 6 como ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y ***** , no se mencionaron en la demanda del juicio natural, lo que da lugar a excluir por lo menos a 13 de las 18 personas que allí se dice que tienen posesiones.

No asiste razón a la solicitante del amparo, el hecho de que en la demanda del juicio de origen no se hubiere mencionado de manera expresa e individual el nombre con el que los actores identifican cada una de las rancherías o ranchos asentados en la comunidad indígena, y que la perito de dicha parte en su dictamen sí se hubiere ocupado de ello, en modo alguno da pauta para considerar que se pueda excluir de la litis a los actores que tienen la posesión material de esas áreas; pues lo relevante al respecto es que en la demanda, esos accionantes ostentaron tener un rancho o ranchería en posesión material, y que éstos se encontraban dentro del predio “*****”, lo que sí está acreditado.

10. Las fotografías que se adjuntan sólo evidencian que actualmente los actores cuentan con una vivienda y parcela adjunta, pero no con alguna posesión más.

Argumento inoperante por no exponer con certeza cuál es la causa de pedir que pudiese derivarse del mismo.

evidencia que esas personas pertenecen a otra localidad, que han afirmado hechos falsos sobre su posesión, y que no necesitan de la tierra que reclaman en el juicio, pues son propietarios ejidales en otro lugar; que esa calidad de ejidatarios de dichos actores se demostró con la prueba testimonial ofrecida por esa demandada a cargo de ***** , y del ateste de la testigo de los actores *****; además, para acreditar ese hecho, señala que adjunta a su demanda de amparo copia certificada del “*ACTA DE ASAMBLEA GENERAL DE EJIDATARIOS DE ***** , MUNICIPIO DE ***** , CHIHUAHUA, PARA DETERMINAR LA DELIMITACIÓN Y DESTINO DE LAS TIERRAS EJIDALES, REGULARIZAR LA TENENCIA Y ASIGNAR DERECHOS SOBRES LAS MISMAS*” de veinte de septiembre de mil novecientos noventa y ocho, y que se deben tener en cuenta credenciales de elector exhibidas por algunos de los actores en las que se observa que nacieron en ***** .

El anterior planteamiento resulta **inoperante**.

Se llega a esa conclusión, porque con independencia que pueda tener incidencia o no en la litis de la acción de prescripción adquisitiva el hecho de que algunos de los actores pudieren tener también la calidad de ejidatarios en un lugar distinto al que buscan usucapir; lo cierto es que, primero, se trata de un hecho que no fue planteado en la demanda en vía de defensa o excepción por parte de la actora; segundo, aun asumiendo que su acreditación pudiere ser materia de análisis en el juicio natural, ese hecho no se puede tener por demostrado en el juicio a través de una única declaración testimonial, como fue la rendida por el testigo ***** , quien al responder a la octava pregunta del interrogatorio de la prueba respectiva, en la que se le cuestionó respecto de los actores “*Si sabe y le consta si dichas personas son propietarias del terreno en que se encuentran sus viviendas*” respondió: “*No, no son propietarios ellos, ellos son ejidatarios de ******”.

Se dice que esa mera declaración testimonial no es apta para tener por acreditado ese hecho, porque la calidad de ejidatario debe constar de manera fehaciente en un documento oficial expedido por la autoridad agraria correspondiente; o al menos, tendría que estar plenamente justificado con prueba documental idónea, y no con una afirmación verbal proveniente de tercero, como es el caso; máxime que, esa aseveración del testigo, no fue soportada con una explicación suficiente de porqué a ese ateste le consta ese hecho, lo que no se desprende de la parte en que refirió como razón de su dicho, ser prestador de servicios en ingeniería en topografía y haber trabajado para la quejosa y para ***** , y que conocía a los dueños de los predios por haber participado en la elaboración de los contratos de comodato, pues ello no da cuenta que pueda tener certeza de que las personas referidas sean ejidatarios en ese otro Municipio.

En el entendido que no resulta veraz la afirmación de la solicitante del amparo en el sentido de que también la testigo ***** hubiere señalado que las citadas personas fueron ejidatarios del Ejido *****; pues lo que esta testigo dijo al responder a la décimo primera pregunta del interrogatorio, en la que se le cuestionó “*si los padres y abuelos de los actuales poseedores del territorio de ***** tuvieron la posesión de esas tierras*”, fue lo siguiente: “*Sí, porque son ejidatarios de ahí*”; es decir, la testigo se refirió a que los ascendientes de los actores eran “ejidatarios” de ***** , sin que se advierta de la diligencia que en alguna otra respuesta allá afirmado eso mismo, pero en relación con el Ejido ***** .

De igual modo, en nada contribuye al propósito de la quejosa, su alusión a que de las credenciales de elector de algunas de esas

personas se constata que nacieron en *****, pues sin entrar a la discusión sobre si esos documentos son aptos o no para evidenciar el lugar de nacimiento de las personas; lo cierto es que ese dato en modo alguno puede ser útil para de él derivar que se tenga la calidad de “ejidatario”.

Y se confirma la inoperancia del argumento, porque aunque la quejosa dice adjuntar a su demanda prueba documental que corrobora ese hecho (el acta de asamblea señalada); lo cierto es que ese documento no puede ser atendido por esta Primera Sala en esta instancia constitucional, porque como la propia quejosa lo reconoce, no se trata de una prueba que hubiere sido aportada en el juicio y que hubiere tenido a la vista el magistrado responsable en el momento de emitir la sentencia reclamada. Lo anterior, en términos de la regla establecida en el artículo 75 de la Ley de Amparo¹⁴⁷, que señala que en las sentencias que se dicten en los juicios de amparo, el acto reclamado se apreciará tal y como aparezca probado ante la autoridad responsable y que en esa medida no se admitirán ni se tomarán en consideración las pruebas que no se hubiesen rendido ante dicha autoridad.

En relación con el dictamen pericial del perito *****, nombrado por el juez en su rebeldía, la quejosa argumenta, en esencia, que este perito: en su cuadro genealógico se refirió a *dos registros de nacimiento de personas oriundas de “*****”*, que localizó en el archivo parroquial de *****, Municipio de *****, Chihuahua, que datan de los años de 1921 y 1928, pero que no exhibió constancia de esos registros para acreditar su dicho, como sí

¹⁴⁷ “Artículo 75.- El sobreseimiento no prejuzga sobre la responsabilidad en que haya incurrido la autoridad responsable al ordenar o ejecutar el acto reclamado”.

lo hizo con los registros bautismales de ***** y ***** , sin que en el caso de éstas, se tenga prueba idónea de que *nacieron* y *vivieron* en “*****”, porque en el cuadro genealógico se dice que fueron registradas en *****; de lo cual hace derivar la ilegalidad de la sentencia al haber dado valor probatorio a este dictamen.

No asiste razón a la quejosa en estos planteamientos.

Sobre los registros bautismales de personas nacidas en “*****”, bautizadas en los años de 1921 y 1928, el perito señaló:

“(…) Destaco que entre los registros bautismales del archivo parroquial de la parroquia de ***** , ***** , destacan dos que remiten a los años de 1921 y 1928 y cuyos infantes registrados fueron oriundos de ***** . Me refiero en particular al infante “*****” (cuyos padres fueron, según indica el propio Libro Parroquial, ***** y *****), quien fue bautizado el 16 de marzo de 1921, y cuyo registro obra en el libro 7, página 57, Partida 3. Asimismo, me refiero a la niña ***** , (cuyos padres fueron, según indica el propio Libro Parroquial, ***** y *****), quien fue bautizada el 10 de agosto de 1928, y cuyo registro obra en el Libro 9, página 54, Partida 12 (…)

A juicio de esta Primera Sala, fue correcto que el magistrado responsable otorgara valor probatorio al dictamen pericial a que se alude, teniendo en cuenta esos datos señalados por el perito, como localizados en el archivo de la parroquia de ***** , ***** , Chihuahua, no obstante que el perito no hubiere acompañado alguna evidencia documental (fotocopia, fotografía, etcétera), de los asientos bautismales respectivos.

Ello, en principio, porque si bien es cierto que adjuntar a un dictamen pericial el soporte documental que sirva al juez para constatar de algún modo la información que el perito haya tomado

como base para emitir sus opiniones, es un elemento que otorga solidez al peritaje, tanto para el estudio de su contenido como para sustentar una mayor credibilidad; también lo es que ello no constituye una regla procesal que la legislación aplicable imponga al perito, es decir, la ley no vincula al perito a acompañar a su dictamen todo documento o elemento informativo que hubiere servido de apoyo a sus conclusiones, por lo que esa falta de exhibición no conduce, per se, a sancionar procesalmente el dictamen privándolo de eficacia demostrativa. En esa circunstancia, prevalece la facultad discrecional del juez para valorar el dictamen pericial conforma a su prudente arbitrio¹⁴⁸, es decir, el juez queda en total libertad de examinar el contenido del peritaje conforme a sus méritos y determinar si le genera convicción o no.

En el caso, como se observa de la transcripción anterior, el perito fue sumamente claro y exhaustivo al referirse a los dos registros bautismales que destacó, proporcionando para ello, todos los datos observados en los asientos consultados (nombres, apellidos, lugar de nacimiento, fechas, datos precisos de localización del registro).

Lo anterior, por una parte, genera certeza sobre la veracidad de la información, pues se ponen a disposición del juez y de las partes, la fuente consultada, para que, en su caso, la información pueda ser corroborada por cualquier interesado. Lo que permite considerar que la falta de exhibición de prueba que evidencie la existencia de la

¹⁴⁸ 389.- El dictamen de peritos y la prueba testimonial serán valorizadas según el prudente arbitrio del juez. En el caso del artículo 336, el juez tomará el término medio entre los avalúos practicados. Si con arreglo a este mismo artículo hubiere sido necesario nombrar perito tercero, se aceptará por el juez su avalúo si coincide con alguno de los anteriores; no siendo así, se tomará el medio aritmético de los dos que más se aproximen.

información en forma alguna genera indefensión a las partes en el juicio.

Además, debe decirse que la información sobre esos dos registros vertida por el perito, es coincidente con la que refirió la perito designada por la parte actora, en el anexo 3 de su dictamen, lo que da mayor certeza a la veracidad de tales datos.

Por otra parte, se estima correcta la decisión del magistrado de tomar en cuenta y reconocer eficacia probatoria a esa información contenida en el dictamen de dicho perito, porque los bautizos registrados correspondieron a personas nacidas en “*****”, además, porque de los nombres de los padres de ambos bautizados, se observa coincidencia con apellidos de algunas de las personas accionantes, a saber: “*****” y “*****”, lo cual sí genera convicción en el sentido de que se trató de ascendientes de los accionantes.

Y en cuanto la quejosa aduce que en el caso de los registros de ***** y ***** , que datan de 1923 y 1929, no hay prueba idónea de que esas personas *nacieron y vivieron* en “*****”, porque en el cuadro genealógico se dice que fueron registradas en *****; vale reiterar lo ya dicho con motivo de argumentos anteriormente analizados en el sentido de que, la mera circunstancia de que el “lugar de nacimiento” no se asiente en un registro bautismal o el asentado pueda no coincidir con la comunidad ***** o ***** , o con el predio “*****”, no excluye que las personas a que se alude no estuvieren o no se hubieren asentado en algún momento dentro de dicha comunidad.

Respecto de los registros de las personas antes citadas, el perito los destacó *por corresponder a ascendientes* de algunos de los actores (los de apellidos *****), conforme a la genealogía que pudo construir de las entrevistas con los accionantes.

En el entendido que, previamente, el perito ya había explicado en su dictamen que conforme al primer mapa existente de las regiones *****, ya se ubicaba a las misiones de *****, ***** y *****, *como adscritas a la región objeto del dictamen*; que en el afán misionero de posicionarse en la tierra ***** con propósitos de conversión religiosa, en el año de 1905 se fundó el *Pueblo de visita de ******, *adscrito a ******, Chihuahua; que a principios del siglo XX buena parte de los registros bautismales *de las localidades circunvecinas* a ***** (de los planos exhibidos en autos se advierte que ***** es predio que colinda con *****) *se llevaban a cabo en ese lugar* por su ubicación estratégica, información que se corroboraba de documentos habidos en el acervo de la parroquia de *****; entre ellos, el acta de creación del Pueblo de visita de *****; conforme a ello, encuentra explicación el hecho de que las ascendientes de los actores *****, aparezcan registradas en *****, aun cuando probablemente no fueren originarias de ese lugar, sino de alguna localidad circunvecina, entre las que se cuenta la comunidad de *****; ubicada en el predio “*****”.

En diverso aspecto, la quejosa alude a la consideración de la Sala responsable en la que reconoció eficacia demostrativa al acta de nacimiento de *****; quien se dijo nació en el año de 1918 en *****; *****; Chihuahua; pero sólo hace la paráfrasis de lo resuelto por el juez, limitándose a señalar que esa documental –acta

de nacimiento- en cuanto al domicilio (lugar de nacimiento) se *debe reducir a un mero indicio*, porque aunque documento público, su contenido proviene de una declaración de parte; máxime que, dice, allí se menciona como lugar de nacimiento *********, que es distinto a la comunidad *********.

Aseveraciones de la quejosa con las que no se desvirtúan las consideraciones de la sentencia sobre esa prueba; esto, porque la Sala sostuvo que aunque se tratara de un acto registral que se realizó en el año de mil novecientos noventa y nueve, dicha partida de nacimiento cumplía con lo dispuesto en el artículo 51 del Código Civil del Estado de Chihuahua en relación con los diversos 310 y 380 del ordenamiento procesal local, *porque no fue redargüida de falsa en el proceso ni se demostró su falsedad*. De manera que no basta que la quejosa afirme que por contener *una declaración de parte, aunque sea un documento público* no se le debe reconocer valor probatorio pleno en cuanto al dato del lugar de nacimiento, pues como lo dijo la Sala, para que esa declaración de parte no pueda producir efectos plenos, tendría que haberse objetado la prueba y demostrar la falsedad de dicha declaración, lo que no aconteció, por lo que fue correcto que la responsable la valorara en la forma en que lo hizo.

Lo anterior, en el entendido que, por lo que hace a la presunta falta de identidad entre la comunidad ********* y *********, ese argumento ya ha sido desestimado en apartado anterior de este estudio.

En relación con esto último, tampoco pasa inadvertido que la agraviada sostiene en algunos pasajes de esta parte de su demanda

de amparo, que los peritos pasaron por alto ese hecho relativo a que la comunidad asentada en “*****”, Municipio de *****, es la llamada *****; y que en el diverso Municipio de *****, Chihuahua, existe una comunidad denominada *****; siendo que los peritos aludieron a la situada en “*****” como ***** y que incluso, consultaron archivos de la parroquia de *****, *****, lo que demuestra su confusión con las comunidades.

Además de lo ya explicado en esta resolución en el sentido de que no existe confusión con la identidad de la comunidad indígena actora derivada del uso indistinto de esas denominaciones; aquí solo debe agregarse que, los peritos no confundieron en modo alguno las comunidades, y aun cuando ambos acudieron al archivo de la parroquia de *****, *****, los datos que destacaron se refirieron a registros bautismales de personas oriundas de “*****”, bautizadas en ***** o en localidades circunvecinas, pero que tenían uno o más elementos de vinculación con la comunidad indígena actora, así como las partidas de ***** y *****, que se destacaron por la relación parental que se obtuvo de esas personas con los actores de apellidos *****.

Por último, es pertinente señalar también en este punto, que la quejosa en diversos apartados de su segundo concepto de violación asevera que resultó ilegal que el magistrado responsable estableciera, con base en esta prueba pericial, que los actores han estado en posesión de una parte del predio “*****” “**desde antes de mil novecientos cincuenta**”, que dicha posesión “**es anterior a mil novecientos veintiuno**”, que tradicionalmente se han aprovechado de esta tierra “**desde tiempos inmemoriales**”, que es una posesión que

“**data de dos a cinco generaciones**”, que data de “**más de cinco años**”, etcétera; pues dada la falta de eficacia de la pericial, todas esas premisas carecen de sustento sólido. Además que se le deja en estado de indefensión por no establecerse una fecha cierta a partir de la cual se dio inicio a la posesión en concepto de propietario.

No asiste la razón a la quejosa, pues como se ha visto, los argumentos con los que pretendió evidenciar la falta de eficacia probatoria de la prueba pericial antropológica resultaron **infundados e inoperantes**, sin que lograra demostrar que la sentencia reclamada sea ilegal, pues dicha prueba fue útil para obtener de ella un cúmulo de datos fiables sobre el asentamiento de la comunidad indígena en el predio objeto de la litis, a saber:

- 1) Los registros bautismales de personas oriundas de “*****”, que datan de 1921 y 1928, reportados por el perito nombrado en rebeldía de la demandada, del archivo de la parroquia de *****, *****, Chihuahua.
- 2) Los registros bautismales de dos ascendientes de algunos de los actores que datan de 1923 y 1929, que analizados en el contexto de la instalación del Pueblo de visita de ***** al que acudían a bautizarse los pobladores de comunidades circunvecinas, y siendo el “*****” predio colindante de dicho pueblo, permiten la presunción humana de que esas ascendientes estuvieron asentadas en el de la litis.
- 3) Los registros bautismales que la perito nombrada por la parte actora concentró en el Anexo 3 de su dictamen, concernientes a catorce personas que se bautizaron entre el

año de 1905 a 1939; siete realizados en “*****”, dato que, sumado a la coincidencia en los apellidos de los bautizados genera la presunción de que se trató de personas asentadas en el lugar con un vínculo de ascendencia con los actuales pobladores de la comunidad actora; cinco realizados en el Pueblo de *****, y dos en *****, que por lo explicado con antelación sobre la ubicación de las parroquias y la coincidencia de apellidos de los bautizados con los actores, permite suponer su vinculación y asentamiento en “*****”.

- 4) Las genealogías presentadas por los peritos de las que es dable configurar vínculos entre ascendientes y descendientes, cuyos registros bautismales los ubican en el predio, el más antiguo, en el año de 1921; y en la zona, el más antiguo, en el año de 1905.
- 5) El acta de nacimiento de *****, que se dijo nacido en *****, *****, Chihuahua, en 1918; y que está ubicado en la genealogía como ascendiente de varios de los actores, además de que también es una persona que aparece como celebrante en uno de los contratos de comodato exhibidos por la demandada, que si bien se les restó valor probatorio, ello obedeció a un vicio en el consentimiento, pero sí es útil para advertir de él ese dato.
- 6) Las dos inspecciones judiciales realizadas en las parroquias de ***** y *****, Municipio de *****, Chihuahua, que como se verá enseguida, permitieron constatar la existencia de registros bautismales de personas nacidas en “*****” entre los años 1985 a 2009.

Por tanto, las consideraciones del magistrado responsable *al hacer referencia a esas fechas relevantes* para ubicar a los ascendientes de los actores en el predio materia de la litis, en lo que interesa, ***antes del año de mil novecientos cincuenta y dos*** en que dicho predio fue titulado gratuitamente a favor de *********, tienen justificación, pues con ellas se acreditó en modo suficiente el hecho básico de la litis relativo a que los actores han detentado una posesión *en forma ancestral*.

En la inteligencia que, los razonamientos expuestos por el magistrado responsable **para establecer la causa generadora de la posesión en concepto de dueños que ostentaron los actores**, en la *concepción y vinculación* que ellos tienen respecto del territorio como elemento de su identidad étnica conforme a su cultura *********, y la forma de su apropiación por virtud de la ocupación, derivada de actos de mera tradición por herencia o matrimonio, de acuerdo con la información proporcionada por los peritos en sus dictámenes, si bien son transcritas o parafraseadas por la quejosa en su demanda de amparo; en realidad, no son controvertidas con razonamientos concretos, pues a lo sumo, se hacen afirmaciones genéricas tildándolas de ilegales pero sin argumento al respecto; y, en esa circunstancia, debe considerarse que en el caso, según quedó sentado en apartados anteriores de esta resolución, la determinación de la Sala responsable de tomar en cuenta en la valoración probatoria *los usos, costumbres y especificidades culturales de la comunidad accionante, por su condición de indígenas*, es firme en el proceso; de ahí que, este Alto Tribunal no advierta ilegalidad en la sentencia en la valoración de la prueba pericial.

4) La valoración de la prueba de inspección judicial.

La quejosa controvierte en su demanda *el alcance probatorio* que la Sala responsable otorgó a la prueba de inspección judicial de veinte de octubre de dos mil once, que se realizó con el auxilio del Juez Menor Mixto para la Municipalidad de *****, Chihuahua, en la *Parroquia de ******, de ese municipio.

Debe precisarse que la prueba se ofreció por la actora, para efecto de que se informara si en la Parroquia de *****, del Municipio de *****, existía registro de bautizos de personas de apellidos “*****”, “*****”, “*****”, “*****”, “*****”, “*****”, “*****” y “*****”, **que tuvieran como lugar de nacimiento ***** o *******, y en su caso, **de que año eran esos registros.**

En la sentencia se precisó que los resultados de la inspección, arrojaban la existencia de dos registro de bautizo de los buscados, uno de la persona de nombre *****, bautizado el treinta de octubre de mil novecientos cincuenta cuando tenía un año y medio de edad; y de *****, bautizado en la misma fecha con tres años de edad; de ello, el magistrado concluyó que con esa prueba se demostraba que *desde el año de mil novecientos cincuenta ya se encontraban viviendo diversos indígenas en el predio en disputa.*

Para controvertir la valoración de esa inspección judicial, la quejosa aduce en su motivo de disenso, que la prueba consistió en constatar la existencia de bautizos de personas con los apellidos referidos *que hayan tenido como lugar de nacimiento ***** o*

***** y en su caso, el año de registro; y que, si bien lo relativo al **lugar de nacimiento** fue parte de la pregunta, lo cierto es que **no lo fue de la respuesta**, pues en el acta de la diligencia de inspección no se hizo constar que esos dos registros de bautizo encontrados, *correspondieran a personas que hubieren nacido en la comunidad referida*, por lo que sólo existe coincidencia en el dato del apellido pero no en el relativo al lugar de nacimiento, por lo que la responsable no podía considerar cierto y demostrado que desde el año de mil novecientos cincuenta ya hubiere indígenas viviendo en el predio en disputa; esto, dice, con independencia de que el hecho de que una persona nazca en un determinado lugar, no significa que allí haya vivido, incluso, dice, no se puede afirmar que esas dos personas hayan nacido en el predio materia de la litis, porque hay varios lugares con ese nombre de ***** O *****.

Los anteriores argumentos son **infundados**.

Esto, porque como se ha indicado, la prueba se ofreció para localizar registros bautismales de personas con los apellidos referidos, que tuvieran como lugar de nacimiento ***** O *****; y en el acta de la diligencia de inspección judicial se señala claramente, conforme a ello, que el juez diligenciarío revisaría los registros parroquiales para ubicar los existentes que cumplieran con esos dos requisitos, es decir, no sólo la coincidencia de apellidos, sino también *del lugar de nacimiento*.

De manera que si el juez encargado de la inspección precisó que encontró dos registros, no es dable afirmar que sólo hubiere tenido en cuenta el dato del apellido y *no el del lugar de nacimiento*, sólo por el

hecho de que después de precisar el objeto de la inspección, se hubiere limitado a mencionar los nombres y la fecha del bautizo, pues la actuación judicial debe examinarse íntegramente, siendo evidente que si ya no refirió las directrices de la búsqueda, fue porque antes ya las había establecido, y no hay algún otro dato en la constancia respectiva, que sirva de base para sostener que los dos registros que señaló el juez, no cumplieran con alguno de los requisitos exigidos como materia de la prueba.

Por otra parte, no es dable acoger el argumento de la quejosa, en el sentido de que, *el hecho de que se nazca en un lugar, no significa que allí se continúe viviendo*; pues con independencia de que ese razonamiento, lógicamente, no pueda refutarse; la agraviada pierde de vista que, la prueba buscó la obtención de datos objetivos que revelaran *desde qué fechas* existían constancias de esa naturaleza –registros bautismales- de personas con esos apellidos **nacidas** en la comunidad de *********, con la finalidad de evidenciar *la presencia* del asentamiento de ascendientes de los actuales pobladores en dicho lugar, desde aquella época, teniendo en cuenta que el dato del nacimiento en ese lugar, recogido en el registro bautismal, constituye un indicio *de que allí se vivía en ese momento del nacimiento*, pero la prueba no pretendió propiamente, justificar *que los bautizados toda su vida hubieren vivido dentro del predio “*****”* (donde se asienta la comunidad indígena), incluso, fue precisamente la dificultad de probar este último hecho, lo que orilló a los accionantes a acreditar la antigüedad del asentamiento de su comunidad en el predio disputado, a partir de la suma de indicios, como el que fue materia de la probanza.

De igual manera, tampoco sirve a los fines de la quejosa en este juicio de amparo, su afirmación de que no se puede sostener que las dos personas bautizadas en la parroquia cuyos registros se inspeccionaron, hubieren nacido en el predio litigioso, porque hay varios lugares con el nombre de ***** O *****.

Ello, porque esta Primera Sala ya dejó sentado en el punto III de este estudio, al analizar el tema relativo a la denominación correcta de la comunidad indígena actora, que con independencia de que existan documentos oficiales que la refieran como ***** y que se pueda considerar este último como su nombre correcto, así como el hecho de que los propios actores indistintamente aludan a su comunidad como ***** O ***** , partiendo de la base de que **el único** grupo indígena existente en el Municipio de ***** , Chihuahua, es el que **está asentado** justamente dentro del predio “*****”, no es dable valerse de la variación en la denominación para alegar alguna falta de identidad entre la comunidad indígena allí asentada y la accionante.

Por lo mismo, debe precisarse que el hecho de que **pudieren existir en otros municipios** del Estado de Chihuahua, comunidades indígenas que también se denominen “*****”, no autoriza a demeritar la prueba de inspección judicial a que se alude, bajo la presunción de que esas dos personas en cuyos registros bautismales se asentó como *lugar de nacimiento* “*****”, no se puedan estimar pertenecientes a la comunidad actora, *porque pudieren corresponder a otras comunidades con el mismo nombre*, distintas a la accionante, asentadas en otros municipios.

No se puede favorecer esa forma de evaluar la prueba, porque precisamente se pidió la inspección en la parroquia referida *por dar su*

servicio religioso en el Municipio de *****, pues se entiende que es a la parroquia a la que natural y lógicamente acudirían los pobladores de ese municipio; además, conforme al hecho acreditado de que en *****, **sólo** existe la comunidad “*****” o “*****” asentada en “*****”; y con la suma del dato de la coincidencia en los apellidos de los bautizados con el de los actores, para fortalecer la veracidad del resultado.

Por tanto, para justificar la ineficacia demostrativa de la inspección judicial en estudio, no basta el razonamiento que hace la quejosa, de que habiendo varias comunidades autodenominadas “*****”, las personas a que se refieren los registros bautismales de referencia, pudieron nacer en lugar distinto al *****; pues para ello, tendrían que existir elementos de prueba objetivos en el expediente del juicio natural, que evidenciaran en forma razonable y suficiente, que las personas a quienes corresponden los dos registros encontrados por el juez diligenciario de la inspección, no son ascendientes de los actores y que nacieron en otra comunidad también llamada ***** o ***** , ubicada en Municipio distinto a ***** , y no hay prueba en ese sentido en autos, de ahí que se desestime el planteamiento y deba prevalecer firme para sustentar la sentencia reclamada, la consideración de la Sala de que con esa probanza, se justificó que *desde el año de mil novecientos cincuenta, ya vivían indígenas de la comunidad ***** en el predio materia de la litis.*

No está por demás señalar en este punto, que la sentencia reclamada, también se sustentó en diversa prueba de inspección judicial de la misma fecha, desahogada por el mismo juez auxiliar, bajo

los términos de la anterior, pero en la diversa Parroquia de *****, también ubicada en el Municipio de *****; y en ésta, se localizaron veinticinco registros bautismales de personas que presentaban la misma coincidencia de apellidos y de lugar de nacimiento en ***** o *****; cuyas fechas de registro, la más antigua fue del mes de septiembre de mil novecientos ochenta y cinco y la más reciente, del año dos mil nueve. *Inspección que no se controvierte por la demandada quejosa.*

5) Copia certificada ante notario público, de la Minuta de la Reunión celebrada el cinco de febrero de dos mil nueve.

El magistrado responsable aludió a esta documental, para señalar que a esa reunión acudieron representantes de la Secretaría de Gobierno del Estado de Chihuahua, de la Comisión Nacional para el desarrollo de los Pueblos Indígenas, integrantes de la organización civil denominada *****, representantes de la comunidad indígena actora y el demandado *****, para discutir el tema relativo al conflicto que se había presentado en relación con la posesión que tenía la comunidad indígena sobre el predio llamado “*****”, ubicado en *****, Chihuahua.

Y en concreto, el juzgador *ad quem* señaló, que en el punto 4 de esa minuta, se hizo constar que el señor ***** reconoció que cuando su familia adquirió el inmueble con fines turísticos, ya existían asentadas seis o siete familias, entre ellas “Los *****”; por tanto, el magistrado consideró que esta documental hacía prueba plena y tenía eficacia demostrativa en términos de los artículos 310 y 380 del

Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, para tener por acreditado que la familia Elías conocía y reconocía que desde que ella adquirió el predio ya se encontraban poseyendo parte del mismo familias indígenas, entre ellos los “*****”. En el fallo se transcribió la siguiente parte de dicha minuta:

*“4.- En uso de la palabra el señor Federico ***** , respecto a los comentarios que hace la comunidad, manifiesta que efectivamente el citado predio lo adquirió la familia Elías con fines turísticos a largo plazo, y que el señor Narciso Camacho es gente contratada por él para cuidar el predio, pero que las instrucciones de ellos no han sido que actué con violencia, ellos rechazar (sic) la violencia y que desde que se adquirió dicho predio, estaban ahí asentadas 6 o 7 familias entre ellas recuerda a “*****”, pero que ahora se han incrementado, por lo que se dieron a la tarea de limitar el acceso al predio ya que es una propiedad privada.*

Respecto de la propuesta que nos hacen creo que es una superficie muy grande la que solicitan, pero estamos en la mejor disposición de llegar a un acuerdo partiendo de la superficie que realmente tienen en posesión, para lo que se pide la elaboración de censos, planos, medidas de parcelas, etc., y en todo caso esa sería (sic) la base para la posibilidad de reubicarlos y ofrecerles una superficie menor ya sea dentro del mismo predio o en algún predio contiguo”.

De manera que si la familia Elías, dijo la Sala, adquirió el predio en el año de mil novecientos setenta y nueve, para fines turísticos, según se demostraba de las pruebas ofrecidas por la demandada, y para esa fecha la comunidad indígena ya estaba asentada en el predio y poseía algunas tierras, entonces, la posesión de la comunidad era anterior a la de los demandados; y el hecho de que sólo fueren seis o siete familias en toda el área reclamada, ello, según se observaba de lo señalado los peritos en la prueba antropológica, obedecía a lo agreste del terreno, pues sus asentamientos no eran tan cercanos para realizar sus cultivos, y sus demás actos y ceremonias culturales y religiosos, además que el asentamiento de cada familia en el territorio serrano dependía de la existencia de recursos para su subsistencia, para sobrevivir a las adversidades del clima, para cultivar

plantas, para aprovechar el bosque, el agua, y para reproducir y fortalecer redes sociales de reciprocidad.

El hecho que la Sala responsable tuvo por acreditado con esta prueba, como puede verse, fundamentalmente fue el relativo a que, **en el año mil novecientos setenta y nueve, en que se adquirió la propiedad por la familia Elías** (evidentemente refiriéndose a la compraventa de cuatro de septiembre de mil novecientos setenta y nueve, en la que Desarrollo Turístico *****, representada por su Director General Enrique Ruy *****, compró el predio a su anterior propietario registral *****), **ya estaban asentadas seis o siete familias dentro de “*****”, por lo que su posesión material era anterior a esa adquisición.**

Para controvertir lo anterior, la quejosa aclara, en principio, que el nombre del propietario del predio en la fecha de esa reunión es ***** y no “*****”; que es falso e infundado que con esa prueba se demuestre que la familia Elías conocía y reconocía que desde que ella adquirió el predio ya se encontraban familias indígenas poseyendo una parte del mismo, entre ellos los ***** , esto, porque *no está demostrado que ***** hubiere estado presente en esa reunión y hubiere vertido las manifestaciones que se le atribuyen; primero, porque tales hechos no formaron parte de la demanda, y segundo, porque dicha persona no estuvo en esa reunión y no firmó la minuta; que ese documento no fue realizado por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, porque no se indican los cargos exactos de quienes estuvieron presentes y si cuentan con atribuciones para ello; que no es óbice para restar valor probatorio a ese documento, su falta de objeción por esa demandada.*

En diverso aspecto, dice que ese documento, además, probaba en contra de sus oferentes, porque en él, éstos reconocieron que el predio es propiedad de ***** , tan es así que le pidieron que cediera a la comunidad parte del mismo, reconocen que el terreno está cercado y que no lo hicieron ellos, de lo que se colige quien es el propietario; y estos aspectos no los valoró la Sala.

Estos argumentos son **parcialmente fundados**, no obstante, a la postre devienen **inoperantes**, pues no conducen a estimar necesariamente, que la Sala responsable tuviere que haber excluido del caudal probatorio ese documento y que no pudiere otorgarle ningún valor conforme a los hechos de la litis, según se explica enseguida.

En primer lugar, no se estima acertado sostener que la materia de la prueba documental en comento no concierna a los hechos de la litis, porque la existencia de esa reunión a la que allí se alude no se hubiere referido en los hechos de la demanda; toda vez que, el hecho básico de la litis consistió en la demostración de la posesión en carácter de propietarios por parte de la comunidad indígena sobre una porción del predio “*****”, y en ese sentido, el documento evidentemente se aportó al juicio con el propósito de demostrar ese hecho, por lo que, admitido en el juicio y no habiéndose impugnado mediante recurso ordinario esa admisión por parte de la demandada, procedía su valoración en la sentencia respectiva.

Por otra parte, asiste razón al quejoso en cuanto a que ese documento no reúne las condiciones para ser considerado *público*, pues por sus caracteres no es posible ubicarlo en alguna de las

hipótesis del artículo 310 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua¹⁴⁹, de manera que debe ser considerado un documento privado. Y ese sentido, dado que no aparece firmado por ***** , en principio, no podría considerarse como *reconocido* expresamente por dicho demandado, por el hecho de no haber sido objetado, esto, en términos de los artículos 322 y 323 del código referido¹⁵⁰.

¹⁴⁹ 310.- Son documentos públicos:

I.- Las matrices de las escrituras públicas y los testimonios que de ellas se expidan con arreglo a derecho;

II.- Los documentos auténticos expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones y con motivo de ellas;

III.- Los libros de actas, registros y catastro que se lleven en las Oficinas del Gobierno del Estado, de la Federación, y de los otros Estados o Territorios Federales;

(REFORMADA, P.O. 30 DE JULIO DE 2008)

IV.- Las certificaciones de las actas del estado civil expedidas por los titulares del Registro Civil respectivos y las certificaciones que sean expedidas por medios manuales o electrónicos y que cuenten con la rúbrica manual o electrónica del funcionario facultado para ello;

(REFORMADA, P.O. 30 DE JULIO DE 2008)

V.- Las certificaciones de constancias existentes en los archivos públicos, expedidas por los funcionarios a quienes compete su expedición; ya sea que las mismas se generen de manera manual o electrónica y que sea autorizada por medio de firma autógrafa o electrónica del funcionario correspondiente;

VI.- Las certificaciones de constancias existentes en los archivos parroquiales que se refieran a actos del estado civil anteriores al establecimiento del Registro Civil, siempre que se encuentren cotejadas por notario público o quien haga sus veces conforme a derecho;

VII.- Las ordenanzas, estatutos, reglamentos y actas de sociedades o asociaciones y universidades, siempre que estuvieren aprobadas por el Gobierno Federal o por los de los Estados y las copias certificadas que de ellas se expidieren;

VIII.- Las sentencias de los tribunales y las demás actuaciones judiciales;

IX.- Las certificaciones que expidieren las bolsas mercantiles o Cámaras de Comercio o de Minería autorizadas por la ley, y las expedidas por corredores titulados con arreglo al Código de Comercio;

(REFORMADA [N. DE E. ADICIONADA], P.O. 10 DE JULIO DE 2010)

X.- Los documentos auténticos expedidos por notarios públicos en el ejercicio de sus funciones y con motivo de ellas.

XI.- Los demás a los que la ley reconozca ese carácter.

¹⁵⁰ 322.- Los documentos privados y la correspondencia procedentes de uno de los interesados, presentados en juicio por vía de prueba y no objetados por la parte contraria, se tendrán por admitidos y surtirán sus efectos como si hubieran sido reconocidos expresamente. Puede exigirse el reconocimiento expreso si el que los presenta así lo pidiere, y para este efecto, se le mostrarán originales a quien deba reconocerlos y se le dejará ver todo el documento, no sólo la firma. En el reconocimiento de documentos se observará lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 306 de este Código.

323.- Sólo pueden reconocer un documento privado el que lo firma, el que lo manda extender, el legítimo representante de ellos o el apoderado con poder o cláusula especial. Se exceptúan los casos previstos en el Código Civil respecto de las diligencias de apertura de un testamento cerrado.

Sin embargo, el hecho que no proceda la aplicación de esa regla procesal –la presunción legal de reconocimiento de un documento privado por su falta de objeción–, sólo implica que el documento privado no quedó perfeccionado para la solidez de la prueba por sí misma, en cuanto pueda beneficiar a su oferente y perjudicar a aquél contra quien se presenta, es decir, que no se actualiza ese perjuicio probatorio para la parte que es omisa en objetar un documento privado que se le atribuye o en el que se dice participó, derivado de la falta de objeción. Pero la regla procesal referida *no entraña, por sí, la exclusión de la prueba*, pues ésta puede todavía ser valorada por el juzgador, para determinar si por sus características es apta para producirle alguna convicción y en esa medida, atribuirle algún valor indiciario.

En el caso, si bien es cierto que la falta de firma en el documento que se analiza, no conduce a sostener que procesalmente hubiere existido un *reconocimiento expreso* de su contenido por parte del señor *********, tal prueba puede ser ponderada en su eficacia demostrativa, incluso en ese carácter de documento privado no perfeccionado en el juicio.

Con base en ello, esta Primera Sala advierte que pese a la falta de firma de la persona referida, el documento reviste otros elementos que sí generan certeza sobre la celebración de la reunión que allí se describe y, por ende, sobre la presencia y las manifestaciones que se dice vertió en la misma, dicha persona.

Se llega a ese convencimiento, por lo siguiente.

Primero. Porque se trata de un documento exhibido en copia certificada por notario público, quien dio fe de haber tenido a la vista su original.

Segundo. Porque en su proemio se asienta una lista de las personas que estuvieron presentes, asumiendo posiciones propias y distintas: ***** como propietario del predio “*****”, ***** como su asesor jurídico; ocho personas como miembros de la comunidad indígena; dos personas en carácter de asesores de la Secretaría de Gobernación, dos personas más en representación de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas; y otras tres como integrantes de una organización civil; es decir, un total de dieciocho (18) personas, y *dieciséis* (16) de ellas **sí** firmaron el documento, pues sólo falta la firma en él, del propietario del predio y su asesor jurídico, circunstancia que torna poco creíble que hubiere existido el concierto de dieciséis personas para firmar un documento en el que se describiera la celebración de una reunión que no hubiere tenido lugar, y en el que se mencionara la participación y se asentaran manifestaciones de alguien que no hubiere estado presente en la misma.

Tercero. Porque las manifestaciones y comentarios que se narran en la minuta, en relación con los hechos allí asentados, guardan una coherencia e ilación lógica, por lo que la confección de ese documento se advierte natural; dando consistencia a la descripción de una reunión que debió tener lugar y a la presencia del propietario del predio “*****” en ella; cuanto más que, sin la participación de éste último, ningún sentido pudo tener esa reunión

que, se insiste, tiene un matiz conciliatorio de la problemática a que allí se alude.

Cuarto. Porque en su contenido se alude a actos de molestia con uso de violencia hacia la comunidad indígena por estar asentada en “*****”, y a que el propósito de la reunión fue lograr una especie de conciliación al respecto escuchando sus peticiones; y el tema de esta reunión que se dice celebrada *el cinco de febrero de dos mil nueve*, guarda relación con la nota publicada en el periódico “*****” de Chihuahua, del día *veintisiete de octubre de dos mil nueve*, en la que se alude también a la existencia de conflicto entre la comunidad indígena ***** por la posesión del referido predio, en relación con el desarrollo de proyectos turísticos en la zona por parte de ***** , y particularmente, en esa nota, se atribuye al Secretario de Desarrollo Comercial y Turístico del Estado de Chihuahua, el siguiente comentario: ***“Tengo conocimiento por voz propia del señor ***** que desde que compró hay asentamientos indígenas y que de ninguna manera pretende expulsarlos y van a llegar a una negociación, para comprarlos o para venderles”***. Nota periodística que, debe decirse, fue valorada por el magistrado responsable en su sentencia, y de ella tuvo por demostrada la existencia de un conflicto entre *“los señores Elías con las familias pobladoras de la localidad de *****”*, consideración de la sentencia que no se controvierte en la demanda de amparo.

En la apreciación de este Alto Tribunal, los anteriores elementos son suficientes para otorgar valor probatorio indiciario a la minuta cuestionada, a efecto de *abonar* a la conclusión a la que arribó el magistrado responsable en cuanto a la acreditación del hecho relativo a que **la posesión material** de una parte del predio “*****”, por

parte de la comunidad indígena, **es anterior** a la fecha en que se adquirió el predio por la familia de *****.

De modo que en ese sentido, el concepto de violación analizado no sirve de base para estimar ilegal la sentencia reclamada, en cuanto se encuentra apoyada en dicha probanza.

6) La desestimación de la declaración de confesos de algunos de los actores, en la prueba confesional por posiciones.

La solicitante del amparo se inconforma con la determinación de la Sala responsable, en cuanto determinó que había resultado ilegal que el juez responsable *hubiere declarado confesos* a los actores: ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y ***** , por su inasistencia a la diligencia de desahogo de la prueba confesional a su cargo, verificada el nueve de octubre de dos mil trece.

La quejosa aduce, en esencia, que las razones dadas por la Sala para privar de efectos a la declaración de confesos y, por ende, invalidar la eficacia probatoria de dicho elemento de convicción, son incorrectas, pues se trata de consideraciones subjetivas y sin fundamento legal.

Argumenta que el hecho de la supuesta falta de recursos económicos de los actores para trasladarse al local del juzgado en tanto viven fuera del lugar del juicio, en el que la Sala justificó su incomparecencia al desahogo de la prueba no tiene sustento, porque

ello no es una causa prevista en el precepto 306 del entonces vigente Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Chihuahua,¹⁵¹ para no asistir a una diligencia judicial; y en todo caso, esa supuesta precariedad o vulnerabilidad, así como la imposibilidad derivada de la distancia con motivo de su lugar de residencia, debió ser demostrada en forma objetiva en el proceso, con pruebas. Máxime que en la fecha en que se llevó a cabo el primer desahogo de esa prueba a cargo de los actores, dice, éstos no expusieron imposibilidad alguna para presentarse a la audiencia respectiva.

Asimismo, alega que el hecho de que los actores pudieran desconocer las consecuencias jurídicas de su inasistencia (lo cual no es probable pues está demostrado que actúan asesorados por abogados en el juicio según se aprecia de las constancias de autos), no conducía a levantar la declaración de confesos, pues la prueba fue desahogada conforme a la ley y los actores no justificaron su incomparecencia bajo una causa válida.

Se duele de que se le dejó en estado de indefensión, pues no se le permite probar sus excepciones y defensas; por lo que solicita se le conceda el amparo para que la Sala emita nueva resolución en la que establezca que fue correcta la declaración de confesos de los actores para tener por demostrados todos los hechos que el juez natural consideró acreditados con dicha probanza, en la sentencia que fue materia de apelación.

¹⁵¹ **Artículo 306.** El que deba absolver posiciones será declarado confeso: I.- Cuando sin justa causa no comparezca; II.- Cuando se niegue a declarar en caso de haber comparecido; III.- Cuando al contestar insista en no responder afirmativa o negativamente. No podrá ser declarado confeso el llamado a absolver posiciones, si no hubiere sido apercibido legalmente con arreglo a lo dispuesto en este Código

Examinadas las actuaciones del juicio natural, y ponderados los argumentos de la solicitante del amparo, esta Primera Sala estima correcta la apreciación de la autoridad responsable en cuanto a que no procedía declarar confesos a los actores en la sentencia de primera instancia, pues sí existía causa justificada de su incomparecencia a absolver posiciones.

Para explicar por qué se llega a ese convencimiento, es necesario reiterar los antecedentes que la propia responsable sintetizó en el fallo de alzada:

“[...] a) Con motivo de la resolución dictada por este Tribunal de alzada en el diverso toca ***** , donde se dejó insubsistente la sentencia dictada el quince de marzo de dos mil trece, en virtud de que, se habían violentado los derechos de los citados demandantes, dado a [sic] que con motivo de la prueba confesional ofrecida por los demandados y a cargo de los multireferidos actores, se omitió designarles intérprete, en contravención a sus derechos, por lo que, se decretó que se desahogaran nuevamente las confesionales de mérito, debiéndose de encontrar los actores absolventes asistidos de su correspondiente intérprete.

a) En cumplimiento de dicha resolución, el diecisiete de julio de dos mil trece, el Juez de origen procedió a señalar día y hora para que tuvieran verificativo las citadas confesionales, ordenándose se les notificara personalmente tanto a los absolventes como al intérprete correspondiente, y determinando girar oficio al Jefe de la Oficina Estatal de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, informándoles de las citadas diligencias a efecto de que se sirviera apoyar a dicho grupo de personas con todo lo concerniente al traslado a ese tribunal.

b) Por proveído de nueve septiembre de dos mil trece, nuevamente se señaló día y hora para que tuvieran verificativo las confesionales en mención dado que no había sido posible su desahogo ante la falta oportuna de la notificación correspondiente, volviendo el A quo a ordenar se girara oficio a la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, informándoles de las citadas diligencias a efecto de que se sirviera apoyar a dicho grupo de personas con todo lo concerniente al traslado para ese tribunal.

c) Por proveído de fecha veintitrés de septiembre de dos mil trece, el A quo tuvo por recibido oficio del Jefe Administrativo de la Comisión

Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, por el que informó que carecía de los recursos para brindar el apoyo solicitado, al no contar con una partida presupuestal para tal efecto. Así mismo, tuvo por recibidas distintas promociones signadas por los actores a quienes se citó a absolver posiciones exponiendo su imposibilidad económica de cubrir los gastos generados por el traslado a fin de absolver posiciones, y estimando que el oferente de una prueba debe velar porque estas se desahoguen, y en el caso el demandado debía facilitar el material probatorio necesario, se ordenó dar vista por tres días para que manifestara lo correspondiente al desahogo de la prueba, bajo el apercibimiento que de no proveer [sic] respecto a la recepción de esa probanza, su omisión daría lugar a no tener por actualizada la hipótesis de no comparecencia prevista por el artículo 293 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

d) En respuesta a dicha vista el veintisiete de septiembre de dos mil trece, el licenciado *****, autorizado de los demandados de conformidad con el artículo 60 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, manifestó que no era legal que se les obligara o condicionara el desahogo de dicha probanza a proveer los gastos de traslado; por lo que, el dos de octubre de igual año, el A quo tuvo al citado compareciente contestando la vista que se le mandó dar, y ordenó girar oficio a la Coordinación Estatal de la ***** a efecto de que sufrague los gastos y provea recursos para que los actores estén en aptitud de acudir al tribunal, el nueve de octubre de ese año a absolver posiciones, personas que pertenecen a comunidades indígenas, ello toda vez que la citada Coordinación Estatal de la ***** , tiene como propósito fundamental mejorar las condiciones sociales, económicas, culturales y políticas, para propiciar un verdadero desarrollo de los municipios serranos.

e) A las trece horas con veinticinco minutos del día ocho de octubre de dos mil trece, se recibió en el Juzgado de origen, llamada telefónica del Asistente del Coordinador Técnico de la Coordinación Estatal de la ***** , por el que se informaba que se había decidido apoyar al grupo de personas que acudirían a absolver posiciones, en virtud de que el personal técnico se encontraba en la localidad de ***** , quienes se encargarían del traslado.

f) En esa tesitura y dado a [sic] que los absolventes tenían distintos domicilios se estableció como punto medio a fin de que fuesen trasladados, el lugar denominado ***** Barrancas, ***** , Chihuahua, para efecto, de que se ubicaran en ese lugar y el persona de la Coordinadora Estatal de la ***** se encargue de trasladarlos.

g) No obstante lo anterior ese mismo día, ocho de octubre de dos mil trece, pero a las catorce horas con cuarenta y nueve minutos se recibió en el juzgado de origen oficio signado por el Coordinador Técnico de la Coordinación Estatal de la ***** , manifestando que dicha coordinación se encuentra en la entrega del programa “Becas

Alimenticias” en diferentes comunidades, por lo cual sus vehículos se encuentran fuera de las oficinas y les es imposible brindar el apoyo solicitado”¹⁵².

Esas actuaciones precisadas por la responsable en el fallo de alzada, corroboradas en el expediente original del juicio ordinario civil que se tiene a la vista, dan cuenta de que el juzgador, oficiosamente advirtió que los actores tendría dificultad para trasladarse al local del juzgado para el desahogo de la prueba debido a la circunstancia de vivir fuera del lugar del juicio y de tener una condición económica precaria, tan es así, que desde el auto de nueve de septiembre de dos mil trece solicitó a la Oficina Estatal de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, que brindaran su apoyo a los actores para su traslado al juzgado.

Después de ello, los propios accionantes presentaron escritos en los que manifestaron al juez su imposibilidad de acudir al desahogo de la prueba, por su falta de recursos para el traslado; y con motivo de estos ocurso, el juez dio vista la sociedad mercantil demandada a fin de que proveyera respecto a la recepción de la probanza, por ser la interesada en su desahogo; y ante la oposición de la enjuiciada para proveer los recursos necesarios a efecto de lograr la comparecencia de los accionantes, el juez ordenó girar oficios nuevamente solicitando apoyo para el traslado de los actores, ésta vez, a la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas y a la Coordinación Estatal de la *****.

El ocho de octubre de dos mil trece, la Coordinación Estatal de la ***** confirmó su apoyo para el día siguiente, precisando un punto

¹⁵² Expediente relativo al toca de apelación ***** del índice de la Segunda Sala Unitaria Civil del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Chihuahua, hojas 72 (vuelta) a 74.

geográfico para que se reunieran los actores a efecto de poder trasladarlos. Pero el mismo día, la referida institución informó su imposibilidad de prestar dicha ayuda.

Pese a que el juez del proceso, como lo demuestran las anteriores actuaciones, no sólo conocía de la dificultad que tendrían los actores derivada de su condición económica y de la ubicación de su lugar de residencia, sino que además había dictado proveídos previos en el sentido de procurar apoyo a los deponentes para su traslado, y teniendo pleno conocimiento de que esa ayuda no les sería brindada conforme a lo informado por la Coordinación Estatal de la ***** el ocho de octubre de dos mil trece; al día siguiente celebró la diligencia de desahogo de la prueba, prescindiendo de atender a las anteriores circunstancias; siendo que, si bien es cierto los actores estaban notificados de la misma, también lo es que, *las actuaciones previas los colocaron en el entendido de que se les apoyaría en su traslado*; de ahí que no se estime correcto que, obviando ese camino procesal elegido, el juzgador hubiere desahogado la prueba, con la consecuencia de tener por confesos a los accionantes.

Ahora bien, no se estima dable asumir en el caso la rigidez que propone la quejosa, en el sentido de que, la precariedad y vulnerabilidad de los actores derivado del hecho de que viven fuera del lugar del juicio y de su falta de recursos económicos, necesariamente tendría que haber sido materia de prueba desahogada en ese concreto momento procesal; porque en el caso, además de que así lo manifestaron expresamente los actores, había suficiente evidencia probatoria en el propio expediente para considerar como una situación fáctica cierta, su falta de recursos económicos. De no haber sido así,

el juez no habría emprendido ya desde acuerdos previos, la búsqueda de ayuda para el traslado de dichas personas al juzgado.

Por citar algunos, corroboran la situación de precariedad de la comunidad indígena actora: las documentales consistentes en las impresiones de la página de internet de la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno Federal, en las que aparecen las localidades de *****, *****, y ***** con un **muy alto grado** de marginación, así como la prueba pericial en antropología, en la que ambos peritos confirmaron la pobreza y carencias de la comunidad indígena¹⁵³.

De manera que adversamente a lo que afirma la quejosa, la apreciación de los hechos realizada por el magistrado responsable para estimar que sí existía causa justificada para la incomparecencia de los actores, derivada de sus condiciones económicas, no es subjetiva, pues encuentra sustento en las propias actuaciones.

Cuanto más que, si las providencias judiciales previas al desahogo de la prueba, dirigidas a proveer la ayuda para el traslado de los actores no lograron su cometido, ello no obedeció a causas imputables a los absolventes, según se ha visto, sino a la indisponibilidad tanto de la oferente de la prueba, como de las instituciones a las que se requirió ese apoyo, por lo que sería violatorio de los derechos de estos últimos que se les declarara confesos,

¹⁵³ En el dictamen pericial formulado por la Lic. *****, la perito retomó algunos datos generados por el Consejo Nacional de Población en el año de dos mil cinco y señaló las dificultades que encuentran las localidades pequeñas, dispersas y en situación de aislamiento para aprovechar las economías de escala de los servicios básicos, de la infraestructura y el equipamiento, además de anexar un levantamiento fotográfico del predio en disputa que muestra las condiciones de vida de los miembros de la comunidad indígena *****. Por su parte, en el dictamen pericial realizado por *****, el experto refirió la estadística disponible en el Consejo Estatal de Población del Estado de Chihuahua así como en el INEGI, en el que el índice de marginación y rezago social del municipio de *****, Chihuahua, aparece como “muy alto” en los tres años comparados —2000, 2005 y 2010—.

cuando esa consecuencia va encaminada a sancionar el desinterés de alguna de las partes en el juicio, lo que en definitiva no se actualizó en la especie.

Así pues, no asiste razón a la quejosa en cuanto sostiene que la autoridad responsable actuó con parcialidad, porque la precariedad o vulnerabilidad de las partes no es causa justificada para su incomparecencia a una diligencia judicial, dado que no está prevista en el artículo 306 del entonces vigente Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Chihuahua¹⁵⁴.

Tal razonamiento no es acertado, pues precisamente la construcción normativa de esa disposición deja a la prudente apreciación del juzgador evaluar si en un caso determinado se actualiza o no una causa justificada para la incomparecencia del absolvente al desahogo de la prueba, que pueda exentarlo de la consecuencia legal relativa.

Y en el caso, era evidente que existía esa justificación, no sólo por la indiscutible situación fáctica de falta de recursos económicos por parte de los actores, manifestada por ellos, corroborada con las actuaciones y reconocida por el propio juez; sino porque prevalecía un contexto procesal en el que ellos esperaban recibir ayuda para su traslado, que no quedó definido antes del desahogo de la prueba; de ahí que se estime correcta la conclusión alcanzada por el magistrado

¹⁵⁴ **Artículo 306.** El que deba absolver posiciones será declarado confeso: I.- Cuando sin justa causa no comparezca; II.- Cuando se niegue a declarar en caso de haber comparecido; III.- Cuando al contestar insista en no responder afirmativa o negativamente. No podrá ser declarado confeso el llamado a absolver posiciones, si no hubiere sido apercibido legalmente con arreglo a lo dispuesto en este Código

responsable, de privar de efectos esa declaración de confesos de los actores.

En vista de lo anterior, se vuelve innecesario abordar los restantes argumentos del concepto de violación que se analiza, en relación con el conocimiento que pudieren tener o no los actores respecto a las consecuencias jurídicas de no asistir al desahogo de la prueba; los planteamientos relacionados con el correcto desahogo de la misma; y la indefensión que la quejosa estima le genera que se invalide el beneficio procesal ganado con la declaración de confesos de su contraparte; pues su análisis en nada variaría la conclusión alcanzada.

Sólo a mayor abundamiento, se estima conveniente señalar que no pasa inadvertido para esta Primera Sala, que las posiciones formuladas por el quejoso como materia de la prueba, calificadas de legales todas ellas con excepción de la número doce, en gran parte (las identificadas con los números 2, 3, 8, 11, 13, 14, 18 y 20), están encaminadas a perfeccionar la prueba documental consistente en *los contratos de comodato y/o a contribuir a la demostración de su celebración*, a efecto de acreditar que la posesión de los actores es derivada en tanto proviene de esos contratos; de manera que aunque esta Sala considerara válida la declaración de confesos de los actores y pudiere otorgarle el amparo para que la responsable la valorara en relación con la litis, esas posiciones no acarrearían ningún beneficio a la quejosa, pues la legalidad de la decisión de la Sala de no reconocer valor probatorio a dichos contratos por existir un vicio en el otorgamiento del consentimiento de los actores que los suscribieron, no fue desvirtuada; de ahí que tales posiciones no tendrían el soporte

documental al que están referidas, ni podrían acreditar por sí mismas ese hecho (destruida la existencia de manifestación de voluntad en los contratos), por ende, no podría contribuir a los fines que la quejosa pretende con esa confesión ficta¹⁵⁵.

Otras posiciones (las números 4, 5, 6, 7, 9 y 10) están encaminadas a demostrar que la quejosa tenía conocimiento de las compraventas que ha tenido el predio y de que los compradores ostentaban la posesión originaria del predio; sin embargo, aunque se estimara confesos a los quejosos de esas posiciones, lo cierto es que, *ello no tendría el efecto de excluir la procedencia de la acción*, pues como se ha explicado en este fallo, el hecho de que el poseedor en concepto de dueño tenga conocimiento de la existencia del propietario registral y de que evidentemente aquél, con motivo de su derecho de

¹⁵⁵ Es ilustrativa la tesis jurisprudencial 62/2005 emitida por esta Primera Sala, de rubro y texto: **“CONFESIÓN FICTA POR NO COMPARECER SIN JUSTIFICACIÓN A ABSOLVER POSICIONES. ES INSUFICIENTE POR SÍ MISMA PARA TENER POR ACREDITADA LA EXISTENCIA DE UN CONTRATO DE ARRENDAMIENTO INMOBILIARIO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)**. Tanto la naturaleza de los contratos de arrendamiento inmobiliario, en los que la fijación precisa e indubitada de los elementos esenciales del contrato y de los derechos y obligaciones que de ellos emanan, como la relevancia social de los diferendos que pueden suscitarse en relación con los mismos, aconsejan que las conclusiones sobre su existencia o inexistencia emanen de elementos adicionales al simple hecho de que una de las partes no comparezca a juicio a absolver posiciones sin causa justificada. La necesidad de otorgar por escrito los contratos de arrendamiento, contenida en el artículo 2406 del Código Civil para el Distrito Federal, refleja la voluntad de que en el contexto de nuestro sistema jurídico las decisiones tanto de los particulares como de los poderes públicos en relación con los mismos se adopten sobre una base empírica razonablemente sólida. Sin embargo, la relación previsible entre el contenido de unas posiciones no contestadas por incomparecencia a absolverlas (sin causa justificada acreditada) y los hechos ocurridos, es demasiado débil para equipararlo a un elemento plenamente probatorio de la existencia de un contrato de arrendamiento inmobiliario que en principio debe constar por escrito por disposición de ley -aunque ello no impida, como destacan los Tribunales Colegiados en pugna, que dicha existencia pueda acreditarse por otros medios cuando la formalización escrita no existe, puesto que dicha formalización constituye un mero requisito ad probationem, no ad solemnitatem, y no existe ninguna disposición jurídica que establezca una restricción en tal sentido-. Por ello es razonable que de dicho elemento o comportamiento no puedan derivarse conclusiones definitivas respecto de cuestiones de las que depende el resultado del juicio. La confesión ficta por no comparecencia a absolver posiciones, en definitiva, no puede por sí misma crear en el juzgador la convicción necesaria para acreditar la existencia de un contrato de arrendamiento inmobiliario, aun cuando no se encuentre desvirtuada o en contradicción con otras pruebas. Para que este medio de prueba pueda tener eficacia probatoria al efecto señalado, es necesario que se encuentre apoyada o adminiculada con otros medios de prueba que, analizados en su conjunto y de conformidad con las reglas de la lógica y de la experiencia, produzcan en el juzgador la convicción suficiente para concluir que queda acreditada la verdad acerca de las acciones o excepciones planteadas.”

propiedad, tenga la posesión originaria del inmueble, no impide que el actor demuestre que es él quien tiene la posesión material del bien, y que la ejerce también en concepto de propietario, por virtud de un justo título, causa generadora de su posesión, es decir, no excluye la posibilidad de que prospere la acción de prescripción adquisitiva.

De igual modo, las posiciones 17, 19 y 21, dirigidas a obtener la declaración de la quejosa en el sentido de que: reconoce que en el año dos mil, y en todo momento, *los propietarios registrales del predio han tenido plena posesión del predio*; se demeritan en su valor probatorio conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

La posición 15 pretende que la quejosa reconozca *que no tiene interés jurídico* para ejercer la acción de prescripción adquisitiva; pero el examen del interés jurídico atañe al juez conforme al derecho deducido y no puede estar determinado por una *confesión ficta* del promovente en el sentido de que no lo tiene, de modo que dicha posesión se tornaría infructuosa.

La posición 22 alude al reconocimiento de los actores de que carecen de un *título* que los sustente como propietarios; pero en el caso, se ha establecido la premisa de que los actores no tienen un título en los términos formales y materiales de una acción civil ordinaria, y que el asunto tendría que ser examinado desde la perspectiva propuesta por los actores, atendiendo a sus usos, costumbres y especificidades culturales, en los que la transmisión de los bienes se da por mera tradición, sin un documento que la sustente; de modo que, tampoco esta posición podría producir beneficio a la quejosa.

Y la posición uno, se refiere al reconocimiento de los actores, de que, de las ***** hectáreas por la que se demanda la prescripción, el absolvente sólo posee un espacio; cuestionamiento que, por las particularidades del caso, no se advierte en qué forma pudiere trascender a la litis.

Pero sobre todo, teniendo en cuenta que la confesión tácita, si bien produce presunción legal, *admite prueba en contrario*; la declaración de confesos de los actores tendría que ser valorada junto con el cúmulo del material probatorio de acuerdo con el artículo 373 del Código de Procedimientos Civiles de Chihuahua¹⁵⁶; y en esa circunstancia, alguna eventual confesión ficta que pudiere derivar de esa prueba, se debilita ante el cúmulo de pruebas que fueron ponderadas por el juez y que no se desvirtúan en este juicio constitucional; de ahí que la aludida confesión no tendría el alcance de producir la modificación o revocación de la sentencia reclamada en beneficio de la quejosa.

7) El valor y eficacia probatoria de la testimonial.

La persona moral quejosa cuestiona la valoración que hizo la Sala responsable de los testimonios de *****, *****, ***** y *****; prueba ofrecida por la parte accionante.

¹⁵⁶ 373.- La confesión tácita o la comprendida en los artículos 193 y 306 de este Código y en todos los demás casos, en que con arreglo a la ley deba tenerse por confesa a alguna de las partes, sin que haya hecho confesión expresa sobre el punto de que se trate, produce presunción legal; pero el declarado confeso puede destruirla rindiendo prueba en contrario, siempre que esta prueba no importe una excepción no opuesta en tiempo oportuno.

En esencia, la inconforme argumenta que esos cuatro testigos fueron cuestionados sobre las tachas de ley al inicio de la diligencia, y manifestaron *que no les tocaban*; sin embargo, señala, ni siquiera se les hizo saber en qué consistían las tachas y no se examinó si se actualizaba alguna; por otra parte, refiere que los deponentes se condujeron con parcialidad; que sus declaraciones sobre la comunidad indígena y su supuesta posesión en concepto de dueños, fueron superficiales, generales, sin precisar circunstancias de modo, tiempo y lugar sobre la posesión de los actores, sin mencionar cuál fue la causa generadora de dicha posesión como elementos necesarios para que sus manifestaciones pudieran tener alguna trascendencia; que por tanto, esas declaraciones no son útiles como prueba al respecto; que las atestes ***** y *****, mencionaron la existencia de Ranchos en la comunidad con nombres distintos, por lo que son dispares en su dicho.

Precisa que en el caso de la testigo *****, ésta dijo que no le tocaban las tachas, pero a la vez manifestó ser media hermana de una de las actoras (*****), por lo que existiendo un vínculo filiatorio entre ellas, tenía impedimento para fungir como testigo, hecho que no valoró la responsable; además, aduce, ésta testigo hizo declaraciones en las que se ostentó como *dueña* del predio litigioso; afirmó la posesión de los actores en concepto de dueños sin prueba de su dicho; refirió hechos sobre la forma de vida de la comunidad que dijo le platicaba su padre, por lo que ella no los presencié; que la testigo localizó en un mapa la comunidad de *****, sin ser perito en topografía o alguna materia afín; que no dio datos específicos de los hechos que declaró.

Son **inoperantes e infundados** los argumentos de este concepto de violación, con excepción del relativo a la identificación que hizo la testigo del lugar en que se encuentra asentada la comunidad *********, en el mapa que se le mostró, el cual será respondido en un punto subsecuente, por reiterarse en el concepto de violación tercero con mayor amplitud, a fin de evitar repeticiones.

Para explicar por qué se califican de ese modo los planteamientos de la agraviada, conviene tener presente que las declaraciones de testigos en un proceso judicial, deben ser valoradas por el juez atendiendo a la justificación de los requisitos formales exigidos en la ley aplicable, y a las circunstancias objetivas y subjetivas que se desprendan de ellas, que mediante un proceso lógico conduzcan al juzgador a crearse convicción sobre la verosimilitud de lo manifestado por los testigos.

El artículo 389 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua establece un sistema de libre apreciación respecto de la prueba testimonial, que deja la valoración de la prueba “al prudente arbitrio del juez”, con la única limitante de que éste funde y motive debidamente su resolución y las conclusiones a las que arribe respecto de su eficacia convictiva.

Las tachas de los testigos son todas aquellas circunstancias que válida y objetivamente afecten la credibilidad de su testimonio; y se pueden hacer valer cuando el testigo no las haya manifestado antes de rendir su declaración; la ley enuncia algunas circunstancias que podrían dar lugar a cuestionar la imparcialidad del testigo o la veracidad de sus declaraciones, entre ellas, en lo que interesa

*destacar, el vínculo de parentesco por consanguinidad o afinidad que tuviere con alguna de las partes*¹⁵⁷.

No obstante, debe decirse que la sola circunstancia de la existencia de una relación de parentesco del testigo con una de las partes, no excluye por sí su testimonio, pues una eventual tacha fundada a un testigo, dependerá de que la circunstancia que pudiere afectar la credibilidad de su testimonio haya sido ocultada, es decir, que se hubiere omitido expresarla claramente al juzgador en la diligencia, y desde luego, de que sus declaraciones, en su contenido, generen duda en la convicción del juez sobre su verosimilitud, en función de la naturaleza de los hechos declarados, pues cuando la condición del testigo se expone abierta y claramente al juez, éste queda en aptitud de analizar con objetividad y pleno conocimiento, si la declaración del ateste se ve afectada o no por tal circunstancia.

Se reitera, de estarse en el supuesto de un testigo que no hubiere declarado al juez la existencia de una condición que afecte la credibilidad de su testimonio, la contraparte del oferente que se estima perjudicada con sus declaraciones, tiene a su disposición una vía incidental para tachar al testigo, a fin de excluir o restar alcance demostrativo a sus declaraciones¹⁵⁸.

¹⁵⁷ 349.- Después de tomarle al testigo la protesta de conducirse con verdad y de advertirle las consecuencias legales del falso testimonio, se hará constar el nombre, edad, estado, domicilio y ocupación; si es pariente por consanguinidad o por afinidad, y en qué grado, de alguno de los litigantes; si es dependiente o empleado del que lo presente, o tiene con él sociedad o alguna otra relación de interés; si tiene interés directo o indirecto en el litigio; si es amigo íntimo o enemigo de alguno de los litigantes. A continuación se procederá al examen del testigo sucesivamente por el promovente de la prueba, por las demás partes y por el juez si éste juzgare conveniente hacerlo. Tanto la protesta como el examen de los testigos, se harán en presencia de las partes que hubieren concurrido a la diligencia.

¹⁵⁸ 357.- En el acto del examen de un testigo o dentro de los tres días siguientes a esa diligencia, pueden las partes atacar el dicho de aquél por cualquier circunstancia que, en su concepto, afecte la credibilidad del testigo cuando esa circunstancia no haya sido ya expresada en sus declaraciones.

En la especie, en las diligencias de la prueba, respecto de los testigos *****, *****, y *****, se hizo constar que éstos, cuestionados sobre “las tachas de ley”, manifestaron que “no les tocan”; y la quejosa aduce que, lo anterior se realizó sin explicarles en qué consisten las tachas y que éstas no fueron examinadas.

Sin embargo, la quejosa no expone alguna razón o hecho concreto por el que considere que estos tres testigos pudieren encontrarse en alguna de las circunstancias que enuncia la ley como aquéllas que podrían afectar su testimonio o cualquier otra que pudiere tener el mismo efecto; tampoco se advierte de las actuaciones que la quejosa hubiere planteado incidente de tachas para demostrar que alguno de esos deponentes no pudiere rendir declaración en el juicio. Por tanto, sus afirmaciones genéricas al respecto resultan *inoperantes*.

Por otra parte, en lo que concierne a la testigo *****, de la diligencia de desahogo de su testimonio, se advierte claramente que después de dar sus datos generales, la testigo informó al juez, con toda claridad, que es media hermana de *****, actora en el juicio natural, por ser hijas del mismo padre¹⁵⁹, por lo que no puede aducirse que se haya conducido con falta de probidad respecto de sus antecedentes personales.

En esa tesitura, el referido grado de parentesco por sí solo no lleva a concluir la parcialidad de la testigo para excluir su participación; por otra parte, analizadas sus declaraciones, adversamente a lo que

358.- Las tachas deben alegarse con claridad y precisión, y del escrito en que se opongán, se correrá traslado al contrincante por tres días.

¹⁵⁹ Expediente relativo al juicio ordinario civil ***** del índice del Juez de Primera Instancia Mixto del Distrito Judicial *****, con residencia en *****, Chihuahua, tomo II, hoja 810.

argumenta la quejosa, su testimonio es creíble, pues expresó hechos relativos a la vida de la comunidad indígena conforme ella los conoce y los entiende, fue clara en sus respuestas y manifestó con precisión la razón de su dicho; ello, sumando al hecho de que la quejosa tampoco hizo valer incidente de tachas respecto de dicha deponente. De ahí que resulte infundado el argumento de la quejosa al tachar a esa testigo, por ser hermana de una de las personas actoras.

En diverso aspecto, también se desestima el alegato de la solicitante, en cuanto señala que no se debió reconocer valor probatorio a las declaraciones de *****, porque no conoce los hechos por sí misma, pues refirió que su abuelo le hablaba de las costumbres ***** de la comunidad. No asiste la razón a la quejosa, pues es claro que esta manifestación no afecta su testimonio, ya que no significa que la ateste no conozca los usos y costumbres de la comunidad indígena de su propia experiencia de vida, si ella también nació en ***** y pertenece a una familia indígena, a pesar de residir actualmente en otra localidad, por lo que es dable admitir como veraz que conoce personalmente tanto el territorio como a los miembros de la comunidad indígena y puede describir sus principales actividades.

En la misma línea, se estiman infundadas las aseveraciones de la disidente en cuanto a que las declaraciones de todos los testigos son superficiales y genéricas, sin exponer datos concretos sobre tiempo, lugar y modo en que los actores empezaron a poseer el territorio en disputa en concepto de dueños, y que no mencionaron la causa generadora de la posesión.

No es dable acoger tales afirmaciones, pues la quejosa pierde de vista que el objeto de la prueba testimonial sólo consiste en que terceros que puedan tener algún conocimiento sobre los hechos materia de la litis, o sobre hechos relacionados con los litigiosos, hagan saber al juzgador aquello que han visto u oído, es decir, aquéllos que conocieron mediante sus sentidos, para efecto de contribuir al descubrimiento de la verdad histórica de un hecho o acontecimiento que interesa al proceso; de modo que la información que vierta el testigo en vía de declaración ante el juez, no está sujeta a que cumpla con determinados contenidos, sino únicamente a que exprese lo que sabe, tal cual, respecto del hecho que se le pregunte.

De manera que no atañe a los testigos deber alguno para tener que exponer al juez, circunstancias de modo, tiempo o lugar, sobre los hechos controvertidos, esto, es carga del actor y demandado, conforme a sus posiciones procesales, como partes formal y material en el juicio. Por lo mismo, tampoco es condición para otorgar eficacia demostrativa a la testimonial, que los testigos proporcionen datos exactos en la información que proporcionen.

Así, no concernía a los atestes precisar con circunstancias de tiempo, lugar y modo, la fecha en que la comunidad indígena comenzó a poseer materialmente la superficie que reclaman del predio “*****”, ni que señalaran cuál es la causa generadora de esa posesión, pues siendo éstos los hechos debatidos, ello corresponde a la parte actora.

El testimonio de un testigo ha de ser valorado por el juez conforme su sana crítica y su experiencia, advirtiendo la idoneidad y

probidad de lo declarado, en orden a formarse convicción sobre ello, pues se reitera, la testimonial es una prueba cuya valoración queda al prudente arbitrio del juez.

Por último, es absolutamente irrelevante que las atestes ***** y ***** , mencionaran en sus declaraciones la existencia de Ranchos en la comunidad indígena con nombres distintos, pues si el juez observa del cúmulo probatorio que ese dato se puede adminicular con otros habidos en el expediente, podrá serle útil para ponderar la eficacia de la prueba, sino, simplemente habrá sido información no constatada sin trascendencia para el alcance demostrativo de la prueba.

En suma, se estima que fue acertada la apreciación de la Sala responsable de que los testigos presentados por la parte actora fueron acordes y coincidentes en sus declaraciones y adminicular esta prueba para tener por acreditado que los actores han ocupado una parte del predio de la litis por generaciones y que ha sido hasta ahora que han sido molestados cuando han tenido que promover un juicio para acreditar su derecho de propiedad; por lo que las consideraciones de la sentencia reclamada en torno a esta prueba deben prevalecer.

8) El valor probatorio del plano de localización y la prueba testimonial, para acreditar la *identificación* del inmueble.

En una parte del segundo y en el tercero de sus conceptos de violación, la quejosa controvierte la sentencia de alzada bajo el argumento de que no se acreditó la procedencia de la acción de

prescripción adquisitiva, porque no se demostró de manera fehaciente la “*identificación*” del inmueble reclamado.

En esencia, señala que se vulneraron en su perjuicio los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y diversos preceptos del código civil y del de procedimientos civiles del Estado de Chihuahua, por falta de fundamentación, motivación y por violar las formalidades esenciales del procedimiento; ello, dice, porque para tener por identificada la superficie del predio que es materia de la litis, se tomó en cuenta la documental consistente en un “*plano de localización*”, elaborado por *********, autorizada por la parte actora, adminiculado con la *prueba testimonial*, lo que resulta ilegal, pues la prueba idónea para ello era *la pericial en agrimensura*, cuyo ofrecimiento era carga procesal de la accionante.

Aduce que el plano de localización que la Sala valoró como un indicio y concatenó con la testimonial, es un documento que no cuenta con datos particulares y concretos para identificar el predio que se pretende prescribir, pues no contiene *rumbos, distancias, vértices, colindancias y medidas astronómicas*, para tener por claramente identificada la ubicación de la superficie pretendida, ya que sólo es una impresión remota de una imagen desde el cielo; e incluso, aun cuando el plano contara con esos elementos, de todos modos no sería suficiente para acreditar ese extremo, pues se requiere la pericial realizada por un profesional, sobre todo si se toma en cuenta que la porción del predio que se quiere prescribir es menor que la que ampara la escritura pública del inmueble, y que, si se considerara que ese aspecto de la litis podía ser acreditado con otra clase de pruebas,

como la documental, el plano exhibido para ese efecto no era útil para ello.

Señala que el hecho de que ese plano de localización no haya sido objetado, no puede demostrar más allá de su contenido, y se reduce a una fotografía lejana y sin plena identificación, del inmueble que se pretende usucapir, sin los elementos de información necesarios.

Refiere que la prueba testimonial tampoco es útil para el fin pretendido, porque los testigos no son peritos para identificar el bien, y tampoco refieren datos precisos como los antes indicados o que identifiquen el predio con el señalamiento de elementos naturales (un cerro, un aguaje, un arroyo, un bosque, un río, un cajón natural, un camino, etcétera), de ahí que no sea una prueba que apoye el plano de localización.

En síntesis, aduce que esos elementos probatorios no debieron considerarse aptos para acreditar la identificación del bien; y si este elemento no está justificado, no se pudo demostrar entonces la causa generadora de la posesión (justo título) y el ánimo de dominio, porque *para ello primero se requería como presupuesto que estuviere identificado formal y materialmente el bien pretendido*, y en el caso, esas pruebas *no ponen de manifiesto que la superficie reclamada forme parte o sea una fracción del terreno de mayor extensión denominado "*****"*.

Los anteriores planteamientos de la quejosa son **infundados**.

Se llega a esa conclusión, por lo siguiente.

En la demanda del juicio natural (hecho 2), según se precisó ya en los resultandos de este fallo, los actores afirmaron tener la posesión material en calidad de dueños, **de una superficie de ***** hectáreas**, del total que forma parte del predio denominado “*****”, ubicado en el Municipio de ***** , Chihuahua.

Señalaron que esa porción de territorio que tenían en posesión, **estaba ubicada en la parte noreste** del predio aludido; que por el “*****” cruzaba la carretera *****_***** , la cual “separaba” el predio en dos fracciones; siendo que *la superficie que ellos ocupaban se encontraba al lado contrario de las barrancas*, y contaba con las medidas y colindancias siguientes: Del punto 1 a 2 mide: ***** y linda con resto del predio “*****”; del punto 2 al 3 mide: ***** metros y linda con el predio “*****”; del punto 3 al 4 mide: ***** metros y linda con predio “*****”; del punto 4 al 5 mide: ***** metros y linda con predio “*****”; del punto 5 al 6 mide: ***** metros y linda con predio “*****”; del punto 6 al 7 mide ***** metros y linda con el ejido *****; y, del punto 7 al 1 mide ***** metros y linda con el ejido *****.

Asimismo, como se ha señalado, especificaron el uso que le daban al predio respecto del cual reclaman la usucapión, indicando lo siguiente:

Uso de suelo	Superficie utilizada
Bosque de pino, encino, táscate y recolección de leña, recolección de plantas medicinales, juegos	*****

culturales.	
Bosque de encino y pino, recolección de plantas medicinales.	*****
Pastoreo.	*****
Sitios ceremoniales y religiosos.	*****
Solares.	*****
Total	*****

Como se observa de este hecho de la demanda del juicio natural, los actores precisaron no sólo *la dimensión total* de la superficie de terreno que afirmaron tener en posesión (***** hectáreas), sino que dieron datos concretos para ubicar con certeza esa porción de terreno, dentro del predio “*****” *señalando las medidas y colindancias en sus distintos puntos*, inclusive, al señalar los usos que le daban a la superficie reclamada, *también aportaron datos que contribuían a su identificación*, hasta sumar las hectáreas reclamadas.

Y se insiste, *afirmaron tener la posesión material precisamente de esa cantidad de territorio.*

Se ha evidenciado ya en puntos anteriores de esta resolución, que en la contestación de demanda del juicio de origen, la sociedad mercantil quejosa **aceptó como un hecho cierto**, que los actores y sus familias estaban asentados en una parte del predio “*****”, *de modo que la existencia de la posesión material no fue debatida*. Pero sí lo fue, la calidad de la posesión, pues la enjuiciada orientó su defensa a sostener que los accionantes no poseían en concepto de dueños, sino en forma precaria, derivada, *con motivo de la celebración de contratos de comodato.*

Ahora bien, **en cuanto a la extensión de terreno** reclamada por la parte actora y **su ubicación** dentro del predio objeto de la litis, de la lectura de la contestación de demanda se observa que, al referirse a ese hecho de la demanda en que se identificó el predio *con datos objetivos de su ubicación y sus medidas y colindancias* (2), la demandada se limitó a señalar que era cierto que la extensión del predio “*****” *era superior a la que referían los actores en ese apartado* y que efectivamente se encontraba en el Municipio de ***** , Chihuahua; sin embargo, señaló “*es falso que tengan algún derecho a prescribir a su favor la porción de terreno que refieren (o cualquier otra)*”.

De esa aseveración con que se dio respuesta a ese hecho, como puede observarse, no se deriva algún argumento concreto de oposición en el sentido de *desconocer o controvertir* que la extensión del predio señalada por los actores como la que ocupaban con su asentamiento, no fuere correcta conforme a los datos aportados en la demanda (medidas y colindancias), o que la que en realidad ocupaban los actores fuere menor.

Por otra parte, la demandada no planteó alguna defensa o excepción específica en la contestación de demanda, encaminada a cuestionar ese hecho base de la pretensión, *con excepción de la relativa a la existencia de los contratos de comodato*, pues aunque esa excepción (de falta de acción y derecho) se enderezó principalmente para acreditar que la calidad de la posesión de los actores era derivada y no originaria, lo cierto es que entre los argumentos de la demandada vertidos para sustentar dicha excepción, también se postuló: *que las porciones de territorio ocupadas por los actores sólo*

eran las que se consignaban en cada uno de los contratos de comodato y no la que ellos decían.

De ahí que, en rigor, respecto de la *identificación* del predio en lo que ve a su *extensión*, conforme a la ubicación, medidas y colindancias y demás datos que informaron los actores en su demanda; **la litis quedó fijada exclusivamente bajo la confrontación propuesta por la demandada**, en el sentido de que la superficie ocupada por los actores *sólo era la que correspondía a las concretas áreas consignadas en los contratos de comodato.*

Así, conforme a la litis suscitada por la demandada en cuanto a la identificación del predio, *fincada únicamente en la existencia de los contratos de comodato*, la actora ofreció como prueba total para demostrar el hecho relativo de su demanda, la documental consistente en el plano de localización del predio y de la concreta superficie reclamada por vía de prescripción, que ahora cuestiona la quejosa en sus conceptos de violación.

En ese sentido, es conveniente recordar que en apartado anterior de esta resolución, se ha determinado que la decisión de la Sala responsable de restar valor probatorio *al contenido de los contratos de comodato exhibidos*, analizada en puntos anteriores de este estudio, *debe prevalecer*, pues la quejosa no logró desvirtuar su legalidad en esta instancia constitucional.

De manera que si el único argumento de defensa que hizo valer la demandada en la litis del juicio en relación con *la extensión del predio* reclamado, postulando que la superficie ocupada por sus

contrarios era menor, no quedó acreditado en el juicio de origen al restarse valor probatorio a los contratos de comodato, sólo resta analizar si la prueba aportada por actora en cumplimiento a su carga procesal de acreditar los elementos constitutivos de su acción, *permite establecer de manera suficiente la identificación concreta el área reclamada* en los términos que la señaló en su demanda, esto, porque así se controvierte por la quejosa en sus conceptos de violación.

En vista de ello, esta Primera Sala observa que no asiste razón a la solicitante del amparo en cuanto sostiene *la ineficacia* del plano de localización exhibido por la parte actora para justificar la identificación del predio reclamado, conforme al hecho relativo de la demanda del juicio de origen; puesto que, contrario a lo que afirma, ese documento no es una mera fotografía aérea y lejana sin señalamientos útiles para la identificación de la superficie cuya prescripción se solicitó.

Por el contrario, su examen permite advertir que contiene una proyección cartográfica válida para precisar la localización geográfica del área reclamada, pues aun cuando en dicho plano no se utiliza el sistema de coordenadas geográficas (expresadas en longitud y latitud), de ello no se sigue que no cumpla con su propósito de ubicar un punto o zona de manera concreta, pues lo que sucede es que la representación gráfica está construida con base en el sistema de coordenadas universal transversal de Mercator, también conocido como UTM, como al pie del documento se refiere¹⁶⁰, que válidamente puede ser utilizado para esos fines de ubicación y medición.

¹⁶⁰ En la parte inferior de la documental se leen las siguientes especificaciones: "INEGI – RAN 1999, Registro Público de la Propiedad, Imagen del satélite *****. DATUM *****. CRATICULA: ***** a cada 900 m." Expediente relativo al juicio ordinario civil ***** del índice del Juez de Primera Instancia Mixto del Distrito Judicial ***** , con residencia en ***** , Chihuahua, tomo I, hoja 506.

Por ende, no puede acogerse la afirmación de la quejosa de que ese plano se reduzca a una fotografía “bastante lejana” que no logra la identificación plena del predio, puesto que se trata de una imagen satelital con parámetros cartográficos comúnmente utilizados para localizar un punto en la superficie terrestre, en el que se precisan las coordenadas de la zona representada y se indican los accidentes geográficos o geomorfológicos más relevantes, por lo que no queda duda de su idoneidad.

Incluso, hecha una comparación de las colindancias precisadas por la actora en su demanda, y las especificadas en el plano que se revisa, se observa coincidencia plena en ellas; también se precisan allí con claridad la ubicación de algunos accidentes naturales y artificiales (arroyos, aguajes, parajes, veredas, etcétera) que contribuyen a la concreta ubicación del lugar, y sobre todo, se marca el área pretendida en prescripción; por lo que no puede coincidirse con la quejosa en cuanto a que esa documental no sea apta para la “identificación” del inmueble.

Además, esta Primera Sala advierte que el polígono que representa el predio “*****” en el plano de localización cuestionado, es coincidente en lo general, con los demás planos que obran en el expediente, específicamente con los que acompañan los títulos de propiedad exhibidos tanto por la parte actora como por la demandada¹⁶¹ y con los contratos de comodato, en los que se pueden

¹⁶¹ Juicio ordinario civil ***** del índice del Juzgado de Primera Instancia Mixto del Distrito Judicial *****, con residencia en *****, Chihuahua, Plano de un predio conocido como “*****” de *****, Estado de Chihuahua, hoja 33; Plano del terreno “*****”, mpio. de *****, Edo. De Chihuahua”, hoja 86; Plano del Terreno denominado ***** “1” ubicado en el mpio. De *****, Estado de Chihuahua, hoja 114 (vuelta); Plano del Terreno denominado ***** “2” ubicado en el mpio. De *****, Estado de Chihuahua, hoja 115 (vuelta); Plano del Terreno denominado ***** “3” ubicado en el mpio. De *****, Estado de Chihuahua, hoja 116 (vuelta); Plano del Terreno denominado ***** “4” ubicado en el mpio. De *****, Estado de

advertir diversos datos idénticos con el plano cuestionado; inclusive, vista la superficie que en este último se delimita como la que se afirmó en posesión de los actores (destacada en su perímetro con una línea naranja), se observa notoria similitud con el área en la que, en otros planos, se localiza la primera vivienda que la actora reconoce corresponde a la posesión del actor ***** , lo que permite apreciar que los actores reclamaron un área a partir de la ubicación de esa primera vivienda, hacia el norte-noreste; *de modo que no es dable considerar que esa prueba no resulte suficiente para los fines de identificación y localización de la superficie reclamada.*

Por otra parte, también deben desestimarse los argumentos de la quejosa en cuanto aduce que las declaraciones de los testigos en relación con la *identificación del predio*, no constituían una prueba idónea que pudiere ser adminiculada por la Sala responsable para estimar acreditado ese extremo.

Es cierto que la testimonial no es una prueba que resulte apropiada, por sí, para acreditar la plena identificación formal de un inmueble, pues esto último requiere de conocimientos en determinada ciencia o técnica y el empleo de métodos especiales de medición y ubicación; sin embargo, ello no torna inútil del todo esa prueba *cuando el testigo proporciona datos objetivos sobre su conocimiento del lugar que se quiere identificar*, desde luego no para precisar de manera técnica, a partir de las propias declaraciones, los datos concretos de localización del inmueble, sino para adminicular como indicio esas declaraciones, con otras pruebas que pudieren ser de mayor precisión

Chihuahua, hoja 117 (vuelta); Plano del Terreno denominado ***** "5" ubicado en el mpio. De ***** , Estado de Chihuahua, hoja 118 (vuelta); Plano de un predio conocido como "*****" de ***** , Estado de Chihuahua, hoja 140; Plano de un predio conocido como "*****" , hoja 149.

e idoneidad para ese fin, como aconteció en la especie, pues teniéndose a la vista el plano de localización referido (que como se ha dicho, coincide esencialmente con los habidos en el expediente), los atestes dieron referencias objetivas sobre el lugar en que está asentada la comunidad actora al responder a los cuestionamientos de la prueba, como se advierte de sus declaraciones¹⁶², precisando por dónde se accede a ella, algunos nombres de las rancherías que existen en el área, y siendo vecinos del lugar, no tendría que ponerse en duda sus expresiones sobre su conocimiento de la zona (ubicación,

¹⁶² ***** , manifestando ser originaria de ***** , Municipio de ***** , Chihuahua y vecina de la localidad de ***** , municipio de ***** , Chihuahua, al contestar las preguntas cuatro y cinco de la prueba testimonial, respondió lo siguiente: A la cuarta pregunta.- Que diga el testigo donde se encuentra la comunidad indígena ***** de acuerdo al plano que obra en autos, el cual en este acto se pone a la vista de la declarante.- Calificada de legal, responde.- Se pone a la vista de la declarante el plano que en autos a fojas 506 manifestando que del entronque [sic] de la carretera que viene de ***** se desvía una pequeña brecha y aproximadamente a tres kilómetros de dicha brecha está la comunidad de ***** , señalando un lugar en el mapa cuya área se encuentra sombreada con un color verde más claro. A la quinta pregunta.- Si sabe y le consta si dentro de la superficie de ***** , existen algunos ranchos, y de ser afirmativo que diga los nombres.- Calificada de legal, responde.- Sí hay algunos ranchos, uno que se llama ***** , otro que se llama ***** , otro ***** , son de los que me acuerdo. ***** , manifestando ser originaria y vecina de ***** , municipio de ***** , Chihuahua, al contestar las preguntas cuatro y cinco de la prueba testimonial, respondió lo siguiente: A la cuarta pregunta.- Que diga el testigo donde se encuentra asentada la comunidad indígena ***** de acuerdo al plano que obra en autos, el cual en este acto se pone a la vista de la declarante. Calificada de legal, responde.- Se pone a la vista de la declarante el plano que en autos a fojas 506 manifestando que aproximadamente a unos cien metros del entronque en la carretera que viene de San Rafael a ***** , hay una puerta a mano izquierda y de ahí se hace como una hora de camino hasta el rancho de ***** , y señala un lugar en el mapa sombreado con un color verde más claro. A la quinta pregunta.- Si sabe y le consta si dentro de la superficie de ***** , existen algunos ranchos, y de ser afirmativo que diga los nombres.- Calificada de legal, responde.- Sí hay, uno se llama ***** , otro se llama ***** o algo así, otro ***** y ***** . ***** , manifestando ser media hermana de ***** , originaria de ***** , municipio de ***** , Chihuahua y vecina de ***** , del mismo municipio, al contestar a la pregunta tres de la prueba testimonial, respondió lo siguiente: A la tercera pregunta.- Que diga el testigo si los integrantes de la Comunidad ***** son dueños de algún territorio y solicita se ponga a la vista de la compareciente el plano que obra en autos a fojas quinientos seis.- Calificada de legal responde.- Se pone a la vista de la compareciente el plano ubicado a fojas quinientos seis del presente asunto manifestando que del entronque que se encuentra en la carretera de ***** a ***** se desvía por una brecha y aproximadamente una hora después llega a la Comunidad de ***** señalando con el dedo un área verde bajito en el plano de vista y señala que ese es el lugar del que son propietarios los que viven en ***** . ***** , manifestando ser originario y vecino de ***** , municipio de ***** , Chihuahua, al contestar a la pregunta tres de la prueba testimonial, respondió lo siguiente: A la tercera pregunta.- Que diga el testigo si los integrantes de la Comunidad ***** son dueños de algún territorio, solicitando al formulante que en este acto se ponga a la vista del declarante el plano que obra a fojas quinientos seis del presente asunto.- Calificada de legal responde.- Se pone a la vista del compareciente el plano ubicado a fojas quinientos seis del presente asunto señalando con el dedo el compareciente un área verde bajito en el plano de vista y manifestando que ese es el territorio del que son dueños los integrantes de dicho predio. *Ibidem*, hojas 810 a 812 y 814 a 817.

accidentes geográficos y colindancias), aun cuando no sean peritos en agrimensura como lo señala la quejosa, pues en ese sentido, la Sala responsable tomó en cuenta precisamente las particularidades del caso, y que los testigos, además de ser acordes y coincidentes en sus declaraciones, como vecinos del lugar, tienen conocimiento de sus particularidades y pueden dar razón de su dicho¹⁶³.

Por tanto, adversamente a lo que postula la parte quejosa, esta Primera Sala no advierte que sea ilegal la valoración que hizo el magistrado responsable al atribuir valor indiciario a ambos elementos probatorios –plano de localización y testimonial-, *para tener por acreditada la identificación del predio reclamado*, pues las características de dicho documento y las respuestas dadas a las preguntas tres, cuatro y cinco en los testimonios de *****, *****, *****, y *****, son aptas para tener por demostrado ese hecho.

Máxime que, debe insistirse en que la demandada, en realidad, en ningún momento de la litis planteó que no se pudiera identificar con certeza la porción del predio pretendido, sino que limitó su disenso a cuestionar que la extensión en posesión de los quejosos se reducía a la que se precisaba en cada uno de los contratos de comodato, y esto

¹⁶³ *****, al contestar la pregunta décimo segunda de la prueba testimonial, respondió lo siguiente: Que diga el testigo la razón de su dicho.- Calificada de legal, contesta: Porque yo tengo un rancho [sic] ahí cerca como a dos kilómetros, tengo una casa y en ese rancho siembran mis hijos y viví ahí por 14 años, pero he seguido yendo a sembrar todo el tiempo nunca me he despegado de ahí. Y en todo ese tiempo he estado al tanto de todo lo que pasa ahí porque fueron mis vecinos. *****, al contestar la pregunta décimo segunda de la prueba testimonial, respondió lo siguiente: Que diga la testigo la razón de su dicho.-Calificada de legal, contesta: Porque mi papá tenía un rancho ahí, se llama ***** y queda a un lado de ***** y mi papá convivió mucho con el abuelo de tani. *****, al contestar la pregunta siete, respondió lo siguiente: Que diga el testigo la razón de su dicho.- Calificada de legal, responde: porque mi abuelo me platicaba de sus costumbres y sus actividades y yo nací ahí en ese lugar. *****, al contestar la pregunta, respondió lo siguiente: Que diga el testigo la razón de su dicho.- Calificada de legal, responde: porque está cerca de donde yo soy y toda la vida he convivido con ellos ya que los visito seguido y me conocen muy bien, también conocí a los viejitos que vivían ahí cuando yo nací. *Ibidem*, hojas 810 a 812 y 814 a 817.

último no quedó acreditado, de manera que las pruebas referidas en este apartado, *cumplen de modo suficiente con la carga procesal de la actora de demostrar este hecho, como parte de la acreditación de su acción, de ahí lo infundado del argumento analizado.*

9) Impresiones de la página de internet de la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno Federal.

A páginas 56 y 57 de su demanda, la quejosa alude a este documento, exclusivamente para señalar que, si bien fue correctamente valorado por la Sala para tener por acreditado que en la comunidad indígena actora existe un alto grado de marginación; la Sala debió advertir que esa prueba, concatenada con otros elementos como son un diverso oficio de la Coordinadora Estatal del Instituto Nacional de Geografía y Estadística (lo precisa), así como la ejecutoria del recurso de revisión 781/2011 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, también era útil para demostrar que en hay otras comunidades denominadas ***** en otros municipios, y que la que se asiente en ***** se conoce como *****, por lo que son comunidades distintas, y de ello se evidencia la falta de legitimación en la causa de la accionante.

Argumento el anterior, que ya quedó examinado en el punto III de este estudio.

VI. La constitución de la servidumbre de paso.

En el **cuarto** y último concepto de violación, la quejosa afirma que la sentencia reclamada es ilegal, porque la Sala responsable vulneró el principio de congruencia y exhaustividad al resolver sobre la

prestación de los actores, relativa a la constitución de una *servidumbre de paso*.

En concreto, aduce que la responsable no atendió a los argumentos de oposición expuestos en su escrito de contestación de demanda para repeler la pretensión, en el sentido de que la parte actora no precisó en su demanda a cuál de los demandados reclamaba esa prestación; además de que omitió señalar cuáles eran las circunstancias técnicas y jurídicas que sustentaban su causa de pedir, lo que hacía improcedente la pretensión tal como se hizo valer en el capítulo de excepciones y defensas; de modo que, dice, se vulneran por su inobservancia, los derechos de legalidad y seguridad jurídica establecidos en los artículos 14 y 16 constitucionales.

Lo anterior es **infundado** en una parte, e **inoperante** en otra.

No asiste razón a la quejosa en cuanto postula como argumento de indefensión, que en la demanda del juicio natural no quedó precisado a cuál de los demandados se reclamó la constitución de la servidumbre de paso, ni las circunstancias técnicas y jurídicas que soportaban esa pretensión.

Ello, porque si bien es cierto que en la demanda inicial del juicio ordinario civil no se señaló como demandada a la persona moral ***** y, por ende, la prestación aludida allí aparece reclamada a ***** y ***** , ambos de apellidos ***** , por considerarlos en ese momento como los propietarios registrales del predio “*****”; también es cierto que derivado de la contestación de demanda formulada por dichos demandados, se tuvo conocimiento

que **la actual propietaria registral del predio** era precisamente esa sociedad mercantil, lo cual motivo que la parte actora, mediante escrito presentado el veinticinco de octubre de dos mil diez, ampliara su demanda para llamarla al juicio **como demandada**.

De modo que la anterior circunstancia dejó claro que, las prestaciones de la demanda inicial (prescripción adquisitiva y constitución de servidumbre legal de paso), también se reclamaron a *********, por ser quien aparecía como última propietaria del predio en el Registro Público de la Propiedad respectivo, de ahí que no pueda estimarse que la citada persona moral, no hubiere tenido claro que esa pretensión se reclamaba de ella.

Por otra parte, la actora señaló en su demanda que la superficie que tenía en posesión material y que reclamaba mediante la prescripción adquisitiva *no contaba con un acceso directo para llegar a la vía pública*, siendo estrictamente necesario para ello, hacer uso de veredas o caminos habilitados dentro del resto de la superficie del predio **“*****”**; manifestación que da cuenta de que la actora sí expresó el hecho básico para sustentar su causa de pedir, que permitía la defensa de la enjuiciada, en relación con la procedencia de esa pretensión; esto, teniendo en cuenta que el artículo 1099 del Código Civil del Estado de Chihuahua¹⁶⁴, señala que en virtud de la servidumbre legal de paso, el propietario de una finca o heredad enclavada entre otras ajenas sin salida a la vía pública, tiene derecho de exigir paso, para el aprovechamiento de aquélla por las heredades vecinas, de manera que en rigor, habiéndose señalado que el predio

¹⁶⁴ “1099.- El propietario de una finca o heredad enclavada entre otras ajenas sin salida a la vía pública, tiene derecho de exigir paso, para el aprovechamiento de aquélla por las heredades vecinas, sin que sus respectivos dueños puedan reclamarle otra cosa que una indemnización equivalente al perjuicio que les ocasione este gravamen.”

reclamado en prescripción adquisitiva no tenía una salida o acceso a la vía pública, era viable examinar la procedencia de la prestación, de modo que en ese sentido no se evidencia alguna ilegalidad en la sentencia reclamada.

En diverso aspecto, el concepto de violación se torna **inoperante**, porque en la sentencia que se analiza, la responsable abordó el estudio de la pretensión de la parte actora, y estableció la fundamentación y motivación que estimaba pertinente para declarar procedente la misma; señalando las condiciones del predio cuya propiedad se había decretado previamente en favor de la parte actora y las pruebas que resultaron útiles para justificar la constitución de la servidumbre de paso; consideraciones de la responsable que la quejosa no controvierte en su concepto de violación, de manera que, al no advertir un motivo para suplir la deficiencia de la queja en favor de la quejosa en lo principal en términos del artículo 79 de la Ley de Amparo, esta parte de la sentencia debe prevalecer intocada y seguir rigiendo el sentido del fallo, pues no se desvirtúa su legalidad¹⁶⁵.

¹⁶⁵ Sirven de apoyo a esa conclusión, los siguientes criterios de este Alto Tribunal: **“CONCEPTOS DE VIOLACION. INOPERANTES, CUANDO NO COMBATEN LOS RAZONAMIENTOS DE LA SENTENCIA RECLAMADA, SIN QUE EXISTA VIOLACION MANIFIESTA DE LA LEY QUE MOTIVARA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA.** Si el quejoso, sustancialmente repite, en sus **conceptos** de violación, los agravios que hizo valer ante el tribunal responsable, pero se olvida de impugnar los fundamentos de la sentencia reclamada, que dieron respuesta a tales agravios, y además no existe violación manifiesta de la ley que le hubiera dejado en estado de indefensión, que ameritara suplir la deficiencia de la queja, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 107, fracción II, segundo párrafo de la Constitución y 76 bis de la Ley de Amparo, debe concluirse que dichos **conceptos** son **inoperantes** porque, por una parte en el amparo no se debe resolver si el fallo de primer grado estuvo bien o mal dictado sino si los fundamentos de la sentencia reclamada, que se ocuparon de aquellos agravios, son o no violatorios de garantías; y por otra, porque si tales fundamentos no aparecen combatidos en la demanda de amparo ni resultan manifiestamente violatorios de la ley, se mantienen vivos para continuar rigiendo la sentencia que se reclama”.

“AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA. Ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que los agravios son inoperantes cuando no se combaten todas y cada una de las consideraciones contenidas en la sentencia recurrida. Ahora bien, desde la anterior Tercera Sala, en su tesis jurisprudencial número 13/90, se sustentó el criterio de que cuando el tribunal de amparo no ciñe su estudio a los conceptos de violación esgrimidos en la demanda, sino que lo amplía en relación a los problemas debatidos, tal actuación

NOVENO. Demanda de amparo adhesiva.

Debido a que han sido desestimados como infundados e inoperantes los diversos conceptos de violación planteados por la quejosa en la demanda de amparo principal, y le ha sido negada la protección constitucional solicitada; procede declarar **sin materia** la demanda de amparo adhesiva presentada por las personas y comunidad indígena actores en el juicio ordinario civil de origen, por conducto de sus autoridades internas ***** y ***** (Primera y Segunda Gobernadoras).

Lo anterior, en términos de la jurisprudencia 134/2014 de la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que esta Primera Sala comparte, de rubro y texto:

“AMPARO ADHESIVO. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA CUANDO LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN DEL AMPARO PRINCIPAL SE DECLARAN INFUNDADOS. Conforme al artículo 182 de la Ley de Amparo, quien obtenga sentencia favorable a sus intereses puede adherirse al juicio constitucional promovido por su contraparte en el procedimiento natural, expresando los conceptos de violación que fortalezcan las consideraciones del acto reclamado o que expongan violaciones al procedimiento que pudieran afectar sus defensas, trascendiendo al resultado del fallo. Ahora, si se toma en cuenta que el amparo adhesivo carece de autonomía en cuanto a su trámite y procedencia, al seguir la suerte procesal del juicio de amparo principal y, por tanto, el interés de la parte adherente está sujeto a ésta, es evidente que cuando los conceptos de violación del quejoso en el principal se declaran infundados y, en consecuencia, el acto reclamado -que le es favorable al adherente- permanece intocado, desaparece la

no causa ningún agravio al quejoso, ni el juzgador de amparo incurre en irregularidad alguna, sino por el contrario, actúa debidamente al buscar una mejor y más profunda comprensión del problema a dilucidar y la solución más fundada y acertada a las pretensiones aducidas. Por tanto, resulta claro que el recurrente está obligado a impugnar todas y cada una de las consideraciones sustentadas por el tribunal de amparo aun cuando éstas no se ajusten estrictamente a los argumentos esgrimidos como conceptos de violación en el escrito de demanda de amparo.

condición a que estaba sujeto su interés jurídico y debe declararse sin materia el amparo adhesivo promovido para reforzarlo.¹⁶⁶

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a la quejosa *********, en contra de la sentencia de **veinticinco de febrero de dos mil catorce**, emitida por la **Segunda Sala Civil del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Chihuahua** en el toca de apelación *********.

SEGUNDO. Se declara sin materia la demanda de amparo adhesivo.

Notifíquese, personalmente a la quejosa principal y adhesiva, y por oficio a la autoridad responsable, con testimonio de la presente resolución devuélvanse los autos a su lugar de origen; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández (Presidenta y encargada del engrose). En contra del emitido por el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo (Ponente), quien se reservó su derecho a formular voto particular.

¹⁶⁶ Época: Décima Época; Registro: 2008223; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 14, Enero de 2015, Tomo I; Materia(s): Común Tesis: 2a./J. 134/2014 (10a.); Página: 849.

Firman la Ministra Presidenta de la Sala y encargada del engrose con la Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.

**PRESIDENTA DE LA PRIMERA SALA Y ENCARGADA DEL
ENGROSE**

MINISTRA NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ

SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SALA

LICENCIADA MARÍA DE LOS ÁNGELES GUTIÉRREZ GATICA

En términos de lo previsto en los artículos 3º, fracción II, 13, 14 y 18, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.